



Esp. Legal :
Expediente :
Cuaderno : *Principal.*
Escrito : *01-2021.*
Sumilla : *Demanda Contenciosa administrativa.*

AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PUNO

██████████████████████████████████████ identificado con DNI N° ██████████ con domicilio real en el Jr. Huancavelica N° 121 de la ciudad de Puno; señalando domicilio procesal en el Jirón Ayacucho N° 797 Dpto. 102 – 1° Piso (esquina con el Jr. Elías Aguirre) de la ciudad de Puno, Casilla Postal N° 381 y Casilla Electrónica N° 2602; a Ud., con respecto me presento y digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

La presente demanda la dirijo en contra de la **RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE**, representada legalmente por su Director representado legalmente por su Director Med. Rubén Apomayta Alave, con domicilio legal en el Jr. Atahualpa N° 685 de la ciudad de Ilave. Además, deberá notificarse al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, quien ejercerá la defensa de la entidad demandada que tiene domicilio legal en el **Jr. Deústua N° 356 de la ciudad de Puno.**

II. PETITORIO:

PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA PRINCIPAL UNICA:

Lo previsto en el Inc. 3 del Artículo 5° del TOU de la Ley N° 27584 (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS) Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, esto es, se **ordene “el cese de la actuación material de despido de hecho, no sustentado en acto administrativo”**. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 40° de la norma precitada, la medida a adaptarse es que, se ordene mi reposición como **Médico I** en el Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao, con Régimen Laboral regulado por el D. Leg. N° 276, por estar protegido en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO. DE MI RELACIÓN LABORAL

Prima facie, en fecha 07 de enero de 2020 comencé a laborar como “Médico I” en el Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao, en mérito a la Resolución Directoral de fecha 20 de enero de 2020, que disponía mi contratación en plaza orgánica presupuestada, tal como aparecen en las Resoluciones Directorales que fueron renovándose paulatinamente, habiendo laborado efectivamente hasta el 31 de julio de 2021, ello mérito a

la carta N° 1031-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, donde se dispone el término de mi contrato.

SEGUNDO: DEL RÉGIMEN LABORAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 24041

Atendiendo a que la Red de Salud El Collao me contrató bajo el decreto legislativo 276, corresponde a este el régimen laboral del sector público, dado que todos los trabajadores permanentes de esta tienen dicho régimen.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”* (Cursiva agregada).

Como se puede notar, esta Ley establece que se debe de cumplir con dos requisitos para su aplicación, los mismos que cumpla y explico a continuación:

1. **Labores de naturaleza permanente**, tal como se desprende de los medios probatorios, se me contrató sucesivamente para desempeñar labores en el cargo estructural de **Médico I**, **cargo de naturaleza permanente**, labor que dentro del ámbito de salud al que se dedica la emplazada es necesaria y por lo tanto permanente.
2. **Tener más de un año ininterrumpido de servicios**, realizando el cómputo del periodo de acuerdo con mis contratos, resoluciones directorales, resoluciones administrativas, roles de trabajo, informe operatorio, entre otros que se aparejan a la presente demanda. He laborado efectivamente por un periodo de **01 año, 06 meses, y 24 días** (desde el 07 de enero del 2020 al 31 de julio del 2021), por lo que se entiende que superé ampliamente el periodo de un año consecutivo.

Por tanto, en sintonía con los hechos expuestos *ut supra* se demuestra fehacientemente que estaba bajo los alcances de la protección del art. 1 de la Ley N° 24041, por ende, debía ser considerado como un servidor contratado a plazo indeterminado toda vez que; **LABORÉ POR MAS DE UN AÑO CONSECUTIVO, BAJO UN HORARIO ESTABLECIDO. PERCIBÍ UNA REMUNERACIÓN POR BOLETAS DE PAGO**, asimismo, laboré en un **CARGO DE NATURALEZA PERMANENTE**, en el cargo de «Médico I». Por consiguiente, reitero **tenía protección del Art. 1 de la Ley 24041 y no podía ser cesado ni destituido, sino únicamente a través de un proceso administrativo disciplinario** que insisto, no ocurrió,

ergo, la actuación material es contraria a derecho. (Constitución respecto el derecho al trabajo y la Ley N° 24041).

TERCERO: CIRCUNSTANCIAS DEL CESE

Dado que normalmente la firma de las resoluciones directorales que disponían mi contratación se efectuaba en vía regularización, en fecha posterior, el suscrito, en el mes de julio del 2021 me apersoné a mi centro de labores y venía laborando con normalidad hasta que el 27 de julio del 2021, fecha en que se me hace entrega de Carta N° 1031-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D donde se me comunica que en fecha 31 de julio de 2021 se resuelve el contrato en plaza orgánica celebrado con la emplazada, y que solo trabajaría hasta el 31 de julio, sin embargo, al acercarme el primer día hábil del mes de agosto me indicaron de forma verbal que no laboraría más y no se me permitió el ingreso, produciéndose así mi **cese mediante un acto material**, (despido de hecho sin justificación alguna), **no sustentado en acto administrativo**, siendo ello por demás arbitrario y que no hace más que causarme grave perjuicio moral y económico. Así desde el 02 de agosto ya no pude laborar lo que se acredita con la Constatación adjuntada a la presente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO: La presente demanda, por su contenido es de naturaleza laboral pública, empero se han violado derechos constitucionales, tales como el derecho al trabajo, al debido proceso, que deben ser ventilados en la Vía del Proceso Contencioso Administrativo, tal como así lo ordena la sentencia del Supremo Intérprete de la Constitución en el **EXP. N° 0206-2005-PA/TC (Caso Baylón Flores)**.

SEGUNDO: EL DERECHO AL TRABAJO

Tal como lo enfatiza el Papa León XIII [*Encíclica rerum novarum*. Lima: Paulinas, 1966] el trabajo tiene el doble signo de lo **personal** y **necesario**. Es personal, porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora. Es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza. En ese sentido, algunos autores como DE BUEN -citado por Carlos Blancas Bustamante en su obra *El despido en el Derecho Laboral Peruano*, Lima, Pág. 73 Lima abril, 2006- señalan que: *“el derecho al trabajo presenta, sin duda alguna, varias formas de manifestaciones. Podríamos hablar, en primer término, del derecho a adquirir un empleo, en segundo lugar, el derecho a conservar un empleo”*.

Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de octubre de 2012 en el EXP. N.° 00263-2012-AA/TC LIMA, en el fundamento 3.3.1., indica que: *El derecho al trabajo*

está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa” (Cursiva agregada).

TERCERO: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A NO SER DESPEDIDO ARBITRARIAMENTE

Los Arts. 22º y 27º de la Constitución Política del Estado establecen la protección del trabajador frente al despido arbitrario, considerando que el despido arbitrario es aquél que se realiza sin observar los procedimientos regulares para poder efectivizarla de conformidad con los lineamientos legales expresamente establecidos para tal fin, así, habiéndose materializado el cese del recurrente sin observar los lineamientos normativos establecidos por la Ley N° 24041 se ha materializado en forma objetiva y notoria el despido arbitrario en desmedro del suscrito, vulnerando mi derecho constitucional al trabajo.

CUARTO: IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

Con el acto material de despido, se contraviene lo dispuesto en el Art. 26º de la Constitución Política del Estado, el cual establece en su inciso 2: “*Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley*”. De la misma forma, el Art. 24º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece con meridiana claridad que **LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SON IRRENUNCIABLES, TODA ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO ES NULA.**

QUINTO: AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO LEGAL

El Art. 228.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General sostiene que: “**Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial...**” (Énfasis agregado). Al ser despedido mediante actos materiales **no trasuntados en actos administrativos, menos aún en actos de la administración,** solicité como pretensión la establecida en el Inc. 3 del Art. 5º del TUO de la Ley 27584 esto es, el cese de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

No se emitió acto administrativo alguno para cuestionarlo a través de los recursos. Sobre el particular y comentando el Art. 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se sostiene que “(...) *la exigencia de agotar la vía administrativa es aplicable cuando los administrados desean contestar actos administrativos que califican como lesivos a sus derechos o intereses, **mas no está concebido para otro tipo de actuaciones de la administración, así acontece, por cuanto la regla de la vía previa, ha sido estructurada para favorecer la ejecutividad de las decisiones administrativas...***”¹.

En análogo sentido, el plazo establecido en el Inc. 5 del Art. 18° del TUO de la ley 27584, prevé que cuando se impugne actuaciones materiales, el plazo será de 3 meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones, *mutatis mutandis*, a partir del día siguiente estoy habilitado para interponer directamente la demanda.

A mayor abundamiento, la **Exposición de Motivos** del proyecto de ley que regula el proceso contencioso administrativo publicado el 05 de julio de 2001 refiere: “(...) *Es también el caso del numeral 4) que no requiere agotar la vía administrativa cuando se trata de cuestionar judicialmente actuaciones materiales carentes de sustento en acto administrativo previo*” se refiere al numeral 4 del Art. 4 de la ley inicial, esto es, actuaciones materiales. Como es de verse, la exposición con nitidez precisa la inexigibilidad y por ello la ley no la tomó como excepción para agotar la vía, porque es evidente su innecesario tránsito.

SEXTO: De acuerdo a lo previsto en el Art. 25° del actual TUO de la Ley N° 27584, se advierte la existencia de las siguientes exigencias:

a. INTERÉS TUTELABLE CIERTO Y MANIFIESTO:

El interés para obrar es cierto y manifiesto pues se trata de un proceso laboral público en la que se acredita el derecho a no ser cesado, ni destituido sino previo procedimiento administrativo disciplinario.

b. NECESIDAD IMPOSTERGABLE DE TUTELA:

En el caso concreto no puede demorar más que la entidad demandada siga relegando los derechos vulnerados. Además, al haber sido objeto de cese, no percibo remuneración alguna, teniendo en cuenta que las remuneraciones por su naturaleza, son de **CARÁCTER ALIMENTARIO**, así lo ha sostenido, la doctrina jurisprudencial emitida por el supremo intérprete de la Constitución en el Exp. N° 3218-2004-AA/TC (Caso Rivas Jara): “*Como se observa, el criterio del tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 4ta edición. 2005 Pág. 582, séptimo párrafo.

trabajador, incluida su remuneración, en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado". Por tal razón es impostergable la necesidad de tutela, el cese de la actuación material, determinará mi reposición laboral y tendrá como consecuencia directa que se me asigne una labor y consecuentemente pueda tener derecho de acceder a una remuneración.

c. QUE SEA LA ÚNICA VÍA EFICAZ PARA LA TUTELA DEL DERECHO INVOCADO. -

El proceso urgente es el único medio idóneo para ser atendido mi pretensión, pues otra alternativa es la del proceso de amparo; y, habida cuenta que este proceso es residual, su trámite sería infructuoso, por lo mismo, el legislador ha diseñado al proceso contencioso administrativo como la vía ordinaria igualmente satisfactoria para lograr tutela procesal efectiva, cuando se trate de cese de actuación material no sustentada en acto administrativo.

OCTAVO: Asimismo, la actuación impugnada está prevista en el Inc. 3 del Art. 4° del TUO de la Ley Nro. 27584 y la pretensión en el Inc. 3 del Art. 5 de la norma sub examine.

V. VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda se deberá tramitar en la vía del **PROCESO URGENTE** conforme a lo preceptuado en el Art. 25 de la Ley 27584.

VI. COMPETENCIA:

Su despacho asume competencia, conforme a lo establecido por la resolución administrativa N° 148- 2019-CE-PJ.

VII. MONTO DEL PETITORIO:

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión, esta resulta ser inapreciable en dinero. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 literal i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial me encuentro exonerada del pago de aranceles judiciales al tratarse de un proceso laboral público.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

A fin de acreditar los fundamentos de hecho ofrezco los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

1. Resolución Directoral N° 0017-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 20 de enero del 2020, con vigencia del 07 de enero al 31 de mayo del 2020.
2. Resolución Directoral N° 0197-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 08 de junio del 2020, con vigencia del 01 de junio al 30 de junio del 2020.

3. Resolución Directoral N° 0237-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 21 de julio del 2020, con vigencia del 01 de julio al 31 de julio del 2020.
4. Resolución Directoral N° 0257-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 17 de agosto del 2020, con vigencia del 01 de agosto al 31 de agosto del 2020.
5. Resolución Directoral N° 0287-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 16 de setiembre del 2020, con vigencia del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2020.
6. Resolución Directoral N° 0308-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 09 de octubre del 2020, con vigencia del 01 de octubre al 31 de octubre del 2020.
7. Resolución Directoral N° 0339-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 30 de octubre del 2020, con vigencia del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2020.
8. Resolución Directoral N° 030-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 28 de enero del 2021, con vigencia del 01 de enero al 31 de enero del 2021.
9. Resolución Directoral N° 050-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 22 de febrero del 2021, con vigencia del 01 de febrero al 28 de febrero del 2021.
10. Resolución Directoral N° 071-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 11 de marzo del 2021, con vigencia del 01 de marzo al 31 de marzo del 2021.
11. Resolución Directoral N° 119-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 13 de abril del 2021, con vigencia del 01 de abril al 30 de abril del 2021.
12. Resolución Directoral N° 179-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 18 de mayo del 2021, con vigencia del 01 de mayo al 31 de mayo del 2021.
13. Resolución Directoral N° 213-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 17 de junio del 2021, con vigencia del 01 de junio al 30 de junio del 2021.
14. Resolución Directoral N° 248-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 14 de julio del 2021, con vigencia del 01 de julio al 31 de julio del 2021.
15. Boletas de pago del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2021.
16. Rol de Turnos, correspondiente al mes de mayo, junio y julio del año 2021.
17. Carta N° 1031-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D. de fecha 27 de julio del 2021.
18. Constatación de fecha 02 de agosto del 2021.

IX. ANEXOS:

1. A. Copia de mi DNI.
1. B. Resolución Directoral N° 0017-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 20 de enero del 2020, con vigencia del 07 de enero al 31 de mayo del 2020.

1. C. Resolución Directoral N° 0197-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 08 de junio del 2020, con vigencia del 01 de junio al 30 de junio del 2020.
1. D. Resolución Directoral N° 0237-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 21 de julio del 2020, con vigencia del 01 de julio al 31 de julio del 2020.
1. E. Resolución Directoral N° 0257-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 17 de agosto del 2020, con vigencia del 01 de agosto al 31 de agosto del 2020.
1. F. Resolución Directoral N° 0287-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 16 de setiembre del 2020, con vigencia del 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2020.
1. G. Resolución Directoral N° 0308-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 09 de octubre del 2020, con vigencia del 01 de octubre al 31 de octubre del 2020.
1. H. Resolución Directoral N° 0339-2020 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 30 de octubre del 2020, con vigencia del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2020.
1. I. Resolución Directoral N° 030-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 28 de enero del 2021, con vigencia del 01 de enero al 31 de enero del 2021.
1. J. Resolución Directoral N° 050-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 22 de febrero del 2021, con vigencia del 01 de febrero al 28 de febrero del 2021.
1. K. Resolución Directoral N° 071-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 11 de marzo del 2021, con vigencia del 01 de marzo al 31 de marzo del 2021.
1. L. Resolución Directoral N° 119-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 13 de abril del 2021, con vigencia del 01 de abril al 30 de abril del 2021.
1. M. Resolución Directoral N° 179-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 18 de mayo del 2021, con vigencia del 01 de mayo al 31 de mayo del 2021.
1. N. Resolución Directoral N° 213-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 17 de junio del 2021, con vigencia del 01 de junio al 30 de junio del 2021.
1. O. Resolución Directoral N° 248-2021 -RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 14 de julio del 2021, con vigencia del 01 de julio al 31 de julio del 2021.
1. P. Boletas de pago del mes de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2021.
1. Q. Rol de Turnos, correspondiente al mes de mayo, junio y julio del año 2021.
1. R. Carta N° 1031-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D. de fecha 27 de julio del 2021.
1. S. Constatación de fecha 02 de agosto del 2021.

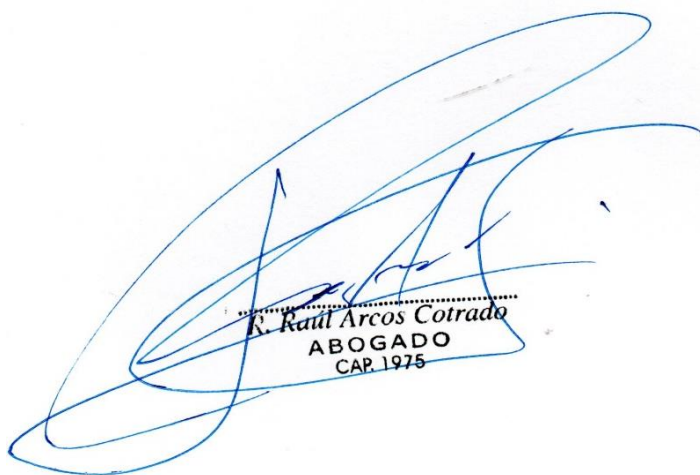
POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez sírvase admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecido los medios probatorios y en su oportunidad se declare fundada la misma, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley.

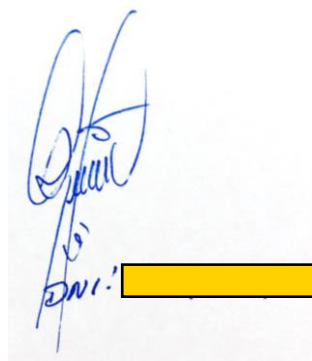
llave, a la fecha de su presentación.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Conforme a lo previsto en el Art. 80° del Código Procesal Civil, delego las facultades generales de representación a que se refiere el Art. 74° de la norma bajo examen a mis abogados patrocinadores que suscriben la presente, a fin de que puedan presentar toda clase de escritos; señalando como domicilio procesal, el que figura en el exordio de la demanda y asimismo; declaro estar instruido de la presente delegación y de sus alcances. **Se acceda.**

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De considerar que mis boletas de pago son ilegibles, debo informar que son las únicas que me fueron entregadas por mi empleadora, por lo que no me es posible mejorar la calidad de imagen ya que en mis originales están así. Por lo que de considerar necesario, pido que su despacho solicite a la demandada que remita copia idónea y legible. Se tenga presente.



R. Raúl Arcos Coirado
ABOGADO
CAP. 1975



DNI. [REDACTED]



PERÚ Ministerio de Salud

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO
Jr. Atahualpa N° 825 Ilave
Teléfono 051-552041



N° 0017-2020-RED-EL-C-D/URRHH

Resolución Directoral

Ilave, 20 de Enero del 2020.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 009-2020-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional de la salud y no profesional de la salud a partir del **07 de enero al 31 de mayo del 2020**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **CONTRATAR**, a partir del **07 de enero al 31 de mayo del 2020**, al personal profesional de la salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

N°	NOMBRES y APELLIDOS	CARGO	NIVEL ESTABLECIMIENTO
1.	[REDACTED]	Psicólogo	Hospital Ilave
2.	[REDACTED]	Técnico en Nutrición	Hospital Ilave
3.	[REDACTED]	Enfermera	Hospital Ilave
4.	[REDACTED]	Médico	C.S. Conduriri

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12 (Profesionales de la Salud Contratado) y 2.1.13.22 (Personal No Profesional de la Salud Contratado) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- Transcribir la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

TRANSCRITO A:

MINSA ()
DIRESA PUNO ()
OPER DIRESA ()
Dirección H.A.I. ()
URRHH H.A.I. ()
Unid de Econ. ()
Remuneraciones ()
Planillas ()
Interesado ()
Legajo ()
Archivo ()
C. S. ()
P. S. ()
Otros ()

Regístrese y Comuníquese,

(Sello y Fdo) Méd. Moisés CHAMBI CONDORI - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO

Abg. Santiago Vizcarra Huancapaza
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



Resolución Directoral

Ilave, 08 de junio del 2020.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 394-2020-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional de la salud y no profesional de la salud a partir del **01 de junio al 30 de junio del 2020**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **CONTRATAR**, a partir del **01 de junio al 30 de junio del 2020**, al personal profesional de la salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:



N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Paul Nelson, CONDORI CURASI	Tec. en Estadística I	Hospital de Ilave II-1
2	Grecia Yandira, HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
3	Fernando, CRUZ CENTON	Inspector Sanitario I	Hospital de Ilave II-1
4	Edwin, ZEVALLOS VALDIVIA	Medico I	C.S. Pilcuyo
5	Ines, TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
6	Veronica, VILLACA CCALLO	Técnico Sanitario I	C.S. Chipana
7	Yone, MAQUERA PILCOMAMANI	Tec. en Enfermería I	P.S. Sta. Rosa de El Collao
8	Eva Elizabeth, CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
9	Lisbeth Stefany, SUBIA ESPINOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
10	Juana Alicia, HUANCA HUANCA	Tec. en Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
11	Emy Nataly, CATACORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
12	[REDACTED]	Medico I	P.S. Conduriri
13	Magaly, QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
14	Marcelino Fredy, MURILLO LAYME	Aux. de Enfermería I	P.S. Siraya
15	Yeni Beatriz, CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
16	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector Sanitario II	Hospital de Ilave II-1
17	Yuli Giovanna BERNEDO LAURA	Medico I	C.S. Pilcuyo



Resolución Directoral

Ilave, 08 de junio del 2020.

-2-

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12 (Profesionales de la Salud Contratado) y 2.1.13.22 (Personal No Profesional de la Salud Contratado) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- Transcribir la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

(Sello y Fdo) Méd. JIMMY NINA CACERES - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

Atentamente,

TRANSCRITO A:

- MINSA ()
- DIRESA PUNO ()
- OPER DIRESA ()
- Dirección H.A.I. ()
- URRHH H.A.I. ()
- Unid de Econ. ()
- Remuneraciones ()
- Panillas ()
- Interesado (/)
- Legajo ()
- Archivo ()
- C. S. -----
- P. S. -----
- Otros -----



Julio Vargas Polanco
JEFE RECURSOS HUMANOS





Resolución Directoral

Ilave, 21 de julio del 2020.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 484-2020-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional de la salud y no profesional de la salud a partir del **01 de julio al 31 de julio del 2020**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CONTRATAR, a partir del **01 de julio al 31 de julio del 2020**, al personal profesional de la salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

N.°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Gisella Daney CAPACOILA AVALOS	Cirujano Dentista	Hospital de Ilave II-1
2	Paul Nelson, CURASI CONDORI	Tec. en Estadística	Hospital de Ilave II-1
3	Grecia Yandira, HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
4	Fernando, CRUZ CENTON	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
5	Edwin, ZEVALLOS VALDIVIA	Medico	C.S. Pilcuyo
6	Ines, TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
7	Verónica, VILLACA CCALLO	Tec. Sanitario	C.S. Chipana
8	Yone, MAQUERA PILCOMAMANI	Tec. en Enfermería	P.S. Sta. Rosa de El Collao
9	Eva Elizabeth, CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
10	Lisbeth Stefany, SUBIA ESPINOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
11	Juana Alicia, HUANCA HUANCA	Tec. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1
12	Emy Nataly, CATAORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
13	[REDACTED]	Medico	P.S. Conduriri
14	Magaly, QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
15	Marcelino Fredy, MURILLO LAYME	Aux. de Enfermería	P.S. Siraya
16	Yeni Beatriz, CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
17	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
18	Yuli Giovanna BERNEDO LAURA	Medico	C.S. Pilcuyo
19	Renan ARIAS GUEVARA	Chofer	Hospital de Ilave II-1
20	Emerita CONDORI CONDORI	Aux. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1





PERÚ

Ministerio de Salud

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO
Jr. Atahualpa N° 825 Ilave
Teléfono 051-552041



N° 0237-2020-RED-EL-C-D/URRHH

Resolución Directoral

Ilave, 21 de julio del 2020.

-2-

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12 (Profesionales de la Salud Contratado) y 2.1.13.22 (Personal No Profesional de la Salud Contratado) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- Transcribir la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

(Sello y Fdo) Méd. Jimmy NINA CACERES- Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

TRANSCRITO A:

- MINSA ()
- DIRESA PUNO ()
- OPER DIRESA ()
- Dirección H.A.I. ()
- JRRHH H.A.I. ()
- Unid de Econ. ()
- Remuneraciones ()
- Planillas ()
- interesado ()
- legajo ()
- Archivo ()
- C. S. ()
- P. S. ()
- Otros ()

Atentamente,



Julio J Vargas Polanco
Julio J Vargas Polanco
JEFE RECURSOS HUMANOS





Resolución Directoral

Ilave, 17 de agosto del 2020.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 544-2020-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional de la salud y no profesional de la salud a partir del **01 de agosto al 31 de agosto del 2020**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **CONTRATAR**, a partir del **01 de agosto al 31 de agosto del 2020**, al personal profesional de la salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:



N.°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Gisella Daney CAPACOILA AVALOS	Cirujano Dentista	Hospital de Ilave II-1
2	Paul Nelson, CURASI CONDORI	Tec. en Estadística	Hospital de Ilave II-1
3	Grecia Yandira, HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
4	Fernando, CRUZ CENTON	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
5	Edwin, ZEVALLOS VALDIVIA	Medico	C.S. Pilcuyo
6	Ines, TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
7	Verónica, VILLACA CCALLO	Tec. Sanitario	C.S. Chipana
8	Yone, MAQUERA PILCOMAMANI	Tec. en Enfermería	P.S. Sta. Rosa de El Collao
9	Eva Elizabeth, CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
10	Lisbeth Stefany, SUBIA ESPINOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
11	Juana Alicia, HUANCA HUANCA	Tec. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1
12	Emy Nataly, CATAORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
13	[REDACTED]	Medico	P.S. Conduriri
14	Magaly, QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
15	Marcelino Fredy, MURILLO LAYME	Aux. de Enfermería	P.S. Siraya
16	Yeni Beatriz, CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
17	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
18	Renan ARIAS GUEVARA	Chofer	Hospital de Ilave II-1
19	Emerita CONDORI CONDORI	Aux. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1



DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO
Jr. Atahualpa Nº 825 Ilave
Teléfono 051-552041

Resolución Directoral

Ilave, 17 de agosto del 2020.

-2-

ARTICULO 2º.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3º.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4º.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12 (Profesionales de la Salud Contratado) y 2.1.13.22 (Personal No Profesional de la Salud Contratado) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5º.- Transcribir la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

(Sello y Fdo) Méd. Jimmy NINA CACERES - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

TRANSCRITO A:

- MINSA ()
- DIRESA PUNO ()
- OPER DIRESA ()
- Dirección H.A.I. ()
- JRRHH H.A.I. ()
- Unid de Econ. ()
- Remuneraciones ()
- Planillas ()
- Interesado ()
- Legajo ()
- Archivo ()
- C. S. _____
- P. S. _____
- Otros _____

Atentamente,



Julio J. Vargas Polanco
JEFE RECURSOS HUMANOS



Resolución Directoral

Ilave, 16 de setiembre del 2020.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 620-2020-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional de la salud y no profesional de la salud a partir del **01 de setiembre al 30 de setiembre del 2020**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CONTRATAR, a partir del **01 de setiembre al 30 de setiembre del 2020**, al personal profesional de la salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

N.°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Marcy Armida, HURTADO PRADO	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
2	Willingthon Franklin PACORICONA CAYO	Medico	Hospital de Ilave II-1
3	Gisella Daney CAPACOILA AVALOS	Cirujano Dentista	Hospital de Ilave II-1
4	Paul Nelson, CURASI CONDORI	Tec. en Estadística	Hospital de Ilave II-1
5	Grecia Yandira, HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
6	Fernando, CRUZ CENTON	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
7	Edwin, ZEVALLOS VALDIVIA	Medico	C.S. Pilcuyo
8	Ines, TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
9	Verónica, VILLACA CICALLO	Tec. Sanitario	C.S. Chipana
10	Yone, MAQUERA PILCOMAMANI	Tec. en Enfermería	P.S. Sta. Rosa de El Collao
11	Eva Elizabeth, CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
12	Lisbeth Stefany, SUBIA ESPINOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
13	Juana Alicia, HUANCA HUANCA	Tec. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1
14	Emy Nataly, CATACTORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
15	[REDACTED]	Medico	P.S. Conduriri
16	Magaly, QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
17	Marcelino Fredy, MURILLO LAYME	Aux. de Enfermería	P.S. Siraya
18	Yeni Beatriz, CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
19	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
20	Renan ARIAS GUEVARA	Chofer	Hospital de Ilave II-1
21	Emerita CONDORI CONDORI	Aux. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1





Resolución Directoral

Ilave, 16 de setiembre del 2020.

-2-

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Especificas de Gasto 2.1.13.12 (Profesionales de la Salud Contratado) y 2.1.13.22 (Personal No Profesional de la Salud Contratado) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- Transcribir la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

(Sello y Fdo) Méd. Jimmy NINA CACERES - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

TRANSCRITO A:

- MINSA ()
- DIRESA PUNO ()
- OPER DIRESA ()
- Dirección H.A.I. ()
- JRRHH H.A.I. ()
- Unid de Econ. ()
- Remuneraciones ()
- Planillas ()
- Interesado ()
- Legajo ()
- Archivo ()
- C. S. _____
- P. S. _____
- Otros _____

Atentamente,


 RED DE SALUD EL COLLAO
 C.D. Juan Augusto Delgado Aza
 COP 27974
 JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS





Resolución Directoral

Ilave, 09 de octubre del 2020.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 677-2020-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional de la salud y no profesional de la salud a partir del **01 de octubre al 31 de octubre del 2020**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **CONTRATAR**, a partir del **01 de octubre al 31 de octubre del 2020**, al personal profesional de la salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

N.°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Willingthon Franklin, PACORICONA CAYO	Medico	Hospital de Ilave II-1
2	Ronald CHATA CONDORI	Medico	C.S. Pilcuyo
3	Edwin, ZEVALLOS VALDIVIA	Medico	C.S. Pilcuyo
4	[REDACTED]	Medico	P.S. Conduriri
5	Grecia Yandira, HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
6	Marcy Armida, HURTADO PRADO	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
7	Lyz Deisy CCAMA AROCUTIPA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
8	Ines, TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
9	Magaly QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
10	Sinthya Pilar CÔLQUE CUNO	Enfermera	C.S. Pilcuyo
11	Yeni Beatriz, CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
12	Emy Nataly, CATAORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
13	Eva Elizabeth, CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
14	Lisbeth Stefany, SUBIA ESPINOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
15	Gisella Daney CAPACOILA AVALOS	Cirujano Dentista	Hospital de Ilave II-1
16	Wendy Karol LADRON DE GUEVARA VILCA	Biologa	P.S. Checca
17	Silvia Ana Isabel MENESES RODRIGUEZ	Asistente Social	Hospital de Ilave II-1
18	Yone FLORES MAMANI	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1





PERÚ

Ministerio de Salud

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO
Jr. Atahualpa N° 825 Ilave
Teléfono 051-552041



N° 0308-2020-RED-EL-C-D/URRHH

Resolución Directoral

Ilave, 09 de octubre del 2020.

-2-

N.°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
19	Fernando, CRUZ CENTON	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
20	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
21	Edwin CALISAYA CCAMAPAZA	Chofer II	Hospital de Ilave II-1
22	Paul Nelson, CURASI CONDORI	Tec. en Estadística	Hospital de Ilave II-1
23	Juana Alicia, HUANCA HUANCA	Tec. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1
24	Verónica, VILLACA CCALLO	Tec. Sanitario	C.S. Chipana
25	Yone, MAQUERA PILCOMAMANI	Tec. en Enfermería	P.S. Sta. Rosa de El Collao
26	Edwin Herferson CUTIMBO QUISPE	Tec. En Laboratorio	Hospital de Ilave II-1
27	Yaneth, ENCINAS LIMA	Aux. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1
28	Emerita CONDORI CONDORI	Aux. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1
29	Marcelino Fredy, MURILLO LAYME	Aux. de Enfermería	P.S. Siraya

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Especificas de Gasto 2.1.13.12 (Profesionales de la Salud Contratado) y 2.1.13.22 (Personal No Profesional de la Salud Contratado) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- Transcribir la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

(Sello y Fdo) Méd. Jimmy NINA CACERES - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

TRANSCRITO A:

MINSA ()
 DIRESA PUNO ()
 OPER DIRESA ()
 Dirección H.A.I. ()
 URRHH H.A.I. ()
 Unidad Econ. ()
 Remuneraciones ()
 Manifiesto ()
 Interesado ()
 Legajo ()
 Archivo ()
 P.S. ()
 Otros ()

Atentamente,

RED DE SALUD EL COLLAO
 C.D. Juan Augusto Delgado Aza
 DGP 27974
 JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



Resolución Directoral

Ilave, 30 de octubre del 2020.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 767-2020-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional de la salud y no profesional de la salud a partir del **01 de noviembre al 31 de diciembre del 2020**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CONTRATAR, a partir del **01 de noviembre al 31 de diciembre del 2020**, al personal profesional de la salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Willingthon Franklin, PACORICONA CAYO	Medico	C.S. Pilcuyo
2	Ronald CHATA CONDORI	Medico	C.S. Pilcuyo
3	Edwin, ZEVALLOS VALDIVIA	Medico	Hospital de Ilave II-1
4	[REDACTED]	Medico	P.S. Conduriri
5	Marcy Armida, HURTADO PRADO	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
6	Magaly QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
7	Gisella Daney CAPACOILA AVALOS	Cirujano Dentista	Hospital de Ilave II-1
8	Silvia Ana Isabel MENESES RODRIGUEZ	Asistente Social	Hospital de Ilave II-1
9	Yone FLORES MAMANI	Inspector Sanitario	Hospital de Ilave II-1
10	Edwin CALISAYA CCAMAPAZA	Chofer II	Hospital de Ilave II-1
11	Paul Nelson, CURASI CONDORI	Tec. en Estadística	Hospital de Ilave II-1
12	Edwin Herferson CUTIMBO QUISPE	Tec. En Laboratorio	Hospital de Ilave II-1
13	Yaneth, ENCINAS LIMA	Aux. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1
14	Emerita CONDORI CONDORI	Aux. en Nutrición	Hospital de Ilave II-1

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.





DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO
Jr. Atahualpa N° 825 Ilave
Teléfono 051-552041

Resolución Directoral

Ilave, 30 de octubre del 2020.

-2-

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Especificas de Gasto 2.1.13.12 (Profesionales de la Salud Contratado) y 2.1.13.22 (Personal No Profesional de la Salud Contratado) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- Transcribir la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

(Sello y Fdo) Méd. Jimmy NINA CACERES - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

TRANSCRITO A:

- MINSA ()
- DIRESA PUNO ()
- OPER DIRESA ()
- Dirección H.A.I. ()
- URRHH H.A.I. ()
- Unid de Econ. ()
- Remuneraciones ()
- Planillas ()
- Interesado ()
- Caja ()
- Archivo ()
- S. ()
- P.S. ()
- Otros ()

Atentamente,

RED DE SALUD EL COLLAO
 C.D. Juan Augusto Delgado Aza
 COP 27974
 JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



1.1



PERÚ Ministerio de Salud



N° 030-2021-RED-EL-C-D/URRHH

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO
Jr. Atahualpa N° 825 Ilave
Teléfono 051-552041

Resolución Directoral

Ilave, 28 de enero del 2021.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 071-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPAG establece "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional de la salud, con eficacia anticipada partir del 01 de enero del 2021 al 31 de enero del 2021, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 31084, de fecha 06 de diciembre del 2020, que aprueba la "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CONTRATAR, con eficacia anticipada a partir del 01 de enero del 2021 al 31 de enero del 2021, al personal profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

N.°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	[REDACTED]	Medico	P.S. Conduriri

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12 (Personal Contratado Profesional de la Salud) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la transcripción la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

(Sello y Fdo) Méd. Ruben APOMAYTA ALAVE- Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

Atentamente,



Atog. Carlos Alberto Ygnacio Belón
CA 4180
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

TRANSCRITO A:
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO



Resolución Directoral

Ilave, 22 de febrero del 2021.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 107-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 01;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPAG establece "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional y no profesional de la salud, con eficacia anticipada partir del **01 de Febrero del 2021 al 28 de febrero del 2021**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 31084, de fecha 06 de diciembre del 2020, que aprueba la "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de febrero del 2021 al 28 de febrero del 2021**, al personal profesional y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Ronal CHATA CONDORI	Médico I	Hospital de Ilave II-1
2	Roberto TORRES LERMA	Médico I	Hospital de Ilave II-1
3	Herbert Amaldo CHURA ZARATE	Médico I	Hospital de Ilave II-1
4	Edwin ZEVALLOS VALDIVIA	Médico I	Hospital de Ilave II-1
5	[REDACTED]	Médico I	C.S. Conduriri
6	Yeni Beatriz CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
7	Emy Nataly CATAFORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
8	Ines TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
9	Eva Elizabeth CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
10	Grecia Yandira HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
11	Diana Marilú TICONA LAURA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
12	Marcy Armida HURTADO PRADO	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
13	Nélida LARICO QUISPE	Enfermera	Hospital de Ilave II-1



PERÚ

Ministerio de Salud

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO
Jr. Atahualpa N° 825 Ilave
Teléfono 051-552041



N° 050-2021-RED-EL-C-D/URRHH

Resolución Directoral

Ilave, 22 de febrero del 2021.

14	Nelly NINA CRUZ	Obstetra	Hospital de Ilave II-1
15	Nery del Pilar CCOPA COLQUE	Obstetra	P.S. San Pedro Huayllata
16	Nazaria Raquel MAMANI QUISPE	Psicólogo	Hospital de Ilave II-1
17	Mirian Lisbet CHAMBILLA MAQUERA	Cirujano Dentista	Hospital de Ilave II-1
18	Gioneth Karin COILA APAZA	Biólogo	C.S. Checca
19	Silvia Ana Isabel MENESES RODRIGUEZ	Asistente Social	Hospital de Ilave II-1
20	Arcadio TICONA CHINO	Electricista I	Hospital de Ilave II-1
21	Carlos Alberto YGNACIOS BELON	Téc. Administ. II	Hospital de Ilave II-1
22	Paul Nelson CURASI CONDORI	Téc. en Estadística I	Hospital de Ilave II-1
23	Hugo CONDORI CONTRERAS	Téc. en Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
24	Fernando CRUZ CENTON	Inspector Sanitario II	Hospital de Ilave II-1
25	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector Sanitario I	Hospital de Ilave II-1
26	Yone FLORES MAMANI	Inspector Sanitario I	Hospital de Ilave II-1
27	Carina VELASQUEZ ANCCO	Técnico Sanitario I	C.S. Camicachi
28	Juan José SANTOS LONASCO	Chofer II	Hospital de Ilave II-1
29	Fernando MAMANI LAURA	Téc. en Enfermería I	P.S. Sata Rosa del Collao
30	Celia APAZA APAZA	Téc. en Enfermería I	Hospital de Ilave II-1
31	Héctor JINEZ QUISPE	Téc. en Transportes I	Hospital de Ilave II-1
32	Edwin Herfeson CUTIMBO QUISPE	Téc. en Laborat. II	Hospital de Ilave II-1
33	Judith Katerin CHOQUE CACERES	Aux. de Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
34	Yeni FRISANCHO TICONA	Aux. de Nutrición I	Hospital de Ilave II-1

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Especificas de Gasto 2.1.13.12 (Personal Contratado Profesional de la Salud) y 2.1.13.22 (Personal Contratado no Profesional de la Salud) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la transcripción la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

(Sello y Fdo) Méd. Rubén APOMAYTA ALAVE - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.



Adm. Carlos Alberto Ygnacios Belon
C.P. 4154
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



Resolución Directoral

Ilave, 11 de Marzo del 2021.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 145-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 02;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPAG establece "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional y no profesional de la salud, con eficacia anticipada partir del **01 de Marzo del 2021 al 31 de Marzo del 2021**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 31084, de fecha 06 de diciembre del 2020, que aprueba la "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de Marzo del 2021 al 31 de Marzo del 2021**, al personal profesional y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

N.°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Ronald CHATA CONDORI	Médico I	Hospital de Ilave II-1
2	Roberto TORRES LERMA	Médico I	Hospital de Ilave II-1
3	Herbert Arnaldo CHURA ZARATE	Médico I	Hospital de Ilave II-1
4	Edwin ZEVALLOS VALDIVIA	Médico I	Hospital de Ilave II-1
5	[REDACTED]	Médico I	C.S. Conduriri
6	Jency Fabiola FLORES URDANIVIA	Enfermera	C.S. Mazocruz
7	Pamela Esther QUISPE CONDORI	Enfermera	C.S. Camicachi
8	Yeni Beatriz CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
9	Emy Nataly CÁTACORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
10	Ines TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
11	Eva Elizabeth CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1



Resolución Directoral

Ilave, 11 de Marzo del 2021.

12	Grecia Yandira HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
13	Magaly QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
14	Diana Marilú TICONA LAURA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
15	Marcy Armida HURTADO PRADO	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
16	Nélida LARICO QUISPE	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
17	Nelly NINA CRUZ	Obstetra	Hospital de Ilave II-1
18	Nazaria Raquel MAMANI QUISPE	Psicólogo	Hospital de Ilave II-1
19	Miriam Lisbet CHAMBILLA MAQUERA	Cirujano Dentista	Hospital de Ilave II-1
20	Silvia Ana Isabel MENESES RODRIGUEZ	Asistente Social	Hospital de Ilave II-1
21	Arcadio TICONA CHINO	Electricista I	Hospital de Ilave II-1
22	Carlos Alberto YGNACIOS BELON	Tec. Administ. II	Hospital de Ilave II-1
23	Paul Nelson CURASI CONDORI	Tec. en Estadística I	Hospital de Ilave II-1
24	Hugo CONDORI CONTRERAS	Téc. en Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
25	Fernando CRUZ CENTON	Inspector Sanitario II	Hospital de Ilave II-1
26	Wilson CUTIPA LLANO	Téc. Sanitario II	C.S. Metropolitano
27	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector Sanitario I	Hospital de Ilave II-1
28	Yone FLORES MAMANI	Inspector Sanitario I	Hospital de Ilave II-1
29	Carina VELASQUEZ ANCCO	Técnico Sanitario I	C.S. Camicachi
30	Juan José SANTOS LONASCO	Chofer II	Hospital de Ilave II-1
31	Fernando MAMANI LAURA	Téc. en Enfermería I	P.S. Sta. Rosa del Collao
32	Celia APAZA APAZA	Téc. en Enfermería I	Hospital de Ilave II-1
33	Hector JINEZ QUISPE	Téc. en Transportes I	Hospital de Ilave II-1
34	Edwin Herfeson CUTIMBO QUISPE	Téc. en Laborat. II	Hospital de Ilave II-1
35	Yeni FRISANCHO TICONA	Aux. de Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
36	Lida Betzaida QUISPE GUTIERREZ	Aux. de Enfermería I	P.S. Siraya
37	Annel Rocio PERALTA DEL AGUILA	Aux. de Enfermería I	C.S. Chipana

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Especificas de Gasto 2.1.13.12 (Personal Contratado Profesional de la Salud) y 2.1.13.22 (Personal Contratado no Profesional de la Salud) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la transcripción la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

(Sello y Fdo) Méd. Rubén APOMAYTA ALAVE - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

TRANSCRITO A:

MINSA
DIRESA PUNO
OFICINA DIRESA
Dirección H.A.I.
URRHH H.A.I.
Unid. de Econ.
Remuneración
Planillas
Interesado
Legajo
Archivo
C. S.
P. S.
Otros

Atentamente,



Adon. Carlos Alberto Ygnacios Belon
C. 1190
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



Resolución Directoral

Ilave, 13 de Abril del 2021.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 219-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 02;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPAG establece "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional y no profesional de la salud, con eficacia anticipada partir del **01 de Abril del 2021 al 30 de Abril del 2021**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 31084 ,de fecha 06 de diciembre del 2020, que aprueba la "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B contenida en la RGGR N° 493-2015-GGR-GR PUNO;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de Abril del 2021 al 30 de Abril del 2021**, al personal profesional y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

N.°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Ronald CHATA CONDORI	Médico I	Hospital de Ilave II-1
2	[REDACTED]	Médico I	C.S. Conduriri
3	Jency Fabiola FLORES URDANIVIA	Enfermera	C.S. Mazocruz
4	Pamela Esther QUISPE CONDORI	Enfermera	C.S. Camicachi
5	Yeni Beatriz CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
6	Emy Nataly CATAORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
7	Ines TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
8	Eva Elizabeth CIANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
9	Grecia Yandira HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
10	Magaly QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
11	Diana Marilú TICONA LAURA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
12	Nélida LARICO QUISPE	Enfermera	Hospital de Ilave II-1



Resolución Directoral

Ilave, 13 de Abril del 2021.

13	Liria del Carmen MELENDEZ CHURAYRA	Obstetra	P.S. San Pedro de Huayllata
14	Nazaria Raquel MAMANI QUISPE	Psicólogo	Hospital de Ilave II-1
15	Mirian Lisbet CHAMBILLA MAQUERA	Cirujano Dentista	Hospital de Ilave II-1
16	Omar Joel CRUZ GUTIERREZ	Biólogo	P.S. Checca
17	Silvia Ana Isabel MENESES RODRIGUEZ	Asistente Social	Hospital de Ilave II-1
18	Arcadio TICONA CHINO	Electricista I	Hospital de Ilave II-1
19	Carlos Alberto YGNACIOS BELON	Tec. Administ. II	Hospital de Ilave II-1
20	Paul Nelson CURASI CONDORI	Tec. en Estadística I	Hospital de Ilave II-1
21	Hugo CONDORI CONTRERAS	Téc. en Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
22	Fernando CRUZ CENTON	Inspector SanitarioII	Hospital de Ilave II-1
23	Edgar QUISPE APAZA	Téc. Sanitario II	C.S. Metropolitano
24	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector SanitarioI	Hospital de Ilave II-1
25	Liliana MAMANI PERCA	Técnico Sanitario I	C.S. Chipana
26	Juan José SANTOS LONASCO	Chofer II	Hospital de Ilave II-1
27	Fernando MAMANI LAURA	Téc. en EnfermeríaI	P.S. Sta. Rosa del Collao
28	Celia APAZA APAZA	Téc en Enfermeeríal	Hospital de Ilave II-1
29	Hector JINEZ QUISPE	Téc.en TransportesI	Hospital de Ilave II-1
30	Luz Maria CCALAHUILLE CALAHUILLE	Aux. Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
31	Yeni FRISANCHO TICONA	Aux. de Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
32	Lida Betzaida QUISPE GUTIERREZ	Aux. de EnfermeríaI	P.S. Siraya
33	Annel Rocio PERALTA DEL AGUILA	Aux. de EnfermeríaI	C.S. Chipana

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12 (Personal Contratado Profesional de la Salud) y 2.1.13.22 (Personal Contratado no Profesional de la Salud) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la transcripción la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

(Sello y Fdo) Méd. Rubén APOMAYTA ALAVE - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

Atentamente,

TRANSCRITO A:

MINSA ()
DIRESA PUNO ()
OPER DIRESA ()
Dirección H.A.I. ()
URRHH H.A.I. ()
Unid de Econ. ()
Remunerar ()
Planillas ()
Interesado ()
Legajo ()
Archivo ()
C. S. ()
P. S. ()
Otros ()



2021
04
13
11:50
Dr. Carlos Alberto Ygnacios Belon
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



Resolución Directoral

Ilave, 18 de Mayo del 2021.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 316-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 02;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPAG establece "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional y no profesional de la salud, con eficacia anticipada partir del **01 de Mayo del 2021 al 31 de Mayo del 2021**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 31084 ,de fecha 06 de diciembre del 2020, que aprueba la "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B contenida en la RGGR N° 493-2015-GGR-GR PUNO;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CONTRATAR, con eficacia anticipada a partir del **01 de Mayo del 2021 al 31 de Mayo del 2021**, al personal profesional y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	Ronald CHATA CONDORI	Médico I	Hospital de Ilave II-1
2		Médico I	C.S. Conduriri
3	Jency Fabiola FLORES URDANIVIA	Enfermera	C.S. Mazocruz
4	Pamela Esther QUISPE CONDORI	Enfermera	C.S. Camicachi
5	Yeni Beatriz CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
6	Emy Nataly CATAORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
7	Ines TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
8	Eva Elizabeth CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
9	Grecia Yandira HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
10	Magaly QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
11	Diana Marilú TICONA LAURA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
12	Nélida LARICO QUISPE	Enfermera	Hospital de Ilave II-1



PERÚ

Ministerio de Salud

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
RED DE SALUD EL COLLAO
Jr. Atahualpa N° 825 Ilave
Teléfono 051-552041



N° 179-2021-RED-EL-C-D/URRHH

Resolución Directoral

Ilave, 18 de Mayo del 2021.

13	Liria del Carmen MELENDEZ CHURAYRA	Obstetra	P.S. San Pedro de Huayllata
14	Nazaria Raquel MAMANI QUISPE	Psicóloga	Hospital de Ilave II-1
15	Betsy Fany DIANDERAS TAMAYO	Cirujano Dentista	Hospital Ilave II-1
16	Omar Joel CRUZ GUTIERREZ	Biólogo	P.S. Checca
17	Silvia Ana Isabel MENESES RODRIGUEZ	Asistente Social	Hospital de Ilave II-1
18	Arcadio TICONA CHINO	Electricista I	Hospital de Ilave II-1
19	Carlos Alberto YGNACIOS BELON	Tec. Administ. II	Hospital de Ilave II-1
20	Paul Nelson CURASI CONDORI	Tec. en Estadística I	Hospital de Ilave II-1
21	Hugo CONDORI CONTRERAS	Téc. en Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
22	Fernando CRUZ CENTON	Inspector SanitarioII	Hospital de Ilave II-1
23	Edgar QUISPE APAZA	Téc. Sanitario II	C.S. Metropolitano
24	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector SanitarioI	Hospital de Ilave II-1
25	Liliana MAMANI PERCA	Técnico Sanitario I	C.S. Chipana
26	Juan José SANTOS LONASCO	Chofer II	Hospital de Ilave II-1
27	Fernando MAMANI LAURA	Téc. en EnfermeríaI	P.S. Sta. Rosa del Collao
28	Celia APAZA APAZA	Téc en EnfermeríaI	Hospital de Ilave II-1
29	Hector JINEZ QUISPE	Téc.en TransportesI	Hospital de Ilave II-1
30	Elmer Wilson TOALINO PAREDES	Téc Laboratorio II	Hospital Ilave II-1
31	Luz María CCALAHUILLE CALAHUILLE	Aux. Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
32	Yeni FRISANCHO TICONA	Aux. de Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
33	Lida Betzaida QUISPE GUTIERREZ	Aux. de EnfermeríaI	P.S. Siraya
34	Annel Rocío PERALTA DEL AGUILA	Aux. de EnfermeríaI	C.S. Chipana

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12 (Personal Contratado Profesional de la Salud) y 2.1.13.22 (Personal Contratado no Profesional de la Salud) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la transcripción la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

(Sello y Fdo) Méd. Rubén APOMAYTA ALAVE - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

TRANSCRITO A:

MINSA
 DIRESA PUNO
 OPER DIRESA
 Dirección H.A.I.
 JRRHH H.A.I.
 Unid de Econ.
 Remuneraciones
 Planillas
 Interesado
 Legajo
 Archivo
 C. S.
 P. S.
 Otros

Atentamente,



Abog. Carlos Alberto Ygnacios Belon
Médico
Médico



Resolución Directoral

Ilave, 17 de Junio del 2021.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 393-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 02;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el Contrato de Personal en la Administración Pública;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPAG establece "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades Institucionales y/o Servicios, es pertinente Contratar en forma temporal al personal profesional y no profesional de la salud, con eficacia anticipada partir del **01 de Junio del 2021 al 30 de Junio del 2021**, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 31084, de fecha 06 de diciembre del 2020, que aprueba la "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B contenida en la RGGR N° 493-2015-GGR-GR PUNO;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal, y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- CONTRATAR, con eficacia anticipada a partir del **01 de Junio del 2021 al 30 de Junio del 2021**, al personal profesional y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO
1	[REDACTED]	Médico I	C.S. Conduriri
2	Jose Luis MACHACA QUECARA	Médico I	C.S. Pilcuyo
3	Jency Fabiola FLORES URDANIVIA	Enfermera	C.S. Mazocruz
4	Pamela Esther QUISPE CONDORI	Enfermera	C.S. Camicachi
5	Yeni Beatriz CASTILLON PUMA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
6	Emy Nataly CATAORA MENDOZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
7	Ines TOLEDO CCORI	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
8	Eva Elizabeth CANDRO QUENAYA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
9	Greccia Yandira HUANCAPAZA CANAZA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
10	Magaly QUISPE TEVES	Enfermera	C.S. Pilcuyo
11	Diana Marilú TICONA LAURA	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
12	Nélida LARICO QUISPE	Enfermera	Hospital de Ilave II-1
13	Liria del Carmen MELENDEZ CHURAYRA	Obstetra	P.S. San Pedro de Huayllata



Resolución Directoral

Ilave, 17 de Junio del 2021.

14	Nazaria Raquel MAMANI QUISPE	Psicóloga	Hospital de Ilave II-1
15	Betsy Fany DIANDERAS TAMAYO	Cirujano Dentista	Hospital Ilave II-1
16	Omar Joeli CRUZ GUTIERREZ	Biólogo	P.S. Checca
17	Silvia Ana Isabel MENESES RODRIGUEZ	Asistente Social	Hospital de Ilave II-1
18	Arcadio TICONA CHINO	Electricista I	Hospital de Ilave II-1
19	Carlos Alberto YGNACIOS BELON	Tec. Administ. II	Hospital de Ilave II-1
20	Paul Nelson CURASI CONDORI	Tec. en Estadística I	Hospital de Ilave II-1
21	Fernando CRUZ CENTON	Inspector Sanitario II	Hospital de Ilave II-1
22	Edgar QUISPE APAZA	Téc. Sanitario II	C.S. Metropolitano
23	Rosa MAMANI SANTOS	Inspector Sanitario I	Hospital de Ilave II-1
24	Sara Nora TICONA APAZA	Inspector Sanitario I	Hospital Ilave II-1
25	Liliana MAMANI PERCA	Técnico Sanitario I	C.S. Chipana
26	Juan José SANTOS LONASCO	Chofer II	Hospital de Ilave II-1
27	Fernando MAMANI LAURA	Téc. en Enfermería	P.S. Sta. Rosa del Collao
28	Hector JINEZ QUISPE	Téc. en Transportes I	Hospital de Ilave II-1
29	Elmer Wilson TOALINO PAREDES	Téc. Laboratorio II	Hospital Ilave II-1
30	Luz Maria CCALAHUILLE CALAHUILLE	Aux. Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
31	Yeni FRISANCHO TICONA	Aux. de Nutrición I	Hospital de Ilave II-1
32	Lida Betzaida QUISPE GUTIERREZ	Aux. de Enfermería	P.S. Siraya
33	Annel Rocio PERALTA DEL AGUILA	Aux. de Enfermería	C.S. Chipana

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12 (Personal Contratado Profesional de la Salud) y 2.1.13.22 (Personal Contratado no Profesional de la Salud) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- NOTIFICAR la transcripción la presente Resolución a los interesados e instancias Administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

(Sello y Fdo) Méd. Rubén APOMAYTA ALAVE - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

Atentamente,

TRANSCRITO A:

MINSA ()
DIRESA PUNO ()
OPER DIRESA ()
Dirección H.A.I. ()
URRHH H.A.I. ()
Unid de Econ. ()
Remuneraciones ()
Planillas ()
Interesado ()
Legajo ()
Archivo ()
C. S. ()
P. S. ()
Otros ()



Abog. Carlos Alberto Ygnacios Belon
CAP. 4180
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



Resolución Directoral

Ilave, 14 de julio del 2021.

VISTOS: El MEMORÁNDUM N° 459-2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D, emitido por el Director de la Red de Salud El Collao, fs. 02;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece las condiciones para el contrato de personal en la Administración Pública;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la LPAG, establece: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*

Que, según documento de vistos y atendiendo a las necesidades institucionales y/o servicios, es pertinente contratar en forma temporal al personal profesional de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a partir del 01 al 31 Julio del 2021, en plazas orgánicas presupuestadas de los EE.SS. de la Red de Salud El Collao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y el Decreto Ley N° 22867 de descentralización Administrativa;

En uso de facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud El Collao y en su condición de entidad Tipo B contenida en la RGGR N° 493-2015-GGR-GR PUNO;

Estando los Vistos de la Oficina de Administración, Área de Asesoría Legal y Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud El Collao;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- **CONTRATAR**, a partir del **01 al 31 de Julio del 2021**, al personal profesional de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los EE.SS. de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PLAZA	ESTABLECIMIENTO
1.	[REDACTED]	MEDICO	306474	C.S. CONDURIRI
2.	JULES MICHEL TUNY MALAGA	MEDICO	306260	HOSPITAL ILAVE
3.	JENCY FABIOLA FLORES URDANIVIA	ENFERMERA/O	306029	C.S. MAZOCRUZ
4.	PAMELA ESTHER QUISPE CONDORI	ENFERMERA/O	306051	C.S. CAMICACHI
5.	YENI BEATRIZ CASTILLON PUMA	ENFERMERA/O	306016	HOSPITAL ILAVE
6.	EMY NATALY CATAORA MENDOZA	ENFERMERA/O	306027	HOSPITAL ILAVE
7.	INES TOLEDO CCORI	ENFERMERA/O	306059	HOSPITAL ILAVE
8.	EVA ELIZABETH CANDRO QUENAYA	ENFERMERA/O	306042	HOSPITAL ILAVE
9.	GRECIA YANDIRA HUANCAPAZA CANAZA	ENFERMERA/O	306025	HOSPITAL ILAVE
10.	MAGALY QUISPE TEVES	ENFERMERA/O	306394	C.S. PILCUYO
11.	NÉLIDA LARICO QUISPE	ENFERMERA/O	306071	HOSPITAL ILAVE
12.	LOURDES DEL PILAK HUANCUNI FLORES	ENFERMERA/O	306307	HOSPITAL ILAVE
13.	MANUEL VICTOR GOMEZ ARCE	OBSTETRA	306308	HOSPITAL ILAVE



Resolución Directoral

Ilave, 14 de julio del 2021.

- 2 -

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PLAZA	ESTABLECIMIENTO
14.	LIRIA DEL CARMEN MELENDEZ CHURAYRA	OBSTETRA	306524	P. S. SAN PEDRO DE HUAYLLATA
15.	NAZARIA RAQUEL MAMANI QUISPE	PSICÓLOGA	306413	HOSPITAL ILAVE
16.	BETSY FANY DIANDERAS TAMAYO	CIRUJANO DENTISTA	306043	HOSPITAL ILAVE
17.	OMAR JOEL CRUZ GUTIERREZ	BIÓLOGO	306522	C.S. CHECCA
18.	SILVIA ANA ISABEL MENESES RODRIGUEZ	ASISTENTE SOCIAL	306199	HOSPITAL ILAVE
19.	ARCADIO TICONA CHINO	ELECTRICISTA I	306076	HOSPITAL ILAVE
20.	VIRGINIA RAMOS FLORES	TÉC. EN NUTRICIÓN I	306193	HOSPITAL ILAVE
21.	FERNANDO CRUZ CENTON	INSPECTOR SANITARIOII	306143	HOSPITAL ILAVE
22.	EDGAR QUISPE APAZA	TÉC. SANITARIO II	306144	C.S. METROPOLITANO
23.	ROSA MAMANI SANTOS	INSPECTOR SANITARIOI	306118	HOSPITAL ILAVE
24.	SARA NORA TICONA APAZA	INSPECTOR SANITARIOI	306070	HOSPITAL ILAVE
25.	LILIANA MAMANI PERCA	TÉCNICO SANITARIO I	306095	C.S. CHIPANA
26.	VANESA MARITZA ALANIA CASTILLO	TÉCNICO SANITARIO I	306188	C.S. CAMICACHI
27.	JUAN JOSÉ SANTOS LONASCO	CHOFER II	306134	HOSPITAL ILAVE
28.	FERNANDO MAMANI LAURA	TÉC. EN ENFERMERÍA I	306350	P. S. SANTA ROSA DEL COLLAO
29.	BRÍGIDA ACERO CCALLO	TÉC. EN ENFERMERÍA I	306158	HOSPITAL ILAVE
30.	ELMER WILSON TOALINO PAREDES	TÉC. EN LABORATORIO II	306167	HOSPITAL ILAVE
31.	LUZ MARIA CCALAHUILLE CALAHUILLE	AUX. DE NUTRICIÓN I	306089	HOSPITAL ILAVE
32.	YENI FRISANCHO TICONA	AUX. DE NUTRICIÓN I	306190	HOSPITAL ILAVE
33.	LIDA BETZAIDA QUISPE GUTIERREZ	AUX. DE ENFERMERIA I	306191	P. S. SIRAYA
34.	ANNEL ROCÍO PERALTA DEL AGUILA	AUX. DE ENFERMERÍA I	306154	C.S. CHIPANA

ARTICULO 2°.- El personal contratado no podrá invocar causal alguna para ser nombrado, quedando a salvo su derecho para postular a las plazas que de acuerdo a necesidades del servicio requieran ser cubiertas en su oportunidad, de conformidad con los dispositivos vigentes.

ARTICULO 3°.- Se podrá rescindir el presente contrato por convenir al servicio o cuando la autoridad competente así lo determine.

ARTICULO 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución se afectará a las Específicas de Gasto 2.1.13.12, (Profesionales de la Salud Contratado) y 2.1.13.22, (Personal No Profesional de la Salud Contratado) de la Unidad Ejecutora 408 - SALUD COLLAO.

ARTICULO 5°.- Transcribir y notificar la presente resolución a los interesados e instancias administrativas pertinentes.

TRANSCRITO A:

Regístrese y Comuníquese,

(Sello y Fdo) Méd. Rubén APOMAYTA ALAVE - Director de la RED DE SALUD EL COLLAO. Lo que transcribo a Usted; para su cumplimiento y demás fines de Ley.

Atentamente,

MINSA
DIRESA PUNO
OPER DIRESA
Dirección H.A.I.
URRHH H.A.I.
Unid de Econ.
Remuneraciones
Planillas
Interesado
Legajo
Archivo
C. S.
P. S.
Otras



Ing. María Anacalqui Choquevaranca
REG. CIP 24114
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

CARGO: MEDICO

C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474
COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.:

U. ORGA: P.S. CONDURIRI

U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO

*INGRESOS : VPRI-65%

*DESCUENTOS : IM.STA.R

HAB-PIS. 39.15 HAB-CO%M

*APORTACIONES : A/ESSALU

A/SCTRES 17.40

RUC: 20363928197

NIV: NI FP: ENE 2020 N: 1-0147A

AFP: HABI-615561IBCTC7-24/05/16

LP: 0

C.E.: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0

MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0

2 899.84 VPRI-35% 1 561.45

173.00 HAB-REM. 289.98

11.02

260.99 A/SCTOA 11.02



ING 4 461.29 EGR -513.15 LIQ S/. 3 948.14



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

CARGO: MEDICO

C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474
COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.:

U. ORGA: P.S. CONDURIRI

U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO

*INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80

GRDIA H. 527.88

*DESCUENTOS : IM.STA.R 397.00

HAB-REM. 359.58 HAB-PIS. 48.54

*APORTACIONES : A/ESSALU 323.62

A/SCTRES 22.65

RUC: 20363928197

NIV: NI FP: FEB 2020 N: 1-0143A

AFP: HABI-615561IBCTC7-24/05/16

LP: 0

DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0

MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0

3 595.80 VPRI-35% 1 936.20

397.00 F.A.Y ES 49.56

48.54 HAB-CO%M 13.66

323.62 A/SCTOA 13.66



ING 6 059.88 EGR -868.34 LIQ S/. 5 191.54



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: MAR 2020 N: 1-0145A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-615561IBCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 GRDIA H. 615.86 R/BONZAF 1 850.00
 *DESCUENTOS : IM. STA. R 435.00 HAB-REM. 359.58
 HAB-PIS. 48.54 HAB-COM 13.66
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 13.66
 A/SCTRES 22.65



ING 7 997.86 EGR -856.78 LIQ S/ 7 141.08



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: ABR 2020 N: 1-0143A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-615561IBCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 GRDIA H. 703.84
 *DESCUENTOS : IM. STA. R 447.00 HAB-PIS. 48.54
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 13.66
 A/SCTRES 22.65



ING 6 235.84 EGR -495.54 LIQ S/ 5 740.30



PERÚ

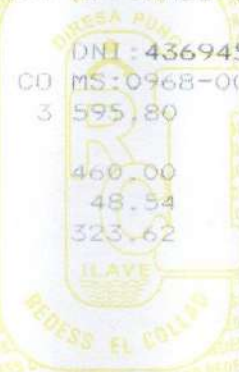
Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC:20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: MAY 2020 N: 1-0141A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24-05-16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0
 *INGRESOS: VPRI-65% 3 595,80 VPRI-35% 1 936,20
 GRDIA H. 791,82
 *DESCUENTOS: IM. STA. R 460,00 F. A. Y ES 297,42
 HAB-REM. 359,58 HAB-PIS. 48,54 HAB-CD%M 13,66
 *APORTACIONES: A/ESSALU 323,62 A/SCTOA 13,66
 A/SCTRES 22,65



ING 6 323,82 EGR -1 179,20 LIQ S/ 5 144,62



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC:20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: JUN 2020 N: 1-0143A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0
 *INGRESOS: VPRI-65% 3 595,80 VPRI-35% 1 936,20
 GRDIA H. 1 261,01
 *DESCUENTOS: IM. STA. R 525,00 HAB-REM. 359,58
 HAB-PIS. 48,54 HAB-CD%M 13,66
 *APORTACIONES: A/ESSALU 323,62 A/SCTOA 13,66
 A/SCTRES 22,65



ING 6 793,01 EGR -946,78 LIQ S/ 5 846,23



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC:20363928197

CARGO: MEDICO

NIV: NI FP: JUL 2020 N: 1-0146A

C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24-05-16

COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0

U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0

U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0

*INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20

GRDIA H. 1 261.01 AGUINALD 300.00

*DESCUENTOS : IM. STA. R 525.00 HAB-REM. 359.58

HAB-PIS. 48.54 HAB-CO%M 13.66

*APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 13.66

A/SCTRES 22.65



ING 7 093.01 EGR -946.78 LIQ S/ 6 146.23



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC:20363928197

CARGO: MEDICO

NIV: NI FP: AGO 2020 N: 1-0145A

C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24-05-16

COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0

U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0

U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0

*INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20

GRDIA H. 821.12

*DESCUENTOS : IM. STA. R 464.00 HAB-REM. 359.58

HAB-PIS. 48.54 HAB-CO%M 13.66

*APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 13.66

A/SCTRES 22.65



ING 6 353.12 EGR -885.78 LIQ S/ 5 467.34



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: SET 2020 N: 1-0144A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24-05-16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 BJMR-65% 520.00 BJMR-35% 280.00 BON.ZAF. 1 850.00
 GRDIA H. 205.28
 *DESCUENTOS : IM.5TA.R 470.00 HAB-REM. 411.58
 HAB-PIS. 55.56 HAB-CO%M 15.64
 *APORTACIONES : A/ESSALU 370.42 A/SCTOA 25.11
 A/SCTRES 25.93



ING 8 387.28 EGR -952.78 LIQ S/. 7 434.50



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: OCT 2020 N: 1-0144A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24-05-16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 GRDIA H. 733.16
 *DESCUENTOS : IM.5TA.R 544.00 HAB-REM. 358.56
 HAB-PIS. 48.54 HAB-CO%M 13.66
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 21.93
 A/SCTRES 22.65



ING 6 265.16 EGR -965.78 LIQ S/. 5 299.38



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC:20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: NOV 2020 N: 1-01424
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 GRDIA H. 879.80
 *DESCUENTOS : IM.5TA.R 565.00 HAB-REM. 359.58
 HAB-PIS. 48.54 HAB-CO%M 13.66
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 21.93
 A/SCTRES 22.65



ING 6 411.80 EGR -986.78 LIQ 57. 5 425.02



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC:20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: DIC 2020 N: 1-01454
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0076 FI: 20-01-07 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 BJMR-65% 520.00 BJMR-35% 280.00 BON.ZAF. 1 850.00
 AGUINALD 300.00
 *DESCUENTOS : IM.5TA.R 812.00 HAB-REM. 411.58
 HAB-PIS. 55.56 HAB-CO%M 15.64
 *APORTACIONES : A/ESSALU 370.42 A/SCTOA 25.11
 A/SCTRES 25.93



ING 8 482.00 EGR -1 294.78 LIQ 57. 7 187.22



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: ENE 2021 N: 1-0147A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-615561IBCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0078 FI: 21-01-04 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 247,82 VPRI-35% 1 748,83
 BON. ZAF. 1 850,00 GRDIA H. 615,86 ESCOLAR. 400,00
 *DESCUENTOS : IM. STA. R 358,00 HAB-REM. 324,78
 HAB-PIS. 56,51 HAB-CO%M 12,34
 *APORTACIONES : A/ESSALU 292,30 A/SCTOA 19,81
 A/SCTRES 20,46



ING 7 862,51 EGR -751,63 LIQ S/. 7 110,88



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: FEB 2021 N: 1-0144A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-615561IBCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0078 FI: 21-01-04 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595,80 VPRI-35% 1 936,20
 BON. ZAF. 1 850,00 GRDIA H. 615,86
 *DESCUENTOS : IM. STA. R 456,00 HAB-REM. 359,58
 HAB-PIS. 62,57 HAB-CO%M 8,27
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323,62 A/SCTOA 21,95
 A/SCTRES 22,65



ING 7 997,86 EGR -886,42 LIQ S/. 7 111,44



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: MAR 2021 N: 1-0142A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-615561IBCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0078 FI: 21-01-04 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 BON. ZAF. 1 850.00 GRDIA H. 615.86
 *DESCUENTOS : IM. STA. R 482.00 F. A. Y ES 184.40
 HAB-REM. 359.58 HAB-PIS. 62.57 HAB-COM 8.27
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 21.93
 A/SCTRES 22.65



ING 7 997.86 EGR -1 096.82 LIQ S/. 6 901.04



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: ABR 2021 N: 1-0142A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-615561IBCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0078 FI: 21-01-04 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 BON. ZAF. 1 850.00 GRDIA H. 615.86
 *DESCUENTOS : IM. STA. R 522.00 HAB-REM. 359.58
 HAB-PIS. 62.57 HAB-COM 8.27
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 21.93
 A/SCTRES 22.65



ING 7 997.86 EGR -952.42 LIQ S/. 7 045.44



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: N1 FP: MAY 2021 N: 1-0142A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0078 FI: 21-01-04 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595,80 VPRI-35% 1 936,20
 BON.ZAF. 1 850,00 GRDIA H. 615,86
 *DESCUENTOS : IM.5TA.R 555,00 HAB-REM. 359,58
 HAB-PIS. 62,57 HAB-CO%M 8,27
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323,62 A/SCTOA 21,93
 A/SCTRES 22,65

ING 7 997,86 EGR -985,42 LIO S/. 7 012,44



PERÚ

Ministerio de Salud

RED DE SALUD EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: N1 FP: JUN 2021 N: 1-0153A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0078 FI: 21-01-04 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595,80 VPRI-35% 1 936,20
 BON.ZAF. 1 850,00 GRDIA H. 527,88
 *DESCUENTOS : IM.5TA.R 579,00 F.A.Y ES 368,60
 CAJAAREQ 344,86 HAB-REM. 359,58 HAB-PIS. 62,57
 HAB-CO%M 8,27
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323,62 A/SCTOA 21,93
 A/SCTRES 22,65

ING 7 909,88 EGR -1 723,08 LIQ S/. 6 186,80



PERÚ

Ministerio
de Salud

RED DE SALUD
EL COLLAO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
REGION PUNO - SALUD COLLAO

RUC: 20363928197

CARGO: MEDICO NIV: NI FP: JUL 2021 N: 1-0140A
 C.E.: SIN CARGO ESTRUCT/ESPE PLZ: 306474 AFP: HABI-6155611BCTC7-24/05/16
 COND: CONT. ASISTEN. C. ESSA.: LP: 0
 U. ORGA: P.S. CONDURIRI DNI: 43694573 FN: 86-05-26 LS: 0
 U. EJEC: 458-408 REGION PUNO - SALUD CO MS: 0968-0078 FI: 21-01-04 HU: 0
 *INGRESOS : VPRI-65% 3 595.80 VPRI-35% 1 936.20
 BON. ZAF. 1 850.00 GRDIA H. 615.86 AGUINALD 300.00
 *DESCUENTOS : IM. STA. R 669.00 CAJAAREO 344.86
 HAB-REM. 359.58 HAB-PIS. 62.57 HAB-CO%M 8.27
 *APORTACIONES : A/ESSALU 323.62 A/SCTOA 21.93
 A/SCTRES 22.65



ING 8 297.86 EGR -1 444.28 LIQ S/. 6 853.58



ROL DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL EE.SS I-3 CONDURIRI DEL 01 AL 31 DE JULIO 2021

PERSONAL 276 (PLAZA ORGANICA)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	TOTAL	
	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S		
ISMAEL BUSTINZA CARCASI MEDICO CIRUJANO	M	M	GC	M	D	D	T	GC	GC	GC	M	M	D	D	T	M	GC	D	D	D	T	M	M	GC	M	D	D	D	D	T	M	GC	154

LEYENDA

TURNO	HORARIO
GUARDIA COMUNITARIA (G)	08:00 AM -18:00 P.M.
MAÑANA (M)	08.00 AM-14:00AM
TARDE (T)	14:00 P.M. -18:00 P.M.
DESCANSO (D)	
NOMASTICO*	



Ismael Bustinza Carcasi
 MEDICO CIRUJANO
 I.O.P. N° 8701



María Huandani Chacaflores
 Jefe Unidad de Recursos Humanos

Donato Ramirez
 Jefe Unidad de Asistencia y Permanencia

ROL DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL EE.SS I-3 CONDURIRI
DEL 01 AL 30 DE JUNIO 2021

PERSONAL 276 (PLAZA ORGANICA)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	TOTAL
	ISMAEL BUSTINZA CARCASI	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
MEDICO CIRUJANO	GC	M	GC	T	GC	M	D	D	D	T	M	GC	M	GC	M	M	M	T	GC	D	D	D	T	M	M	GC	D	D	D	T	154

LEYENDA

TURNOS	
GUARDIA COMUNITARIA (G)	8:00 AM -18:00 P.M.
MAÑANA (M)	8:00 AM-14:00PM
TARDE (T)	12:00 A.M. -18,00 P.M.
DESCANSO (D)	
NOMASTICO*	

Hinostroza
HINOSTROZA
ESTRADA
C.O.P.N 810

GOBIERNO REGIONAL DEL PUNO
REG. SALUD/DIR. 001/2021
CPC Jairo Espinoza Huacera
COMISARIO DE INSPECCION PRIMARIA



Almg. Carlos Alberto Igarzaes Beón
C.A.P. 1150
EFECTUANDO DE RECURSOS HUMANOS



ROL DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL EE.SS.I-3 CONDURIRI DEL 01 AL 31 DE MAYO 2021

PERSONAL 2/6 (PLAZA ORGANICA)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	TOTAL
	ISMAEL BUSTINZA CARCASI	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
MEDICO CIRUJANO	GC	D	D	D	T	M	GC	GC	T	M	T	D	D	D	GC	T	GC	M	GC	M	M	D	D	T	GC	M	M	M	D	D	T	154

LEYENDA

TURNOS	
GUARDIA COMUNITARIA(G)	8:00 AM -18:00 P.M.
MAÑANA(M)	8:00 AM-14:00PM
TARDE(T)	12:00 A.M. -18:00 P.M.
DESCANSO(D)	
NOMASTICO*	

Hinolosá Condori
CRISTINA
 C.O.P. N° 8101



[Handwritten signature]
 Director General de Asistencia
 Regional de Salud

GOBIERNO REGIONAL PUNO
 D.R.O. N° 001-2018-REG-001-2018
CPC JUAN ESPINOSA JACCONCHINQUERA
 CONTROL DE ASISTENCIA Y DEMANANDA





Dirección Regional de Salud Puno
RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE
Dirección



"Año del Bicentenario del Perú 200 años de Independencia"

Ilave, 27 de Julio del 2021

CARTA N° 1031 -2021-GR PUNO/GRDS/DIRESA/RS EL COLLAO/D.

Señor (a):

M.C. [REDACTED]

Presente.-

ASUNTO : Comunica Termino de Contrato

Mediante el presente le hago llegar un cordial saludo, asimismo me permito comunicarle a usted, que el **31 de Julio del 2021**, fenece su contrato, motivo por el cual a nombre de Nuestra Institución le agradecemos infinitamente por el apoyo brindado y los servicios prestados en la Red de Salud El Collao. Asimismo, comunico a usted que deberá realizar entrega de cargo a su jefe inmediato, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2012 que aprueba la Directiva N° 02-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, Normas para la Entrega y Recepción de Cargo, bajo responsabilidad.

Agradeciendo la atención que merezca el presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi estima personal.

Atentamente,


MINISTERIO DE SALUD
RED DE SALUD EL COLLAO
DIRECCIÓN
Dr. RUBÉN APOMAYTA ALAVE
CMP. 57608
DIRECTOR

*Col/ Arch
URRUTTI
Jefe de la Micro Red Mazocruz
RAA / yohm*

1.S



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE PAZ DE SEGUNDA NOMINACIÓN DEL DISTRITO DE CONDURIRI

CONSTATACIÓN DE NO LABORAR EN EL PUESTO DE SALUD CONDURIRI

En el puesto de salud de Conduriri, del distrito de Conduriri, Provincia de El Collao, del departamento de Puno, siendo horas las 9:30 a.m. del día 02 de Agosto del año 2021, en presencia del personal de salud de turno C.D: Guido Mamani Quispe, se realizó una constatación a **SOLICITUD**, por parte de [REDACTED] de profesión **MEDICO** Cirujano el cual refiere que ya no labora en dicho establecimiento de salud, por lo que se verifica en el rol de trabajo del mes de agosto el cual no figura como trabajador de dicho Centro de Salud.

Se procede a verificar el cuaderno de asistencia corroborando que desde el 1ro de agosto del presente año no registro de Asistencia.

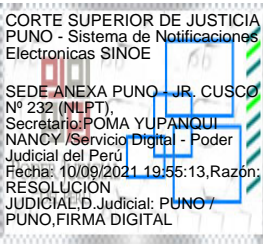
Doy Fe del documento redactado como Juez de Paz del distrito de Conduriri

No habiendo más puntos que tratar se concluyó el acta de constatación siendo horas 3:00p.m. En el mismo día y pasa a firmar los presentes en señal de conformidad.

 **PODER JUDICIAL**
JUEZ DE PAZ DE SEGUNDA NOMINACIÓN
DIST. CONDURIRI - EL COLLAO
[Firma manuscrita]
Guido Mamani Quispe
JUEZ DE PAZ

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00704-2021-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA
ESPECIALISTA : POMA YUPANQUI NANCY
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE
DEMANDANTE : [REDACTED]



RESOLUCIÓN N° 01

Puno, diez de Setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: El escrito de demanda, así como sus anexos, ingresado mediante mesa de partes electrónica; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del TUO la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, asimismo, el Proceso Contencioso Administrativo también se rige por el principio de favorecimiento del proceso¹, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

La competencia en la tramitación de los Procesos Contenciosos Administrativos, se encuentra delimitada en el numeral 4 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, que prevé: *“Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo. Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de los siguientes procesos: En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo”.*

TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. La demanda interpuesta, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se halla incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en el artículo 426° y 427° de la norma acotada, y no se halla dentro de las causales de improcedencia contenido en el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27584.

CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE. La pretensión instada es un caso justiciable y de relevancia jurídica, de conformidad con el numeral 3) del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, no hallándose obligada de agotar la vía administrativa; además, la demandante tiene

¹ El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

legitimidad para obrar activa, debiendo de ser tramitada su pretensión conforme a las reglas del proceso **URGENTE**, de conformidad con lo establecido por los artículos 25° y 26° del T.U.O de la Ley 27584.

QUINTO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El defensor y representante judicial de la demandada, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo 1326.

Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la **RED DE SALUD EL COLLAO**, representada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, que tiene como:

Pretensión Principal:

“Se ordene el Cese de la actuación material de despido de hecho, no sustentado en acto administrativo, en consecuencia, se ordene su reposición como Médico I en el Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao, con Régimen Laboral regulado por D. Leg. 276 por estar protegido en el artículo 1 de la Ley N° 24041.”

SEGUNDO.- TRAMÍTESE en la vía del proceso **URGENTE**.

TERCERO.- TRASLADO de la demanda a la parte demandada y a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica, según corresponda, por el plazo de **TRES DÍAS**; debiendo notificarse con arreglo a ley, a fin de que se absuelva la demanda; bajo apercibimiento de emitirse decisión final sin su absolución.

CUARTO.- AL EXORDIO.- Téngase **por señalado la casilla judicial y la casilla electrónica que indica**, lugar donde se le harán llegar las ulteriores notificaciones que correspondan. *Asimismo, el domicilio procesal que indica, en lo que fuera pertinente.* **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por ofrecidos; **A LOS ANEXOS.-** A sus antecedentes. **AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase por delegadas las facultades generales de representación a los Letrados que autorizan la demanda. **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente. **NOTIFÍQUESE.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

13/09/2021 14:45:11

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000319413-2021-ANX-JR-LA



420210163082021007042101134000072

NOTIFICACION N° 16308-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 10/09/2021 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. NRO. 01 (AUTO ADMISORIO)

13 DE SETIEMBRE DE 2021

ESPECIALISTA : DRA. WILBER VILCA ESCARCENA
EXPEDIENTE : N° 0704-2021-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : **APERSONAMIENTO Y ABSUELVE DEMANDA.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR - DE LA PROVINCIA DE PUNO:

PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO, REPRESENTADO POR [REDACTED]

[REDACTED] PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL PROVISIONAL, DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 908-2019-GR-GR-PUNO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 29255150, EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR DON: [REDACTED] EN CONTRA DE LA RED DE SALUD DE ILAVE, ANTE UD., CON ATENCIÓN ME PRESENTO Y DIGO:

APERSONAMIENTO:

QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 4° 5°, 8° INC. 5°, 25 INC. 2°, 27° Y 33° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326; QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y LOS ARTICULOS 13° Y 39° DE SU REGLAMENTO DECRETO SUPREMO N° 018-2019-JUS, QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1068, **ME APERSONO AL PRESENTE PROCESO**, POR LO QUE SOLICITO, SE SIRVA NOTIFICAR EN MI DOMICILIO PROCESAL, **SITO EN EL JIRON DEUSTUA N° 356, PRIMER PISO Y EN LA CASILLA ELECTRONICA N° 50207**, DE LAS ACTUACIONES ULTERIORES QUE DERIVEN DEL PRESENTE PROCESO.

POR LO EXPUESTO.

PIDO A UD. TENER POR APERSONADO AL RECORRENTE Y POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL.

I.- ANEXOS:

- 1.A. - COPIA DE D.N.I. DEL RECORRENTE
- 1.B. - COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL DE DESIGNACIÓN DE PROCURADOR PUBLICO REGIONAL.

PRIMER OTROSI DIGO: SEÑOR JUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, PROCEDO A ABSOLVER EL TRASLADO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL GORE PUNO, SEGUIDA POR LA PARTE ACTORA EN MÉRITO A LO SIGUIENTE:

I.- PETITORIO:

- 1.1 QUE, EN SU OPORTUNIDAD SE DECLARE **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA**

PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, SOLICITANDO SE ORDENE EL CESE DE LA ACTUACION MATERIAL DE DESPIDO DE HECHO, NO SUSTENTADO EN ACTO ADMINISTRATIVO...IN FINE.

II.-PRONUNCIAMIENTO RESPETO DE LA PRETENSION PLANTEADA.-

QUE, DE CONFORMIDAD AL ART. 148 DE LA CPP CONCORDANTE CON EL ART. 218.1 DE LA LEY 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SOLO SON IMPUGNABLES.-

“LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CAUSAN ESTADO SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE LA ACCIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA.” Y “LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA PODRÁN SER IMPUGNADOS ANTE EL PODER JUDICIAL MEDIANTE EL PROCESO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”

SIENDO ASI EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 168-2005-PC/TC, CON CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE, CONTRARIAMENTE COMO ES EN LA PRESENTE CAUSA ESTA CARECE DE EJECUTABILIDAD HABIDA CUENTA QUE LA NORMATIVIDAD INVOCADA MATERIA DE CUMPLIMIENTO REGULAN **UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACION Y SELECCIÓN DE PERSONAL, MAS NO ASI EL CUMPLIMIENTO IPSO FACTO A QUIEN LO SOLICITA**, POR TANTO, LA DEMANDA SE ENMARCA DENTRO DE LA EXISTENCIA DE VICIOS PROCESALES INSALVABLES QUE DEDERA DERIVAR EN LA IMPROCEDENCIA.

EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA PRECISADO QUE TANTO EL ACTO ADMINISTRATIVO FIRME COMO LA LEY DEBEN CONTENER LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS PROCESALES **A) SER UN MANDATO VIGENTE, B) SER UN MANDATO CIERTO Y CLARO**, (SITUACION QUE NO SE APRECIA DEL ACTO RECURRIDO), **C) NO ESTAR SUJETO A CONTROVERSIA COMPLEJA NI A INTERPRETACIONES DISPARES**, A ESTE RESPECTO SE TIENE QUE EL ACTOR PRETENDE OPERE SU CONTRATO EN FORMA DIRECTA AL CARGO DE ESPECIALISTA EN FINANZAS, ADVIRTIENDOSE QUE SU CONDICION SE ENCUENTRA SUJETA A CONTROVERSIA, **D) SER DE INELUDIBLE Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.-** AL ENCONTRARSE DENTRO DEL AMBITO DE LA CONTROVERSIA RESULTA INVIABLE SU CUMPLIMIENTO, CARECE DE VIRTUALIDAD PARA CONSTITUIRSE EN MANDAMUS, **E) SER INCONDICIONAL**, COMO LO TENGO REFERIDO, LA CONDICION INMEDIATA ES QUE HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y SE ENCUENTRE DENTRO DEL 15% DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS, CONDICION QUE NO LA HA CUMPLIDO **F) RECONOCER UN DERECHO INCUESTIONABLE DEL RECLAMANTE**, CON LO ANTERIORMENTE DESCRITO NO SE TIENE EVIDENCIADO QUE EL DERECHO SEA INCUESTIONABLE **G) PERMITIR INDIVIDUALIZAR AL BENEFICIARIO**. MENOS AUN SE HA INDIVIDUALIZADO A LA BENEFICIARIA. POR TANTO, RESULTA INAPLICABLE LAS NORMAS INVOCADAS RESPECTO AL CUMPLIMIENTO QUE PETICIONA.

SE TENGA PRESENTE.-

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO.- SEÑOR JUEZ, EL CASO JUSTICIABLE, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS QUE VIERTEN LA PARTE ACTORA SOBRE SUS ANTECEDENTES LABORALES EN PARTE DEBE SER VERDAD, SIN EMBARGO NO ES CIERTO, DE AUTOS SE PUEDE APRECIAR QUE EL DEMANDANTE DE LOS CONTRATOS LABORALES EXPUESTAS, SE ADVIERTEN QUE EN CASI LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR LA PARTE ACTORA, SON POR CONTRATOS EN **LA MODALIDAD DE SERVICIOS PERSONAL**, CONFORME SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIONES DIRECTORAL, QUE RESUELVE EN SU ART. SEGUNDO.- INDICA “EL PERSONAL CONTRATADO NO PODRA INVOCAR CAUSAL ALGUNA PARA SER NOMBRADO (...)

AHORA SEÑOR JUEZ, CONFORME ESTABLECE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 084-2020-ORA-GR PUNO, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2020, SE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA CONTRATAR PERSONAL EN EL SECTOR PUBLICO.

QUE, EL ART. 8°, LITERAL C) DEL DECRETO DE URGENCIA N° 014-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 2020, PERMITE LA CONTRATACION PARA EL REEMPLAZO POR CESE, PARA LA SUPLENCIA TEMPORAL DE LOS SERVIDORES DEL SECTOR PUBLICO, EN TANTO SE IMPLEMENTE LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO, EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA. EN EL CASO DE LOS REEMPLAZOS POR CESE DE PERSONAL, ESTE COMPRENDE EL CESE QUE SE UBIERA PRODUCIDO A PARTIR DEL AÑO 2018, DEBIENDOSER TOMADO ENCUESTA QUE EL INGRESO A LA ADMINITRACION PUBLICA SE EFECTUA NECESARIAMENTE POR CONCURSO PUBLICO DE DEMERITOY SUJETO A LOPS DOCUMENTOS DE GESTION RESPECTIVO (...).

EN ESE ENTENDER, SE PUEDE APRECIAR QUE OCUPABA PLAZAS EVENTUALES (**REEMPLAZO**) Y LA NATURALEZA DE LOS MISMOS QUE NO GENERAN VINCULO LABORAL CON LA ENTIDAD DEMANDADA, EN TANTO QUE EL **PROCESO** DE CONTRATO SE ENTIENDE COMO UNA ETAPA DE **EVALUACION PROGRESIVA IMPLEMENTADA Y AUTORIZADA POR LAS INSTANCIAS SUPERIORES** Y CON APROBACION DEL CAP DE LA ENTIDAD Y POR EL GOBIERNO REGIONAL PUNO, A FIN DE LOGRAR QUE LOS POSTULANTES EN IGUALDAD DE CONDICIONES A SEAN DECLARADOS APTOS A QUIENES CORRESPONDA Y PODER ACCEDER A LAS PLAZAS DE CONTRATO, EN NINGUN EXTREMO SE ADMITE CONTRATO DIRECTO SIN QUE HAYAN PARTICIPADO EN UN CONCURSO PUBLICO.

POR SU PARTE, LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LA DEMANDANTE, SON CONTRATOS POR **SERVICIOS PERSONALES**, NO FUERON OBJETO DE PROCESOS DE CONVOCATORIA NI SOMETIDOS A CONCURSOS, SE ENTIENDE POR TANTO QUE LOS CONTRATOS OBTENIDOS FUERON A SIMPLE DESIGNACION DIRECTA, CONTRAVINIENDO EL CARÁCTER DE MERITOCRATICO REGULADA POR LA LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO LEY 28175, ES DECIR LA ACTORA NO **ACREDITA HABER POSTULADO Y SOMETIDO A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA SER CONTRATADO**, MAS AUN QUE ENTRE CADA UNO DE ELLOS SE PRECISA INTERRUPCIONES PERMANENTES SIN QUE SU RELACION LABORAL SEA CONTINUA Y PERMANENTE, POR TANTO NO SE PUEDE RESUMIR QUE LA DEMANDANTE HAYA ACREDITADO EL TIEMPO MINIMO REQUERIDO CONFORME INDICA LA LEY.

AL HECHO SEGUNDO.- DE LO VERTIDO POR LA PARTE ACTORA A ESTE EXTREMO REBATO EN FORMA NEGATIVA:

SEÑOR JUEZ, DE SUS INSTRUMENTALES PRESENTADAS POR EL RECURRENTE NO DEMUESTRA HABER INGRESADO POR CONCURSO PÚBLICO, EN ESE ENTENDER EL RECURRENTE SE ENCONTRABA DENTRO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 24041, NORMA QUE HA SIDO DEROGADA POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020, QUE EN SU **DISPOSICION COMPLEMETARIA DEROGATORIA – UNICA**. DEROGA LA LEY N° 24041, QUE INDICA “SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE, QUE TENGAN MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO DE SERVICIOS, NO PUEDEN SER CESADOS NI DESTITUIDOS SINO POR CAUSAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO V DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Y CON SUJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ÉL, ASÍ COMO EL LITERAL N) DEL NUMERAL 8.1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 31084”.

AHORA SEÑOR JUEZ, CONFORME A LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS FUNDAMENTOS QUE PRECEDEN, **PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 24041 ES IMPRESCINDIBLE QUE SE ACREDITE QUE LAS LABORES REALIZADAS HAYAN SIDO DE NATURALEZA PERMANENTE. PRIMA FACIE**, PARA QUE SE CONSIDERE UNA LABOR DE NATURALEZA PERMANENTE, EL CARGO QUE DESEMPEÑABA O DESEMPEÑA EL TRABAJADOR DEBE ESTAR CONSIDERADO DENTRO DEL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL (CAP) Y TENER SUS FUNCIONES DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN EL MANUAL O REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, PUES AL SER PLAZA PERMANENTE, TAMBIÉN LA LABOR SERÁ DE NATURALEZA PERMANENTE. Y CONFORME SE EVIDENCIA DE SUS INSTRUMENTAL EL ACCIONANTE NO ACREDITA QUE EL CARGO QUE PRETENDER ES COMO ES EXPERTO EN SISTEMA ADMINISTRATIVO II, DE LA OFICINA REGIONAL DE GESTION Y RIESGOS DE DESASTRES Y SEGURIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, AL QUE PRETENDE SU REPOSICIÓN, ESTÉ DENTRO DEL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL. EN ESE ENTENDER NO ESTÁ EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO. POR TANTO, LAS LABORES QUE REALIZÓ EL DEMANDANTE NO SON DE NATURALEZA PERMANENTE. POR TANTO, NO HABIÉNDOSE CUMPLIDO ESTE REQUISITO, LA DEMANDA DEVIENE EN INFUNDADA.

AL HECHO TERCERO.- DE LO EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA HACE UNA APRECIACION SUBJETIVA A SU PROPIO PARECER.

A).- QUE CONFORME INDICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA ATREVES DE SU REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, EN SU ARTÍCULO N° 38° ESTABLECE QUE, **“LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA SOLO PODRÁN CONTRATAR PERSONAL PARA REALIZAR FUNCIONES DE CARÁCTER TEMPORAL O ACCIDENTAL.(...)”**

B).- AHORA, DEBEMOS TENER PRESENTE QUE EL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020 NACE COMO UNA NECESIDAD PARA EQUILIBRAR Y HACER JUSTO E IGUALITARIO EL INGRESO DE SERVIDORAS Y SERVIDORES AL SECTOR PÚBLICO, INDEPENDIENTEMENTE DE SUS SUBSISTEMAS, FORMAS O MODALIDADES CONTRACTUALES; EL ESPÍRITU DE LA NORMA MENCIONADA ES HACER RESPETAR EL **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** PARA EL ACCESO AL TRABAJO, BUSCAR AL MÉRITO COMO ELEMENTO

PRIMORDIAL Y ASÍ PODER COMBATIR LA CORRUPCIÓN QUE SE HA VISTO DESARROLLADA A TRAVÉS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA O EL DOLO, HAN LOGRADO QUE CIERTOS TRABAJADORES LOGREN EL DERECHO A SER INDETERMINADOS POR UNA SERIE DE MANIOBRAS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, CONSIDERANDO QUE LA MAYORÍA DE REPOSICIONES JUDICIALES SON A CONSECUENCIA DE IRREGULARIDADES PREVIAS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE HAN GENERADO DERECHOS SOBRE PERSONAS QUE POSIBLEMENTE NO LLEGUEN A SER IDÓNEAS PARA DETERMINADOS PUESTOS DE TRABAJO, POR LO QUE DA COMO CONSECUENCIA UN MAL SERVICIO PÚBLICO EN TODAS LAS LABORES QUE SE PUEDAN REALIZAR DENTRO DEL ESTADO, SIN DEJAR DE CONSIDERAR LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS DE CARÁCTER FUNDAMENTAL, COMO ES EL DERECHO AL TRABAJO EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA EL ACCESO AL TRABAJO.

C).- NO OBSTANTE ELLO, EL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020 HA ESTABLECIDO COMO OBJETO LO SIGUIENTE: “ESTABLECER MEDIDAS EN MATERIA DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO Y GARANTIZAR UNA CORRECTA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA DE PAGO DEL SECTOR PÚBLICO” (ARTÍCULO 1°); TAMBIÉN HA DISPUESTO REGLAS PARA INGRESAR A LABORAR EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE SE HARÁ MEDIANTE CONCURSO (NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 2). ASIMISMO, SE HA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3°, DIVERSOS MECANISMOS PARA EL INGRESO POR MANDATO JUDICIAL A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO: “3.1 LOS MANDATOS JUDICIALES QUE ORDENEN LA REPOSICIÓN, LA REINCORPORACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL EN ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO COMPRENDIDAS EN EL INCISO 1 DEL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1442, CON INDEPENDENCIA DEL RÉGIMEN LABORAL AL QUE SE REFIERA LA DEMANDA, EL MOTIVO DE LA DESVINCULACIÓN DEL DEMANDANTE O LA FORMA EN LA QUE ESTA SE HAYA REALIZADO, DEBEN OBSERVAR, BAJO RESPONSABILIDAD, LAS SIGUIENTES REGLAS:

- 1.- SOLO PUEDE EFECTUARSE EN LA ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO QUE FUE PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO JUDICIAL.*
- 2. SÓLO PROCEDE EN UNA PLAZA A TIEMPO INDETERMINADO CUANDO LA PERSONA HAYA INGRESADO POR CONCURSO PÚBLICO EN UNA PLAZA PRESUPUESTADA, DE NATURALEZA PERMANENTE Y VACANTE, DE DURACIÓN INDETERMINADA; Y, SE TRATE DEL MISMO RÉGIMEN LABORAL EN EL CUAL FUE CONTRATADA.*
- 3. PARA EL CASO DE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL DISPUESTO POR SENTENCIA JUDICIAL, EL DEMANDANTE DEBE SER INCORPORADO AL RÉGIMEN LABORAL VIGENTE QUE CORRESPONDA A LA ENTIDAD. EL CAMBIO DE RÉGIMEN LABORAL ÚNICAMENTE PROCEDE MEDIANTE UN NUEVO CONCURSO PÚBLICO.”*

D).- LAS MENCIONADAS REGLAS TIENEN COMO FINALIDAD EJERCER UN CORRECTO CONTROL SOBRE EL PERSONAL QUE INGRESA AL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EL RESPECTO IRRESTRCITO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PARA ACCEDER A UN PUESTO DE TRABAJO EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y DE MERITOCRACIA EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA EN TODOS LOS NIVELES Y SUBESFERAS DEL ESTADO.

E).- EL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020 NOS SITÚA EN UN NUEVO ESCENARIO DE LOS RECURSOS HUMANOS EN EL SECTOR PÚBLICO; EN EL QUE LA ESTABILIDAD LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO SE CIMIENTE EN LA MERITOCRACIA Y EN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS AQUELLOS QUE QUIERAN FORMAR PARTE DE ELLA. LOS RECURSOS HUMANOS DE TODA INSTITUCIÓN PÚBLICA DEBEN SER ENTENDIDOS DE CADA UNA EFICIENTE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS SERVIDORES. ESTO ÚLTIMO PARECE SER SOSLAYADO POR LA SALA SUPERIOR, PARA LA CUAL, EL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020 ESTARÍA VACÍO DE CONTENIDO Y DE UN PROPÓSITO ABIERTAMENTE DEFENDIBLE. EN LA REFERIDA NORMA NO SE DESCONOCEN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON LOS SERVIDORES QUE ACTUALMENTE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMO SUCEDERÍA CON EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS) DECLARADO CONSTITUCIONAL POR PARTE DE NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN ESTE SENTIDO, NO ES QUE ESTA NORMA NIEGUE LA ATRIBUCIÓN DE LOS JUECES DE RECONOCER RELACIONES LABORALES, SINO QUE ELLOS NO PUEDEN DESCONOCER LOS ALCANCES DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL ESTADO -COMO ES EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS- Y MUCHO MENOS CUESTIONARLOS, MÁS AÚN CUANDO SU VALIDACIÓN CONSTITUCIONAL HA SIDO CONFIRMADA POR EL MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN.

F).- AHORA SEÑOR JUEZ, NO SE PUEDE DISPONER LA REPOSICIÓN DE UN TRABAJADOR SI NO SE CUENTA CON PRESUPUESTO PARA PAGAR SUS REMUNERACIONES, TENIENDO EN CUENTA A SU VEZ QUE LAS NORMAS PRESUPUESTALES SON RESTRICTIVAS Y LA LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO PROHÍBE LA CREACIÓN DE PLAZAS A NO SER QUE LAS MISMAS SEAN POR CONCURSO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; ADEMÁS, EL OBLIGAR AL ESTADO, VÍA MANDATO JUDICIAL, A OTORGAR PRESUPUESTO PARA LA CREACIÓN DE UNA PLAZA PARA UN TRABAJADOR QUE NO HA INGRESADO A LA FUNCIÓN PÚBLICA POR CONCURSO PÚBLICO, CONTRAVENDRÍA NO SOLO EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO, SINO TAMBIÉN LA **LEY DEL EMPLEO PÚBLICO, LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A UN PUESTO DE TRABAJO EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EL PRINCIPIO DE MÉRITO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DEL PRESUPUESTO PÚBLICO, ENTRE OTRAS NORMAS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN AL MÉRITO COMO ELEMENTO *SINE QUA NON* PARA EL INGRESO A LA “FUNCIÓN PÚBLICA”, SIENDO ESTA ÚLTIMA DENOMINACIÓN LA QUE ENGLOBA A TODAS LAS FORMAS LABORALES QUE CONTIENE EL ESTADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO QUE BRINDA (INDEPENDIEMENTE DE SUS RÉGIMENES LABORALES O SISTEMAS DE GESTIÓN).

G).- ASI MISMO DEBO DE PRECISAR QUE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 5057-2013-AA/TC (CASO HUATUCO), SE HA REFERIDO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“8. EN EL CAPÍTULO IV “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” DE LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULOS 39° A 42°) SE REGULAN DETERMINADAS DISPOSICIONES RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS. DE LA INTERPRETACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES Y OTRAS QUE

RESULTEN RELEVANTES EN FUNCIÓN DE LO DISCUTIDO EN EL PRESENTE CASO, SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES CONTENIDOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

A) LA FUNCIÓN PÚBLICA DEBE SER ENTENDIDA COMO DESEMPEÑO DE FUNCIONES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO. SOBRE ESTE PARTICULAR, CABE MENCIONAR QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA SOSTENIDO QUE UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONALMENTE ADECUADA DEL CONCEPTO DE “FUNCIÓN PÚBLICA” EXIGE ENTENDERLO DE MANERA AMPLIA, ESTO ES, DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL COMO EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO. (...).

CONFORME A LO EXPUESTO, LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO NO SE IDENTIFICA, POR EJEMPLO, POR UN TIPO DE CONTRATO O VÍNCULO DE UN TRABAJADOR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SINO POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO. (...)

B) PROHIBICIÓN DE DEFORMAR EL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS. (...).

COMO LÓGICA CONSECUENCIA DE TAL REGULACIÓN CONSTITUCIONAL SE DESPRENDE LA PROHIBICIÓN DE DEFORMAR EL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, CONVIRTIÉNDOLO EN UN RÉGIMEN, POR EJEMPLO, PROPIO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA. EN EFECTO, **SI POR AUTORIZACIÓN LEGAL SE POSIBILITA QUE UNA DETERMINADA INSTITUCIÓN ESTATAL SE PUEDA REGIR POR EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, ELLO NO IMPLICA CONVERTIR A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE DICHA INSTITUCIÓN EN TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, Y, MENOS AÚN, QUE AQUELLOS SE ENCUENTREN DESVINCULADOS DE SU FUNCIÓN PÚBLICA. POR ELLO, MIENTRAS SE PRODUZCA LA MENCIONADA AUTORIZACIÓN LEGAL, ÉSTA DEBERÁ SER INTERPRETADA EN UN SENTIDO COMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL CAPÍTULO IV O CON OTRAS QUE RESULTEN PERTINENTES.** (RESALTADO NUESTRO)

H).- AHORA SEÑOR JUEZ DEL MISMO MODO SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LA CASACIÓN LABORAL N° (13696-2017 LIMA), LA CORTE SUPREMA SEÑALÓ QUE UN TRABAJADOR DE UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA NO PUEDE ACCEDER A LA REPOSICIÓN LABORAL YA QUE NO INGRESÓ AL CENTRO DE LABORES MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS; SIN EMBARGO, LA INDEMNIZACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SÍ ES VIABLE.

ESTA IMPORTANTE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO SE SITÚA EN EL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL CUAL MEDIANTE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N°5057-2013-PA/TC (PRECEDENTE HUATUCO), ESTABLECIÓ QUE NO SE PUEDE DISPONER DE LA REPOSICIÓN DE UN TRABAJADOR PÚBLICO, YA QUE NO ACREDITÓ EL INGRESO DEL SERVIDOR POR CONCURSO PÚBLICO A UNA PLAZA ABIERTA Y PRESUPUESTADA. ESTE SUPUESTO QUE SEÑALA EL ALTO TRIBUNAL ES EN MÉRITO DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA **LEY 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO.**

DEL MISMO MODO LOS MAGISTRADOS SUPREMOS SOSTUVIERON QUE “EL DEMANDANTE PRETENDE LA REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO, SIN HABER ACREDITADO SU INGRESO A TRAVÉS DE UN **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO (CONCURSO DE MÉRITOS)** PARA UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA, REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL INGRESO, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, CAPACIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, CONSAGRADOS EN LA LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 5° DE LA ACOTADA

NORMA, Y EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRECEDENTE VINCULANTE, CITADO EN PÁRRAFO PRECEDENTE; LO QUE GENERA QUE LA PRETENSIÓN DE REPOSICIÓN SEA IMPROCEDENTE (...).

IV.- MONTO DEL PETITORIO:

DADA LA NATURALEZA DE LA PRESENTE ACCIÓN ES INAPRECIABLE EN UN MONTO DE DINERO.

V.- VIA PROCEDIMENTAL

EL PROCESO SEGUIDO, SE REGULA NORMADA POR LA LEY N° 27584 MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1067.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

LOS MEDIOS E INSTRUMENTALES ADJUNTOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA.

POR LO TANTO:

A UD., PIDO DAR POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DECLARARLA INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE EN SU OPORTUNIDAD.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- SEÑOR JUEZ SE DEBE TENER ENCUESTA QUE LA **VIA URGENTE NO ES LA VIA IDONIA**; AFECTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO Y DERECHO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL RECONOCIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ EN SU ARTÍCULO 139° INCISO 3°. LA DOCTRINA HA DETERMINANDO QUE EL DEBIDO PROCESO ES UNA GARANTÍA Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE TODOS LOS JUSTICIABLES QUE LES PERMITIRÁ UNA VEZ EJERCITADO EL DERECHO DE ACCIÓN QUE PUEDAN, EFECTIVAMENTE ACCEDER AUN PROCESO QUE REÚNA LOS REQUISITOS QUE LLEVEN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER A PRONUNCIARSE DE MANERA JUSTA, EQUITATIVA E IMPARCIAL. ES DECIR AQUELLOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE RESULTAN EXIGIBLES POR LOS JUSTICIABLES PARA QUE EL PROCESO QUE SE DESARROLLO PUEDA REMITIRLE ACCEDER A LA CUOTA MÍNIMA DE JUSTICIA A LA QUE ESTE DEBE LLEVARLE. EN EFECTO LA SENTENCIA DE VISTA CONTIENE UNA FUNDAMENTACIÓN APARENTE, VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ART. 139 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN, DE ESTA FORMA SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CASACIÓN N° 4568-2015 LIMA, PUBLICADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, LA CORTE SUPREMA HA ESTABLECIDO LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER UNA PRETENSIÓN PARA QUE SEA TRAMITADO EN LA VÍA DEL PROCESO URGENTE, ES ASÍ QUE EN SU FUNDAMENTO SÉPTIMO SEÑALA: “EN TAL SENTIDO, RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE, PARA LOGRAR LA PLENA PROTECCIÓN DEL DERECHO A DEFENDER LA EFICACIA DE NORMAS LEGALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE EL PROCESO URGENTE ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL MANDAMUS CONTENIDO EN LA NORMA LEGAL O ACTO ADMINISTRATIVO. ASÍ, ESTA SUPREMA CORTE CONSIDERA QUE UNA NORMA LEGAL O UN ACTO ADMINISTRATIVO PARA QUE SEA EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCESO URGENTE DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: **I)** DEBE PERMITIR INDIVIDUALIZAR AL BENEFICIARIO; **II)** SER UN MANDATO VIGENTE, CIERTO Y CLARO. ESTO ES, DEBE INFERIRSE INDUBITABLEMENTE DE LA NORMA LEGAL O DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NO ESTAR SUJETO A CONTROVERSIA COMPLEJA NI A INTERPRETACIONES DISPARES, ES DECIR QUE DEBE RECONOCER UN

*DERECHO INCUESTIONABLE DEL RECLAMANTE; **III) SER DE INELUDIBLE Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO;** **IV) DEBE SER INCONDICIONAL**". ESTOS REQUISITOS SE JUSTIFICAN DADA LA NATURALEZA SUMARÍSIMA DE LA VÍA URGENTE, QUE CONLLEVA A QUE LA NORMA LEGAL O ACTO ADMINISTRATIVO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA NO ESTÉ SUJETO A CONTROVERSIA, PUES DE SER ASÍ, CORRESPONDERÍA QUE SEA TRAMITADO EN LA VÍA DEL PROCESO ESPECIAL, AHORA ORDINARIO. RESULTANDO NECESARIO QUE EL JUZGADO VERIFIQUE SI LA DEMANDA DE AUTOS CUMPLE LOS REQUISITOS PARA SER TRAMITADO EN EL PROCESO URGENTE COMO HA SIDO POSTULADO; Y, EN CASO QUE NO CUMPLA TALES REQUISITOS, APLICANDO LOS PRINCIPIOS SUPLENCIA DE OFICIO Y FAVORECIMIENTO DEL PROCESO, **DEBE CALIFICAR LA DEMANDA EN LA VÍA DEL PROCESO ORDINARIO**, ANTES ESPECIAL.*

PUNO, 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Santiago Paredo Molina Lazo
PROCURADOR PUEBLISO REGIONAL (p)

ANEXO 1.B



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 908 -2019-GR-GR PUNO

15 OCT 2019

PUNO,

EL GOBERNADOR REGIONAL(a) DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 084-2019-GR-GR PUNO, de fecha 30 de enero del 2019, mediante el cual se designa provisionalmente al Abogado Gustavo Ramón Lopez Llanos, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1068 Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, prescribe que "la designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales se norma por su respectiva Ley Orgánica"; y sobre ello, el primer párrafo del artículo 78° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que "La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.";

Que, a la fecha se encuentra pendiente la selección del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, mediante concurso público de méritos, conforme está dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068 y por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, por lo que resulta pertinente y necesario para la continuidad del servicio, designar la Procuraduría Regional en tanto se designe al titular por concurso público.

Que, el numeral 3.1.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, concordante con el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen; es de carácter temporal y no conlleva a estabilidad laboral;

De conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 23° DE LA LEY N° 27867 LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES Y EN EL MARCO DEL ACUERDO REGIONAL N° 157-2019-GRP-CRP, DEL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 903 -2019-GR-GR PUNO

15 OCT 2019

PUNO,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUÍDA a partir de la fecha, la designación de Don Gustavo Ramón López Llanos, en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, expresándosele el agradecimiento y reconocimiento por los servicios prestados a favor de la Región de Puno.

ARTICULO SEGUNDO.- DESIGNAR PROVISIONALMENTE a partir de la expedición de la presente Resolución al Abogado [REDACTED] en el cargo de **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, a partir de la fecha, con las atribuciones inherentes al cargo, en tanto se implemente las acciones necesarias para el nombramiento del nuevo Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que el funcionario citado en el primer artículo de la parte resolutive efectúe la entrega formal del cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 191° del Decreto Supremo N° 005-090-PCM.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a las instancias pertinentes y a las partes interesadas.

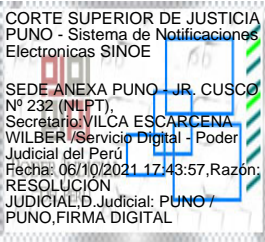
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



AGUSTIN LUQUE CHAYÑA
GOBERNADOR REGIONAL(e)

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR

EXPEDIENTE : 00704-2021-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA
ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
DEMANDANTE : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,
[REDACTED]



RESOLUCIÓN N° 02.-

Puno, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: En la fecha el escrito de contestación de demanda con registro N° 8522-2021, presentado por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Se tiene que, el proceso Contencioso Administrativo, se rige por los principios que se enumeran en el Artículo 2° del “Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del Derecho Procesal Civil en casos que sean compatibles.

SEGUNDO.- Asimismo, para que la contestación de la demanda sea admitida es necesario que concurran los requisitos indicados en el Artículo 442°; 424° y 425° del Código Procesal Civil, y no figurar en los supuestos previstos en los Artículos 426° y 427° del referido Código; aplicables supletoriamente por mandato de la Cuarta Disposición Final del “Texto Único Ordenado de la Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo-Decreto Supremo N° 011-2019-JUS”.

TERCERO.- En tal sentido, del análisis de la contestación de la demanda se aprecia que esta es efectuada por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, en fecha veintiuno de setiembre del dos mil veintiuno; en representación de la entidad demandada de acuerdo al Artículo 16° del Decreto Supremo Nro. 011- 2019-JUS, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por ende, dicha contestación de la demanda cumple los requisitos de las normas procesales para su admisión, asimismo ha sido absuelto dentro del plazo legal concedido conforme al artículo 26° del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Por tales consideraciones **SE RESUELVE:**

- 1. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno**, en la forma descrita; **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** téngase por ofrecidos. **A LOS ANEXOS:** agréguese a sus antecedentes. **AL SEGUNDO OTROSI:** Estese conforme a lo resuelto mediante resolución uno del diez de setiembre del dos mil veintiuno.
- 2. TÉNGASE POR APERSONADO** al recurrente y por señalado **Domicilio Procesal** conforme indica, y **CASILLA ELECTRÓNICA N° 50207**, donde se harán llegar las notificaciones ulteriores.
- 3. PÓNGASE los AUTOS A DESPACHO** para que se emita la sentencia correspondiente. *INTERVIENE el secretario judicial que da cuenta después de haber culminado su periodo vacacional.-Notifíquese.-*

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

23/10/2021 08:30:34

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000362411-2021-ANX-JR-LA



420210191142021007042101134000072

NOTIFICACION N° 19114-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CUENTA PARRA TERESA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 04/10/2021 a Fjs : 13

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N°02 + ESCRITO N°8522-2021 (APERSONAMIENTO Y ABSOLUCION A LA DEMANDA)

23 DE OCTUBRE DE 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

23/10/2021 08:30:36

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000362411-2021-ANX-JR-LA



420210191152021007042101134000072

NOTIFICACION N° 19115-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CUENTA PARRA TERESA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución DOS de fecha 04/10/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°02

23 DE OCTUBRE DE 2021



Esp. Legal : Wilber Vilca Escarcena
Expediente : 0704-2021-0-2101-JR-LA-01.
Cuaderno : Principal.
Escrito : N° 02-2021.
Sumilla : Alegatos.

AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR-SEDE ANEXA PUNO

[REDACTED] en el proceso Contencioso Administrativo seguido en contra de la **RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE**, a usted con respeto digo:

Mediante Resolución N° 02, de fecha 04 de octubre del 2021 y notificada el 23 de octubre del 2021, se comunica a las partes el ingreso de los autos a despacho para sentenciar. En tal sentido, dentro del plazo de ley, alcanzo a vuestro despacho el alegato respectivo a fin de que sea meritudo oportunamente con las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- DE LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contesta la demanda en tres términos, los cuales procedo a confrontar:

a) Respecto al primer hecho.- El entidad menciona en el cuarto párrafo del punto III de su absolución que:

“(..). Los contratos celebrados por la demandante, son contratos por servicios personales, no fueron objeto de procesos de convocatorias ni sometidos a concursos, se entiende por tanto que los contratos obtenidos fueron a simple designación directa, contraviniendo el carácter de meritocrático regulado por la ley marco del empleo público ley 28175, es decir la actora no acredita haber postulado y sometido a concurso publico de méritos para ser contratos, más aun que entre cada una de ellos se precisa interrupciones permanentes sin que su relación laboral sea continua y permanente (..)”. (negrita y cursiva nuestra)

Resulta necesario, aclarar el estado de la normativa señalada por el procurador; pues el Decreto de Urgencia N° 016-2020, ha sido derogado por la Ley 31115, LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 13, LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Y LA ÚNICA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DEL DECRETO DE URGENCIA 016-2020, norma que en su Disposición Complementaria final también la restitución de la ley 24041.

Asimismo, respecto a las interrupciones de los contratos del suscrito que refiere la entidad emplazada, tengo que advertir que de acuerdo a las resoluciones directorales adjuntadas en la demanda presentada en fecha 02 de setiembre del 2021, se logra apreciar que, no existen interrupciones, puesto que no dejé de laborar como Médico I en el “Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud el Collao” en ningún momento, prueba de ello es el periodo laborado por 1 año , 6 meses y 24 días (desde el 07 de enero del 2020 hasta el 31 de julio del 2021), razón por lo que se entiende que supero el periodo de un año consecutivo, ello en virtud de lo prescrito en el artículo 1 de la Ley N° 24041 donde señala tácitamente:

“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley” (cursiva y negrita nuestra).

SEGUNDO: DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 24041.

En autos se acredita *el cumplimiento de los* requisitos de la ley.

- A) Labores de naturaleza permanente.-** Tal como se advierte en autos al suscrito se le contrato sucesivamente para desempeñar labores en el cargo estructural de **Médico I, cargo de naturaleza permanente**, labor que dentro del ámbito de salud al que se dedica la emplazada es necesaria y por lo tanto permanente.
- B) Labores de manera ininterrumpida y continua por más de un año.-** conforme se advierte de acuerdo a los contratos, resoluciones directorales,

resoluciones administrativas, roles de trabajo, informe operatorio, he laborado por un periodo de 1 año, 6 meses y 24 días (desde el 07 de enero del 2020 hasta el 31 de julio de 2021), por tanto se entiende que superé ampliamente el periodo de un año consecutivo.

En consecuencia, el suscrito no podía ser cesado ni destituido sino por causa justa relacionada con mi conducta y con sujeción a un proceso administrativo, lo cual no ocurrió afectándose mi derecho al debido proceso en su dimensión específica del derecho de defensa.

Finalmente, debo señalar que no se trataba de labores de suplencia, ya que en ningún extremo de las resoluciones se especifica a quién y por qué motivo se haría el reemplazo, por lo que, no es más que una afirmación vacía, carente de verdad.

TERCERO: JURISPRUDENCIA APLICABLE

La emplazada ha citado el precedente Huatuco en su absolución, aduciendo que no puedo acceder a la reposición laboral ya que no ingrese al centro de labores mediante concurso público de méritos. Sin embargo esta afirmación es incorrecta, es así que me permito citar algunas de las tantas jurisprudencias que respaldan mi pretensión, atendiendo a que la defensa de la demandada se basa en que el suscrito no cuento con ingreso por concurso público, traigo a colación el **Precedente Vinculante contenido en la Casación 1308-2016- Del Santa**, que en su fundamento Vigésimo cuarto señala: *“En ese orden de ideas, (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley N° 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, **no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos**, pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene”* (el énfasis es nuestro).

En el mismo sentido la Corte Suprema en la **Casación Laboral N° 12475-2014 MOQUEGUA** en su fundamento décimo cuarto señala que el precedente Huatuco no es aplicable: “(...) *b. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041*”. En consecuencia resulta por demás claro que no puede exigirse el requisito del ingreso por concurso público al suscrito.

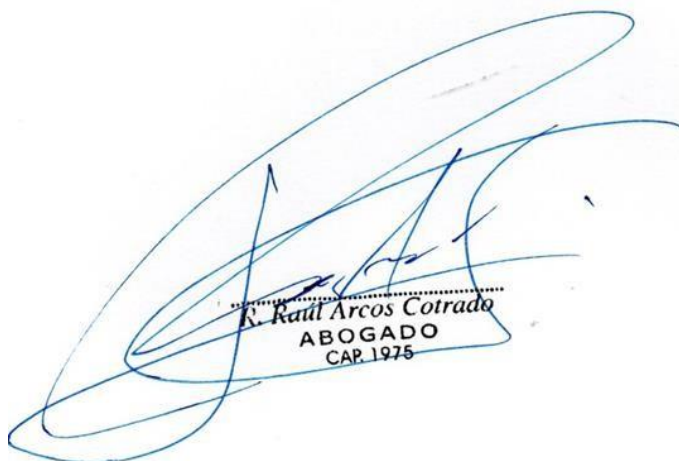
Finalmente ha de tenerse presente que al cumplir con los requisitos me encuentro bajo los alcances del artículo 1 de la Ley 24041 por lo que al haber sido cesado sin mediar procedimiento previo es innegable que corresponde ordenarse mi reposición, empero dicha reposición debe realizarse en el régimen que garantice mi derecho conforme a la norma precitada, siendo este, el regulado por el **D. Leg. 276**, en tal sentido ello también debe ser precisado en la sentencia.

Por tanto, en atención a los argumentos descritos y lo acreditado en el proceso corresponde declarar FUNDADA la demanda incoada en todos sus extremos.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., Señor Juez, tenga presente todo lo detallado y falle con conforme a derecho.

Puno, a la fecha de su presentación.



R. Raúl Arcos Cotrado
ABOGADO
CAP. 1975

Art. 290
L.O.P.J.

JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : 00704-2021-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA
ESPECIALISTA : CUENTA PARRA TERESA
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,
RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE,
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NRO. 03

Puno, ocho de noviembre

Del año dos mil veintiuno

PROVEYENDO: El escrito ingresado con registro **Nº 9948-2021** presentado por [REDACTED] **AL PRINCIPAL:** Téngase presente el alegato escrito presentado y agréguese a sus antecedentes para ser meritado al momento de emitir sentencia y conforme a lo dispuesto en la resolución número dos, **PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR SENTENCIA.** INTERVIENE la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior.- **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

12/11/2021 20:54:19

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000417497-2021-ANX-JR-LA



420210208172021007042101134000072

NOTIFICACION N° 20817-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CUENTA PARRA TERESA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 10/11/2021 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NRO 03

12 DE NOVIEMBRE DE 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

12/11/2021 20:54:21

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000417497-2021-ANX-JR-LA



420210208182021007042101134000072

NOTIFICACION N° 20818-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CUENTA PARRA TERESA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 10/11/2021 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NRO 03 + ESCRITO DE ALEGATOS

12 DE NOVIEMBRE DE 2021



- d. Que respecto a las labores de manera ininterrumpida y continua por más de un año; realizando el cómputo del periodo, ha laborado por un periodo de 01 año con 06 mes, desde el 07 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, se entiende que superó ampliamente el periodo de un año consecutivo.
- e. Que, el 27 de julio de 2021, fecha en que se le entrega la Carta N° 1031-2021-GR-PUNO/GRDS/DIRESA/RS-EL-COLLAO/D, le comunicaron que solo trabajaría hasta el 31 de julio de 2021, constituyéndose así su cese medien un acto material, esto es, el despido de hecho son justificación alguna, no sustentado en un acto administrativo, siendo ello por demás arbitrario y que no hace más que causarle grave perjuicio moral y económico.

3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de setiembre de 2021, de fojas 54 a 55, en la vía del Proceso Urgente; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada la RED DE SALUD EL COLLAO y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 62 a 70, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Santiago Patricio Molina Lazo y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 04 de octubre de 2021, de fojas 71.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a) Que, conforme se puede apreciar, el demandante, ocupaba plazas eventuales o accidentales (reemplazo) y la naturaleza de los mismos que no generan vínculo laboral con la entidad demandada, en tanto que el proceso de contrato se entiende como una etapa de evaluación progresiva implementada y autorizada por las instancias superiores y con aprobación del CAP de la entidad y por el Gobierno Regional Puno, a fin de lograr que los postulantes en igualdad de condiciones a sean declarados aptos a quienes corresponda y poder acceder a las plazas de contrato, en ningún extremo se admite contrato directo sin que hayan participado en un concurso público.
- b) Que, por su parte, los contratos celebrados por el demandante, son contratos de servicios personales, no fueron objeto de procesos de convocatoria ni sometidos a concursos, se entiende por tanto que los contratos obtenidos fueron a simple designación directa, contraviniendo el carácter de meritocrático regulada por la Ley Marco del Empleo Público Ley 28175, es decir el demandante no acredita haber postulado y sometido a concurso público de méritos para ser contratado, más aún que entre cada uno de ellos se precisa interrupciones permanentes sin que su



- relación laboral se continua y permanente, por tanto no se puede resumir que el demandante haya acreditado el tiempo mínimo requerido conforme indica la ley.
- c) Que, debemos tener presente que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 nace como una necesidad para equilibrar y hacer justo e igualitario el ingreso de servidoras y servidores al sector público, independientemente de sus subsistemas, formas o modalidades contractuales; el espíritu de la norma mencionada es hacer respetar el principio de igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo, buscar al mérito como elemento primordial y así poder combatir la corrupción que se ha visto desarrollada a través de actos administrativos que, como consecuencia de la negligencia o el dolo, han logrado que ciertos trabajadores logren el derecho a ser indeterminados por una serie de maniobras en el ejercicio de su función, considerando que la mayoría de reposiciones judiciales son a consecuencia de irregularidades previas en sede administrativa que han generado derechos sobre personas que posiblemente no lleguen a ser idóneas para determinados puestos de trabajo, por lo que da como consecuencia un mal servicio público en todas las labores que se puedan realizar dentro del Estado, sin dejar de considerar la vulneración de principios de carácter fundamental, como es el derecho al trabajo en igualdad de condiciones para el acceso al trabajo.
- d) Que, no se puede disponer la reposición de un trabajador si no se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones, teniendo en cuenta a su vez que las normas presupuestales son restrictivas y la Ley de Presupuesto Público prohíbe la creación de plazas a no ser que las mismas sean por concurso público a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; además, el obligar al estado, vía mandato judicial, a otorgar presupuesto para la creación de una plaza para un trabajador que no ha ingresado a la función pública por concurso público, contravendría no solo el principio de equilibrio presupuestario, sino también la Ley del Empleo Público, la Ley del Servicio Civil, el principio de igualdad de oportunidades para acceder a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones, el principio de mérito, así como el artículo 8° de la Ley del Presupuesto Público, entre otras normas internacionales que protegen al mérito como elemento *sine qua non* para el ingreso a la “función pública”, siendo esta última denominación la que engloba a todas las formas laborales que contiene el estado para el servicio público que brinda (independientemente de sus regímenes laborales o sistemas de gestión).

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

6. Resulta de autos, conforme a lo establecido en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, después de vencido el plazo de la contestación de la demanda, en sentencia se dictarán las medidas que correspondan de acuerdo a la pretensión impugnatoria.

II.- PARTE CONSIDERATIVA



PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148º de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de “impugnación de acto o resolución administrativa”; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148º de la Constitución Política del Estado y 5º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.



Que, conforme lo dispone el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela

¹ PRORI POSADA, Giovanni “Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo” ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ



de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción².

CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL NO SUSTENTADA EN ACTO ADMINISTRATIVO. Que, esta pretensión surge como consecuencia de que la administración ha perpetrado una actuación material de consecuencias perjudiciales para el administrado, ello, sin contar con el título o acto administrativo que la respalde. Se trata de una vía de hecho que quebranta el principio de legalidad; transgrediendo los límites legales y sin contar con el título que le habilita, pasa a la vía de los hechos y ejecuta una lesión contra los derechos o intereses del administrado. Frente a tales agresiones materiales, el legislador ha previsto en el artículo 5º inciso 3 de la Ley 27584, la pretensión procesal mediante la cual el administrado afectado puede solicitar: *“La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.”*

La actuación material de la administración, debe transgredir el ordenamiento jurídico, es decir las normas legales, disposiciones reglamentarias, normas y precedentes constitucionales, procedimientos, principios, precedentes administrativos, entre otros. Además de la declaración de “contraria a derecho”, se persigue el “cese de la actuación material ilícita”, que no se sustenta en acto administrativo; lo que, sin duda, constituye una garantía concreta y efectiva, respecto de las actuaciones ilegales y arbitrarias en las que la administración puede incurrir.

QUINTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante pide como pretensión principal el cese de la actuación material del despido de hecho, por contravenir el artículo 1º de la Ley N° 24041.

Consecuentemente, la tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad de la actuación material impugnada, ante una trasgresión de normas constitucionales, legales o reglamentarias; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por el accionar de la administración, que no fueron materia de un acto administrativo.

Que, de la revisión de la demanda se aprecia que la parte demandante, solicita el cese de la actuación material del despido de hecho que cual señala fue víctima, dado que ya contaba con la protección establecida en el artículo 1º de la Ley N° 24041. Por otro lado, la demandada contesta la demanda, señalando que, la parte demandante no ha ingresado por

² Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial “El Peruano”, edición del 05/07/2001.



concurso público, que sus labores desempeñadas son de carácter temporal con interrupciones, que es de aplicación el D.U. N° 016-2020.

Es por ello que se deberá analizar la normativa aplicable al caso de autos, si el acto material cuestionado la vulnera, los derechos que reclama la parte demandante, y si los mismos le son reconocibles.

SEXTO.- DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD. Que, según Américo Plá Rodríguez³, el Principio de Primacía de la Realidad significa: “... *que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”; es decir, si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y por ende existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos y conforme a ello concluirse que en la realidad la vinculación establecida es de naturaleza laboral, tal como así también lo estableció la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03015-2010-PA/TC⁴.

A efectos de proceder a determinar la naturaleza real de los servicios prestados por el tiempo reclamado, debe precisarse que, el contrato de trabajo, supone el establecimiento de una relación de carácter duradero entre empleador y trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios en beneficio del empleador de manera continua, mediante su asistencia diaria al centro de trabajo, durante una jornada y a dedicación exclusiva durante dicho lapso.

SÉPTIMO.- DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041 Y DE SU ACTUAL VIGENCIA. La Ley N° 24041, fue publicada el 28 de diciembre del año 1984, estableciendo en su artículo 1° que: “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley*”.

De lo que se colige que para alcanzar la protección que establece esta norma, es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: i) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; ii) Tener más de un año ininterrumpido de servicios; y iii) No encontrarse en los supuestos de exclusión de la norma que señala el artículo 2° de dicho cuerpo normativo.

³Plá Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo, Editorial Depalma Bs.As. 1998, pág. 313.

⁴**STC Expediente N° 03015-2010-PA/TC**, en su quinto considerando señaló que: “...Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración del demandante en la estructura organizacional de la sociedad; **c)** la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** la prestación fue de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración al demandante; y **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud, (el resaltado es nuestro).



Por tanto, en los casos en los que la parte demandante señale estar inmersa en la protección establecida en el artículo 1º de la Ley N° 24041, corresponde analizar los supuestos requeridos por la propia norma para declarar dicha protección. Así tenemos que, se tiene que realizar una valoración conjunta de los medios probatorios que la parte demandante ha ofrecido, respecto al periodo que corresponda.

Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, se disponía: “Deróganse la Ley N° 24041, *Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019*”. Es decir, mediante dicho Decreto de Urgencia, se derogaba la normativa en la que se amparaba la demanda de autos, ello en fecha 23 de enero de 2020.

No obstante, la Ley N° 24041 fue restituida en fecha 23 de enero de 2021, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, que dispone: “*Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020*”. Por lo que, la Ley N° 24041 resulta vigente a la fecha.

OCTAVO.- DE LAS CONSIDERACIONES RESPECTO AL PERIODO ININTERRUMPIDO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 24041. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 24041, uno de los requisitos es la labor por un año ininterrumpido de servicios.

Al respecto, conforme lo establece Tribunal Constitucional en del Expediente N° 1084-2004-AA/TC PUNO, los **breves periodos de interrupción en los servicios que no mayores de treinta días**, con el fin de impedir que surta efecto la Ley N° 24041, constituyen **interrupciones tendenciosas** que atentan contra el artículo 26º de la Constitución.

Criterio sostenido también en la Casación N° 005807-2009, de fecha 20 de marzo de 2012, que constituye **precedente judicial vinculante**, conforme a lo siguiente: “*Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan al carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276º y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma*”. (Subrayado y negrita nuestro).



NOVENO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 9.1. Que, para alcanzar la protección que establece el artículo 1° de la Ley N° 24041, es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: i) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; ii) Tener más de un año ininterrumpido de servicios; y iii) No encontrarse en los supuestos de exclusión de la norma que señala el artículo 2° de dicho cuerpo normativo. Por lo que corresponde el análisis de cada uno de los requisitos en el caso de autos.
- 9.2. **Ser servidor público, contratado para labores de naturaleza permanente.** Se requiere, en primer lugar, determinar que el cargo que ocupaba la parte demandante estaba dentro del régimen laboral público (D.Leg. N° 276), caso contrario no nos encontraríamos en un régimen laboral protegido por el artículo 1° de la Ley N° 24041.
- 9.3. Al respecto, se tiene que la entidad demandada dentro de sus regímenes laborales contempla el régimen público; asimismo, se tiene de las Resoluciones de Contrato, de fojas 04 a 29, y Boletas de Pago, de fojas 30 a 39, mediante las cuales se resuelve contratar al demandante como Médico I, en sus considerando se señala el régimen laboral aplicable, éste, el de la actividad pública dentro del D.Leg. N° 276. Por tanto, se determina, en base a los medios de prueba ofrecidos (que no fueron materia de cuestión probatoria), que la parte demandante realizó labores subordinadas dentro del régimen laboral del sector público.
- 9.4. Se requiere, en segundo lugar, determinar si las labores que realizaba la parte demandante eran o no de carácter permanente. Al respecto, se tiene que la parte demandante acredita, mediante las Resoluciones de Contrato, de fojas 04 a 29, que fue contratado en el cargo de Médico I en plaza orgánica presupuestada (plazas orgánicas como señalan los mismos contratos); consecuentemente, son labores de carácter permanente, dado que, en una entidad como la demandada, cuya línea de labor es el servicio de salud, que requiere constante servicio de profesionales de la salud, así las labores de Médico I, son funciones de carácter permanente y perenne en el tiempo. Por tanto, se determina, en base a los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante (que no fueron materia de cuestión probatoria), que las labores realizadas, fueron de carácter permanente.
- 9.5. **Tener más de un año ininterrumpido de servicios.** Se requiere, en tercer lugar, determinar que la parte demandante ha brindado sus servicios por más de un año, de forma ininterrumpida.
- 9.6. Para fines didácticos, se realiza la siguiente tabla de servicios brindados por la parte demandante:



TABLA N° 01: ACREDITACIÓN DE LABORES REALIZADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

AÑO/MES	PRUEBAS	FOJAS
2020 Enero	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 0017-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	04, 30
2020 Febrero	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 0017-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	04, 30
2020 Marzo	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 0017-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	04, 31
2020 Abril	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 0017-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	04, 31
2020 Mayo	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 0017-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	04, 32
2020 Junio	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 197-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	05 a 06, 32
2020 Julio	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 237-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	07 a 08, 33
2020 Agosto	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 257-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	09 a 10, 33
2020 Setiembre	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 287-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	11 a 12, 34
2020 Octubre	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 308-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	13 a 14, 34
2020 Noviembre	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 339-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	15 a 16, 35
2020 Diciembre	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 339-2020-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	15 a 16, 35
2021 Enero	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 030-2021-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	17, 36
2021 Febrero	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 050-2021-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	18 a 19, 36
2021 Marzo	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 071-2021-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	20 a 21, 37
2021 Abril	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 119-2021-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	22 a 23, 37
2021 Mayo	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 179-2021-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	24 a 25, 38
2021 Junio	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 213-2021-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	26 a 27, 38
2021 Julio	Se acredita labor efectiva con: Resolución Directoral N° 248-2021-RED-EL-C-D/URRHH, Boleta de Pago del mes.	28 a 29, 39

Conforme se observa, la parte demandante ha cumplido con acreditar labor efectiva durante más de un año, del 07 de enero de 2020 al 31 de julio de 2021, con un record laboral de **un (01) año y seis (06) meses y veintisiete (27) días**, de forma ininterrumpida (no existe interrupción mayor a 30 días). Por tanto, se determina, en base a los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante (que no fueron materia de cuestión probatoria), que ha prestado servicios por más de un año, de forma ininterrumpida para la demandada.



- 9.7. **No encontrarse en los supuestos de exclusión de la norma que señala el artículo 2º de dicho cuerpo normativo.** Conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N° 24041, no están comprendidos en los beneficios del artículo 1º, los servidores contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada, 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4. Funciones políticas o de confianza.
- 9.8. Los servicios brindados por la parte demandante, conforme se acredita con las Resoluciones de Contrato, de fojas 04 a 29, justifican la contratación de la parte demandante, en plaza orgánica vacante, no se hace mención, ni siquiera tangencialmente, de labores de obra determinada, labores de proyectos, de duración determinada, eventuales o accidentales, menos aún son funciones políticas, o funciones de confianza. Por lo que, se determina que la parte demandante no se encuentra dentro de los supuesto establecidos en el artículo 2º de la Ley N° 24041.
- 9.9. En consecuencia, se llega a la conclusión que la parte demandante, se encontraba con la protección establecida en el artículo 1º de la Ley N° 24041, al cumplir sus requisitos de forma copulativa; por lo que, no podía ser víctima de cese ni destitución, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley. Consecuentemente, debiéndose declarar contraria a derecho, la actuación material no sustentada en acto administrativo de cese unilateral, justificada en la no renovación de contrato, al cual la parte demandante fue víctima en fecha 31 de julio de 2021, al transgredir el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 1º de la Ley N° 24041.
- 9.10. En lo que respecta a los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad demandada de que, la parte demandante no ha ingresado por concurso público, que sus labores desempeñadas son de carácter temporal con interrupciones, que es de aplicación el D.U. N° 016-2020. Se tiene que, no se requiere mayores requisitos que los establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 24041 para reconocer el derecho ganado por el demandante, y se ha probado debidamente la continuidad y el carácter permanente de los servicios brindados por el demandante, respecto a la derogación de la Ley N° 24041, la misma fue restituida por la Ley N° 31115; por otro lado, no se está ingresando al demandante dentro de la carrera administrativa, solo se le está reconociendo su derecho a no ser cesado ni destituido sin procedimiento administrativo previo, por lo que no son atendibles los argumentos de la parte demandada.
- 9.11. Por tanto, debe declararse fundada la demanda, ordenándose en aplicación de la plena jurisdicción, la reposición de la parte demandante en la última plaza en la que



brindaba servicios, o en una de similar categoría ocupacional o remunerativa, dentro del ámbito de labor de la Entidad demandada; siendo necesario señalar que, la parte demandante solo está adquiriendo el derecho a no ser cesado ni destituido sin causa justa, no está ingresando a la carrera administrativa. Respecto a la asignación de la plaza, ello está bajo las atribuciones de administración de la entidad, es por ello que el reconocimiento solo se basa en el derecho a no ser cesado ni destituido de forma arbitraria. El artículo 1º de la Ley N° 24041 no establece que el servidor sea el titular de la plaza.

DÉCIMO.- COSTAS Y COSTOS. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49º del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por el ciudadano [REDACTED] en contra de la **RED DE SALUD EL COLLAO**, representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre Cese de Actuación Material no Sustentada en Acto Administrativo; por consiguiente, **DECLARO CONTRARIO A DERECHO** la actuación material de cese acaecido en fecha 31 de julio de 2021, por contravención al artículo 1º de la Ley N° 24041; en consecuencia **ORDENO** a la demandada **RED DE SALUD EL COLLAO, REPONER**, en el plazo de 5 días hábiles de notificado, al demandante [REDACTED] en el último cargo desempeñado de Médico I en el Centro de Salud Conduriri de la RED DE SALUD EL COLLAO, o en otro Cargo de igual o similar categoría ocupacional y remunerativa; bajo apercibimiento, ante el primer incumplimiento de **IMPONER MULTA** de 5 URP (S/. 2,200.00 soles) a su representada; asimismo, de acumular e incrementar la misma hasta el cumplimiento del mandato judicial; sin perjuicio de ejercitar –también– los apremios correspondientes en contra de los funcionarios o servidores responsables del incumplimiento; para tal efecto **OFÍCIESE** al Jefe de Personal o quien haga sus veces para dar cumplimiento al mandato con los apremios antes referidos.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

30/11/2021 18:21:08

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000452026-2021-ANX-JR-LA



420210225052021007042101134000072

NOTIFICACION N° 22505-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CUENTA PARRA TERESA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 26/11/2021 a Fjs : 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°04 (SENTENCIA N°928-2021-CA-JTTZS)

30 DE NOVIEMBRE DE 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

30/11/2021 18:21:10

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000452026-2021-ANX-JR-LA



420210225062021007042101134000072

NOTIFICACION N° 22506-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CUENTA PARRA TERESA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 26/11/2021 a Fjs : 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°04 (SENTENCIA N°928-2021-CA-JTTZS)

30 DE NOVIEMBRE DE 2021



Esp. Legal : Canahuire Abarca Sergio Raúl
Expediente : 00704-2021-0-2101-JR-LA-01
Cuaderno : Principal.
Escrito : 03-2021.
Sumilla : Solicito Copias certificadas.

AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL TRANSITORIO - ZONA SUR DE PUNO

[REDACTED] demandante en el Proceso Contencioso Administrativo seguido en contra de la Red de Salud del Colao; a usted digo:

Por convenir al ejercicio de mis derechos, es que solicito tenga a bien expedir copias certificadas de los siguientes actuados que obran en el expediente:

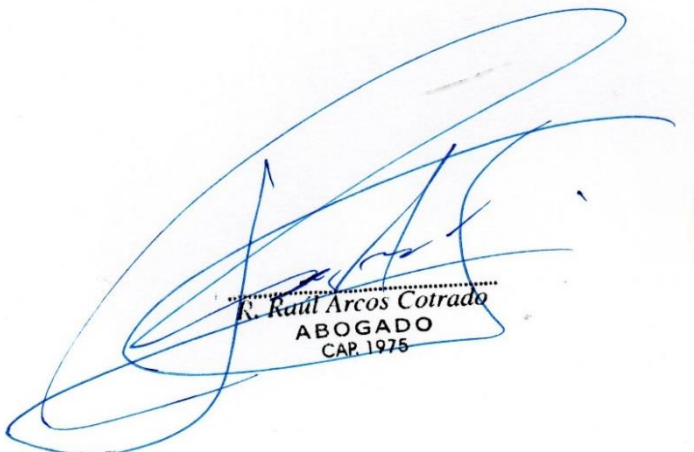
- 1.- Escrito de Demanda más anexos.
- 2.- Auto Admisorio de la Demanda.
- 3.- Sentencia de Mérito N° 928-2020-CA-JTTZS.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, pido a Ud. se ordene y se me remita copias certificadas conforme solicito.

Puno, a la fecha de su presentación.

OTROSÍ DIGO: He de resaltar que al tratarse de un proceso laboral y ya que el petitorio no es apreciable en dinero, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 literal i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial me encuentro exonerada del pago de aranceles judiciales. **Se tenga presente.**


R. Raúl Arcos Cotrado
ABOGADO
CAP. 1975

Art. 290
L.O.P.J.

ESPECIALISTA : DRA. TERESA CUENTA PARRA
EXPEDIENTE. : **0704-2021-0-2101-JR-LA-01.**
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO N° : CORRELATIVO
SUMILLA : **RECURSO DE APELACION**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO – ZONA SUR – DE LA PROVINCIA DE PUNO.-

PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO, REPRESENTADO POR [REDACTED]

[REDACTED] EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR DOÑA: [REDACTED]

[REDACTED] EN CONTRA DE LA **DIRECCION DE LA RED DE SALUD DEL COLLAO**, ANTE UD., CON ATENCIÓN ME PRESENTO Y DIGO:

HABIENDO SIDO NOTIFICADOS CON LA SENTENCIA A TRAVES DEL “SINOE”, EN FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, EN EL TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 32° NUMERAL 2°, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 34° NUMERAL 2° DEL DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584 LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1067 Y EN APLICACIÓN SUPLETORIA LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 364° Y 365° DEL C.P.C, **INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 928-2021, PLASMADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 04, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021,** ESTANDO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, A EFECTOS DE QUE EL SUPERIOR EN GRADO CON MEJOR CRITERIO Y ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE LA REVOQUE Y REFORME DECLARÁNDOLA POR IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA, EN MERITO A LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

II.- ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDAS EN LA IMPUGNADA Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.-

1.- AL CONSIDERANDO PRIMERO.- HABIENDOSE DETERMINADO LA FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ART. 1 DEL TUO DE LA LEY 27584, ESTA PRESUPONE EL CONTROL JURIDICO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA, EN CONSECUENCIA LA MIRADA CORRESPONDE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL CONTROL QUE CORREPONDE RESPECTO DE LA NORMATIVIDAD APLICADA Y CONTENIDA EN LAS MIMAS A EFECTOS DE DETERMINAR SI SE HAN EMITIDO DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO, QUE ANTE ALGUNA VULNERACION DEL DERECHO SE PODRIA ESGRIMIR CAUSALES DE NULIDAD, QUE NO ES EL CASO Y EN TANTO LA MOTIVACION IMPRIMIDA EN LA RECURRIDA, NO PLANTEA UNA VINCULACION CON LA NATURALEZA DE LO PRETENDIDO Y EL FALLO DECISORIO, HABIDA CUENTA QUE SE TIENE UNA EXTENSION JUSTIFICATORIA RESPECTO DE LOS ALCANCES DE LA LEY 24041 Y SUS ARGUMENTOS ORIENTADOS A UNA PRESUMIBLE REINCORPORACION

LABORAL, DENOTÁNDOSE LA AUSENCIA DE MOTIVACION RESPECTO DE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO POR LA PARTE ACTORA.

MAS AUN EL JUEZ DE LA CAUSA NO HA TOMADO EN CONSIDERACION LA NORMAS ACTUALES COMO EL PRESENTE DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020, NORMA QUE DEROGA LA LEY 24041.

2.- AL CONSIDERANDO SEGUNDO.- LAS PRESUNCIONES ESGRIMIDAS POR EL JUZGADOR NO SE AJUSTA A LA OBJETIVIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS, LAS QUE SE TRADUCEN EXPRESAMENTE QUE LA PLAZA VACANTE OCUPADA POR LA PARTE ACTORA HA TENIDO LA CONDICION DE EVENTUAL **Y POR SU PROPIA NATURALEZA ESTAS CADUCAN A LA VIGENCIA ESTABLECIDA EN ELLAS MISMAS, CON LO QUE SE ENTIENDE QUE LABORO A PLAZO DETERMINADO, NO OPERANDO NINGUN EFECTO EL ART. 1 DE LA LEY 24041. NORMA AHORA DEROGADA POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020.**

3.- AL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO.- AHORA SEÑORES MAGISTRADOS, CIERTAMENTE EL DERECHO AL TRABAJO IMPONE LOS COMPONENTES QUE SE ESGRIMEN, SIN EMBARGO EL INGRESO Y LA PERMANENCIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CONDICION DE CONTRATADO O NOMBRADO IMPLICA LA SUJECCION A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS QUE REGULAN Y QUE ESTAS CONSTITUYEN UN IMPERATIVO PARA SU CUMPLIMIENTO, DONDE EL A QUO HA PRESCINDIDO EN TODOS SUS EXTREMOS, SIN TOMAR EN CUENTA QUE EL ART. 28° DEL D.S. 005-90-PCM CONCORDANTE CON LOS REQUISITOS QUE TODO POSTULANTE DEBE ACREDITAR AL MOMENTO DE SU POSTULACION CONFORME AL ART. 12 DEL D. LEG. 276, EN TANTO ESTA CONCEPCION NORMATIVA TIENE CORRESPONDENCIA UNIVOCA CON EL CONTENIDO DE LA LEY N° 28175 LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO, QUE REGULA EL CARÁCTER MERITOCRATICO DEL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA.

ESTOS LINEAMIENTOS DE ORDEN JURIDICO, SUSTENTADOS EN LA NORMA CONSTITUCIONAL DE 1993 EN NINGUN EXTREMO HA CONTEMPLADO EL PRINCIPIO DE “PRO OPERARIO”, DEJANDO ESTA POSIBILIDAD DE RETROACTIVIDAD SOLO AL ALCANCE DE NATURALEZA PENAL, EN TANTO QUE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD TANTAS VECES INVOCADA U FUNDAMENTADA POR EL A QUO, NO ENCUENTRA RELACION CON LA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.

ASIMISMO EL AD QUO NO REALIZADO UN ANALISIS DEL PRECEDENTE VINCULANTE EMITIDO EN LA CASACION N° 005807-2009 Y DE LA REFERIDA Y UNIFORME JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA, SON AQUELLOS A QUE SE REFIEREN EL ART. 15° DEL DECRETO LEGISLATIVO 276.

AHORA SEÑORES MAGISTRADOS, EL A QUO NO HA VALORIZADO LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 008-2020-SA (BASE LEGAL DE TODOS LOS CONTRATOS), NORMATIVA QUE DECLARA EN EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO, POR LA EXISTENCIA DEL COVID-19. LA SEÑALADA NORMA, SI BIEN SE HA ESTADO PRORROGANDO CONSECUTIVAMENTE, ES EVIDENTE QUE LA EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19 ES DE CARÁCTER TEMPORAL.

CONSECUENTEMENTE LA LABOR DEL DEMANDANTE COMO MEDICO ERA FUNCIONAL POR EL COVID-19, NO PUDIENDO SER CONSIDERADO COMO PERMANENTE PARA LA ENTIDAD DEMANDADA, EN ESE ENTENDER LA NORMA INDICA QUE DICHA LABOR CONCLUIRÁ CUANDO SE TERMINE LA EMERGENCIA SANITARIA Y NO CONSIDERA DERECHOS LABORALES.

QUE LOS CONTRATOS BAJO LA MODALIDAD DE FUNCIONAMIENTO, LOS CUALES REALIZAN LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE, ENTENDIDA ESTA COMO AQUELLA QUE ES CONSTANTE POR SER INHERENTE A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ENTIDAD PUBLICA, ASI COMO LOS SERVIDORES QUE BRINDAN LAS MISMA.

DENTRO DE ESTE GRUPO SE CONSIDERA A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN A NIVEL CONCENTRADO U OPERATIVO DE LOS DIVERSOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ART. 46° DE LA LEY 29158, COSTRIBUYENDO A ESTA INTERPRETACION EL ULTIMO PARRAFO DE LA LEY 24041, CUANDO SEÑALA SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 15° DE LA MISMA LEY.

4.- AL CONSIDERANDO QUINTO Y SEXTO.- EL JUZGADOR NO HA TOMADO EN CUENTA QUE CADA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO SU CONTRATACIÓN, TENIA CARÁCTER PRECLUTORIO, ES DECIR SU VIGENCIA FUE A PLAZO DETERMINADO NO PUDIENDO EXCEDER EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE CADA PERIODO ANUAL, EN TANTO QUE NO **SE HA PRECISADO EL TIEMPO EXACTO DE LABOR PERMANENTE EN SU CONDICION DE SERVIDOR CONTRATADO**, HACIENDO UNA SIMPLE ASEVERACION CORRELATIVA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. AHORA LA POSIBILIDAD DE INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA DE PERSONAL SIN CONTAR CON LOS REQUISITOS SOLO SE IMPLEMENTA DENTRO DE UN CARACTER EXCEPCIONAL, EN TANTO NO HAYA PERSONAL CALIFICADO QUE REUNA EL PERFIL PARA EL CARGO, **NO SIENDO EL CASO DE AUTOS, LO QUE ADVIERTE ES UNA DIRECCIONALIDAD RESPECTO DE LA PERSONA PARA SER CONTRATADO SIN PREVIO CONCURSO DE MERITOS**, EN TANTO ESTA HABRIA SIDO FAVORECIDO ILCITAMENTE.

POR SU PARTE, LOS ELEMENTOS DE UN CONTRATO DE TRABAJO DESCRITOS POR EL A QUO, SOLO SE DEFINEN A LA LUZ DE LAS NORMAS QUE REGULAN SU ACCESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA COMO ES QUE SE HA PUNTUALIZADO, SIENDO ASI LA LEY 24041 HA SIDO DEROGADO POR EL **DECRETO DE URGENCIA 016-2020**, VIGENTE DESDE EL 24 DE ENERO DE 2020. **DICHO DECRETO DE URGENCIA**, EN SU **CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**, ESTABLECE QUE SUS ARTÍCULOS 2° Y 3°, SON DE APLICACIÓN INMEDIATA PARA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS EN TRÁMITE. ASÍ, EL ARTÍCULO 2°, PARA EL INGRESO A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, CON INDEPENDENCIA DEL RÉGIMEN LABORAL AL QUE PERTENECEN, ESTABLECE QUE, SE DEBE OBSERVAR, ENTRE OTROS, LA REGLA SIGUIENTE:

EL INGRESO A LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO SE REALIZA A TRAVÉS DE UN CONCURSO PÚBLICO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES, ASÍ COMO LAS NORMAS DE INGRESO DE PERSONAL DE CADA SECTOR.

EN ESE ENTENDER LAS NORMAS COINCIDEN CON EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LAS LEYES VIGENTES QUE ESTABLECE EL INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA SEGÚN EL

ARTÍCULO N° 40° DE LA CONSTITUCIÓN, ES REGULADO POR LEY; EN EL CASO CONCRETO, EL DECRETO LEG. N° 276 ESTABLECE QUE EL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA ES MEDIANTE **CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**.

DEL MISMO MODO NO SE HA TOMADO EN CUENTA EL ART. 2° DE LA LEY CITADA 24041, PRESCRIBE “**NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS BENEFICIOS DE LA PRESENTE LEY LOS SERVIDORES PUBLICO CONTRATADOS PARA DESEMPEÑAR:**

- 1. TRABAJOS PARA OBRA DETERMINADA**
- 2. LABORES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN, PROYECTOS ESPECIALES, EN PROGRAMAS Y ACTIVIDADES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE DURACIÓN DETERMINADA”.**

ESTA DEMAS LA MOTIVACION RESPECTO DE QUE SI PODIA SER DESPEDIDO O NO POR CAUSA JUSTA, CUANDO ESTA TEMATICA NO ENCUENTRA CONSISTENCIA TOMANDO EN CUENTA EL EXTREMO PRETENDIDO, EN TANTO EL JUZGADOR, **NO HA ESTABLECIDO UNA CAUSALIDAD VALIDA NI FUNDAMENTADA PARA DECLARAR CONTRARIO A DERECHO EL DESPIDO ARBITRARIO AL QUE SUPUESTAMENTE A SIDO VICTIMA EL ACCIONANTE**, NO SE ADVIERTE DE AUTOS QUE EXISTA JUICIOS DE VALOR FACTICOS O JURIDICOS QUE DETERMINEN SU REPOSICION EN EL CARGO QUE OBSTENTABA HASTA ANTES DE SU DESPEDIDO, AUN CUANDO DE LA PROPIA ASEVERACION DE LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO EXPUESTO, ADVIERTE QUE NO INGRESO A **LABORAR POR CONCURSO PUBLICO DE MERITOS**, CORROBORADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA DEL GORE PUNO, LA ACTORA NO REUNIO EL PERFIL PARA EL CARGO, **ENTONCES COMO AMPARAR UN DERECHO INEXISTENTE?**

5.- AL CONSIDERANDO SEPTIMO.- ASI MISMO, EL AD QUO NO A VALORADO EL DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, ART. 39° Y 40° EN LAS QUE SE REFIERE A LA FORMA DE INGRESO Y CONTRATACION.

AHORA, DEBO DE INDICAR LA INOBSERVANCIA DEL AD QUO QUE PARA CONSIDERARSE UNA LABOR DE NATURALEZA PERMANTE, QUE EL CARGO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR DEBE ESTAR CONSIDERADO DENTRO DEL CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL Y TENER SUS FUNCIONES DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN EL MANUEL O REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EL RECURRENTE NO HA DEMOSTRADO TAL REQUISITO.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN SENTENCIAS VINCULANTES A SEÑALADO QUE PARA EL DERECHO DE LA REPOSICION SOLO ES VIABLE SI EL TRABAJADOR INGRESA A LA ADMINISTRACION PUBLICA PREVIO **CONCURSO PUBLICO**.

SENTENCIA VINCULANTE EXP. 05057-2013-PA/TC “CASO HUATUCO DEBE PEDIRSE LA REPOSICIÓN EN UNA PLAZA QUE FORMA PARTE DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

B.1). A LA CUAL CORRESPONDE ACCEDER A TRAVÉS DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

B.2). Y QUE ADEMÁS SE ENCUENTRE VACANTE

B.3). Y PRESUPUESTADA

6.- AL CONSIDERANDO OCTAVO Y NOVENO.- EL AD QUO, NO SE VALORÓ LA PRUEBA APORTADA, TODA VEZ QUE EL ACCIONANTE NO HA CUMPLIDO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, ADEMÁS QUE FUE CONTRATADO POR SERVICIOS PERSONALES, Y QUE EL TRABAJO REALIZADO ES EN DIFERENTES TIEMPOS.

LA IMPUGNADA NO SE AJUSTA A LA OBJETIVIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS, TODA VEZ QUE LA PLAZA OCUPADA HA TENIDO LA CONDICIÓN DE EVENTUAL LAS QUE POR SU NATURALEZA CADUCA A LA VIGENCIA ESTABLECIDA EN LA MISMA, NO OPERANDO NINGÚN EFECTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 24041.

DEL MISMO MODO, EL A QUO NO HA REALIZADO EL ANALISIS DE LA LABOR DESEMPEÑADA POR EL RECURRENTE DE SER SERVIDOR PÚBLICO Y DE NATURALEZA PERMANENTE:

DEBO DE PRECISAR CONFORME A LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS, PARA LA APLICACIÓN DEL ART. 1° DE LA LEY N° 24041, IMPRESCINDIBLE **QUE SE ACREDITE QUE LAS LABORES REALIZADAS HAYA SIDO DE NATURALEZA PERMANENTE:**

AHORA, PARA QUE SE CONSIDERE UNA LABOR DE **NATURALEZA PERMANENTE**, EL CARGO QUE DESEMPEÑE EL ACCIONANTE **DEBE ESTAR CONSIDERADO DENTRO DEL CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL Y TENER SUS FUNCIONES DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS EN EL MANUAL O REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**, EN ESE SENTIDO AL SER PLAZA PERMANENTE, TAMBIEN LA LABOR SERA DE NATURALEZA, PERMANENTE, SIN EMBARGO NO SE ENCUENTRA INSTRUMENTALES QUE ACREDITEN EL CARGO DENTRO DEL (CAP) EN LA **PLAZA DE MEDICO I, DE LA RED DE SALUD DEL COLLAO**, EL CUAL NO HA SIDO OBJETO DE OBSERVACION POR EL JUEZ DE LA CAUSA.

EN EL PRESENTE CASO, DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS, TAMPOCO SE ACREDITE QUE EL DEMANDANTE HAYA INGRESADO A LABORAR POR **CONCURSO PÚBLICO**, EN ESE ENTENDER NO PUEDE HABER PRONUNCIAMIENTO Y CONCLUIR QUE EL ACCIONANTE SEA REPUESTA EN UN PUESTO LABORAL QUE POR CIERTO NO LE CORRESPONDE AL NO HABER DEMOSTRADO INGRESAR POR CONCURSO PUBLICO, PUES DEBE RECORDARSE QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; **CASACIÓN LABORAL N° (13696-2017 LIMA)**, LA CORTE SUPREMA SEÑALÓ QUE UN TRABAJADOR DE UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA **NO PUEDE ACCEDER A LA REPOSICIÓN LABORAL YA QUE NO INGRESÓ AL CENTRO DE LABORES MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**; SIN EMBARGO, LA INDEMNIZACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SÍ ES VIABLE.

ESTA IMPORTANTE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO SE SITÚA EN EL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL CUAL MEDIANTE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N°5057-2013-PA/TC (PRECEDENTE HUATUCO), ESTABLECIÓ QUE NO SE PUEDE DISPONER DE LA REPOSICIÓN DE UN TRABAJADOR PÚBLICO, YA QUE NO ACREDITÓ EL INGRESO DEL SERVIDOR POR CONCURSO PÚBLICO A UNA PLAZA ABIERTA Y PRESUPUESTADA. ESTE SUPUESTO QUE SEÑALA EL ALTO TRIBUNAL ES EN MÉRITO DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA **LEY 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO**.

DEL MISMO MODO LOS MAGISTRADOS SUPREMOS SOSTUVIERON QUE “EL DEMANDANTE PRETENDE LA REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO, SIN HABER ACREDITADO SU INGRESO A TRAVÉS DE UN **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO (CONCURSO DE MÉRITOS)** PARA UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA, REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL INGRESO, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, CAPACIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, CONSAGRADOS EN LA LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 5° DE LA ACOTADA NORMA, Y EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRECEDENTE VINCULANTE, CITADO EN PÁRRAFO PRECEDENTE; LO QUE GENERA QUE LA PRETENSIÓN DE REPOSICIÓN SEA IMPROCEDENTE (...).

EN ESE ENTEDER Y SUS INSTRUMENTALES PRESENTADAS EN LA PRESENTE DEMANDA EL RECURRENTE NO HA DEMOSTRADO, POR LO QUE DEBE SER REVOCADA LA SENTENCIA.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

QUE, AL PROLAR **LA SENTENCIA N° 0928-2021, RESOLUCION N° 04, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, SE HA CONSTITUIDO EL ATENTADO CONTRA EL DEBIDO PROCESO Y SE HA COMETIDO ERROR EN LA DECISIÓN, AFECTANDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA NATURALEZA PROPIA DE LOS CONTRATOS SUJETOS A PLAZO DETERMINADO, ASI COMO SE HA TRASGREDIDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA, ASI MISMO SE HA PRESCINDIDO DE UNA DEBIDA MOTIVACION EN LA RECURRIDA.

IV.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

EL SUPERIOR EN GRADO ATENDIENDO SU PROPIA INVESTIDURA Y CONVICCIÓN SE SIRVA EN REVOCAR LA IMPUGNADA DECLARÁNDOLA **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE** Y EN TODO CASO LA DECLARE NULO EN TODOS SUS EXTREMOS LA RECURRIDA.

POR LO EXPUESTO:

A UD. PIDO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRAMITARLA CON ARREGLO A LEY.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- AFECTACION AL DEBIDO PROCESO. CONFORME SE EVIDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA EL JUZGADO TRANSITORIO LABORAL DE LA PROVINCIA DE PUNO:

AFECTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO Y DERECHO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL RECONOCIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ EN SU ARTÍCULO 139° INCISO 3°. LA DOCTRINA HA DETERMINANDO QUE EL DEBIDO PROCESO ES UNA GARANTÍA Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE TODOS LOS JUSTICIABLES QUE LES PERMITIRÁ UNA VEZ EJERCITADO EL DERECHO DE ACCIÓN QUE PUEDAN, EFECTIVAMENTE ACCEDER AUN PROCESO QUE REÚNA LOS REQUISITOS QUE LLEVEN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER A PRONUNCIARSE DE MANERA JUSTA, EQUITATIVA E IMPARCIAL. ES DECIR AQUELLOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE RESULTAN EXIGIBLES POR LOS JUSTICIABLES PARA

QUE EL PROCESO QUE SE DESARROLLO PUEDA REMITIRLE ACCEDER A LA CUOTA MÍNIMA DE JUSTICIA A LA QUE ESTE DEBE LLEVARLE. EN EFECTO LA SENTENCIA DE VISTA CONTIENE UNA FUNDAMENTACIÓN APARENTE, VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ART. 139 INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN, DE ESTA FORMA SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CASACIÓN N° 4568-2015 LIMA, PUBLICADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, LA CORTE SUPREMA HA ESTABLECIDO LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER UNA PRETENSIÓN PARA QUE SEA TRAMITADO EN LA VÍA DEL PROCESO URGENTE, ES ASÍ QUE EN SU FUNDAMENTO SÉPTIMO SEÑALA: “EN TAL SENTIDO, RESULTA PERTINENTE SEÑALAR QUE, PARA LOGRAR LA PLENA PROTECCIÓN DEL DERECHO A DEFENDER LA EFICACIA DE NORMAS LEGALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE EL PROCESO URGENTE ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL MANDAMUS CONTENIDO EN LA NORMA LEGAL O ACTO ADMINISTRATIVO. ASÍ, ESTA SUPREMA CORTE CONSIDERA QUE UNA NORMA LEGAL O UN ACTO ADMINISTRATIVO PARA QUE SEA EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCESO URGENTE DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: **I)** DEBE PERMITIR INDIVIDUALIZAR AL BENEFICIARIO; **II)** SER UN MANDATO VIGENTE, CIERTO Y CLARO. ESTO ES, DEBE INFERIRSE INDUBITABLEMENTE DE LA NORMA LEGAL O DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NO ESTAR SUJETO A CONTROVERSIA COMPLEJA NI A INTERPRETACIONES DISPARES, ES DECIR QUE DEBE RECONOCER UN DERECHO INCUESTIONABLE DEL RECLAMANTE; **III)** SER DE INELUDIBLE Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; **IV)** DEBE SER INCONDICIONAL”. ESTOS REQUISITOS SE JUSTIFICAN DADA LA NATURALEZA SUMARÍSIMA DE LA VÍA URGENTE, QUE CONLLEVA A QUE LA NORMA LEGAL O ACTO ADMINISTRATIVO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA NO ESTÉ SUJETO A CONTROVERSIA, PUES DE SER ASÍ, CORRESPONDERÍA QUE SEA TRAMITADO EN LA VÍA DEL PROCESO ESPECIAL, AHORA ORDINARIO. RESULTANDO NECESARIO QUE EL JUZGADO VERIFIQUE SI LA DEMANDA DE AUTOS CUMPLE LOS REQUISITOS PARA SER TRAMITADO EN EL PROCESO URGENTE COMO HA SIDO POSTULADO; Y, EN CASO QUE NO CUMPLA TALES REQUISITOS, APLICANDO LOS PRINCIPIOS SUPLENIA DE OFICIO Y FAVORECIMIENTO DEL PROCESO, **DEBE CALIFICAR LA DEMANDA EN LA VÍA DEL PROCESO ORDINARIO**, ANTES ESPECIAL.

PUNO, 07 DE DICIEMBRE DEL 2021

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Abog. Santiago Patricio Molina Lazo
C.A.P. N° 134
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (P)

exonerado del pago de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el literal g), artículo 24° del D.S. N° 017-93-JUS.

SEXTO.- Finalmente, el artículo 371° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, dispone que: *“Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código”*; en el presente caso, se dan tales circunstancias, ya que la sentencia materia de impugnación pone fin al proceso.

Por tales fundamentos, **SE RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** con efecto suspensivo a [REDACTED] Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, por la que se declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa, incoada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **RED DE SALUD EL COLLAO**.
2. **ELÉVESE** los autos al superior jerárquico con la debida nota de atención; una vez sean agregados los cargos de notificaciones correspondientes.-
3. **PROVEYENDO:** Al escrito **N°11657-2021** presentado por [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual solicita copias certificadas; **CUMPLASE** con expedir las copias según se detalla en su escrito a costo del demandante, debiendo la parte solicitante apersonarse al juzgado en horario de oficina para poder recabarlas. **AL OTROSI DIGO:** Téngase presente. **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

29/12/2021 19:41:47

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000489473-2021-ANX-JR-LA



420210242082021007042101134000072

NOTIFICACION N° 24208-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CUENTA PARRA TERESA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 23/12/2021 a Fjs : 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NRO 05 + ESCRITO DE APELACION

29 DE DICIEMBRE DE 2021

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

29/12/2021 19:41:49

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000489473-2021-ANX-JR-LA



420210242092021007042101134000072

NOTIFICACION N° 24209-2021-JR-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUF
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CUENTA PARRA TERESA
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 23/12/2021 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NRO 05

29 DE DICIEMBRE DE 2021

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
12-2022

Cod. Digitalizacion: 0000004123-2022-ESC-SP-LA

Expediente :00704-2021-0-2101-JR-LA-01 F.Inicio: 02/09/2021 11:58:39
Sala :1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
Documento :OFICIO
F.Ingreso :06/01/2022 16:23:48 Folios: 108 Páginas: 0
Presentado :TERCERO JUZGADO LABORAL DE PUNO.
Relator :LORENA MENESES TICONA
Cuantia :Indeterminado N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla :ELEVA EN APELACION EXP. 704-2021-LA, A FS 108, CON OFC.
1826-2021.

Observacion :

DELGADO TERROBA FREDDY DENNIS
Ventanilla 1
Módulo 1
PISO 2

Recibido



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Modulo Corporativo Laboral – Puno
Juzgado de Trabajo Zona Sur



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”.

Puno, 30 de diciembre de 2021.

OFICIO NRO. 1826 -2021-JLTZS-CSJP/PJ

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE PUNO.

P R E S E N T E .-

Asunto : Eleva expediente en grado de apelación.
Referencia : Expediente Nro. 704-2021-0-2101-JR-LA-01



Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de ELEVAR el expediente de la referencia, sobre apelación de Sentencia, seguido por [REDACTED] sobre Acción Contencioso Administrativo en contra de REDESS EL COLLAO. Va a (108) Folios útiles.

- **Documento que se impugna:** Resolución N° 04 contenida la Sentencia Nro.928-2021-CA-JTTZS con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno.
- **Motivo de elevación:** Resolución N° 05, de fecha veintitres de diciembre del año dos mil veintiuno; la que concede recurso impugnatorio de apelación con efecto suspensivo.
- **Parte impugnante:** Demandanda.
- **Domicilios procesales de las partes:** Consta en autos, últimos folios.

Aprovecho la ocasión para renovarles los sentimientos de mi especial consideración y aprecio personal.

Atentamente,




Kelly Ramos Chahuares
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO
TRANSITORIO - ZONA SUR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

CEDULA ELECTRONICA

14/01/2022 18:13:50

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000013832-2022-ANX-SP-LA



420220003682021007042101134000801

NOTIFICACION N° 368-2022-SP-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
RELATOR	LORENA MENESES TICONA	SECRETARIO DE SALA	YABAR JULI IBET
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 12/01/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 06

14 DE ENERO DE 2022

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

CEDULA ELECTRONICA

14/01/2022 18:13:52

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000013832-2022-ANX-SP-LA



420220003692021007042101134000801

NOTIFICACION N° 369-2022-SP-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
RELATOR	LORENA MENESES TICONA	SECRETARIO DE SALA	YABAR JULI IBET
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	:	[REDACTED]
DEMANDADO	:	RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 12/01/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 06

14 DE ENERO DE 2022



Esp. Legal : Lorena Meneses Ticona.
Expediente : 00704-2021-0-2101-JR-LA-01.
Cuaderno : Principal.
Escrito : 01-2022.
Sumilla : Solicito Uso de la Palabra.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE PUNO

[REDACTED], demandante en el Proceso Contencioso Administrativo, seguido en contra de la Red de Salud el Collao - llave; a usted digo:

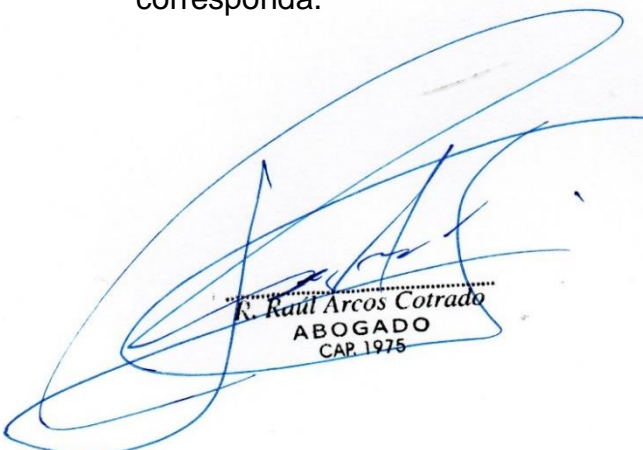
Habiendo sido notificado en fecha 14 de enero de 2022 con la resolución N° 06, en el que se señala fecha y hora para la **VISTA DE LA CAUSA**, por lo que solicito, se **SIRVA AUTORIZAR Y CONCEDER INFORME ORAL A MI ABOGADO DEFENSOR** para que haga uso de la palabra por el término de ley programado para el día **MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE del 2022**, a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30 a. m.)**, tal y conforme lo establece el Art. 131 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder judicial.

POR LO EXPUESTO;

Ruego a usted, se sirva acceder conforme solicito por ser legal.

Puno, a la fecha de su presentación.

OTROSÍ DIGO: Así mismo, señalo el número de celular 951915721 y el correo electrónico estudiojuridico.arcoscotrado@gmail.com, para los fines que corresponda.


R. Raúl Arcos Cotrado
ABOGADO
CAP. 1975


Raicio L. Arque Monzón
ABOGADA
CAP. N° 5627

Art. 290
L.O.P.J.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

CEDULA ELECTRONICA

20/01/2022 18:41:36

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000020836-2022-ANX-SP-LA



420220005542021007042101134000801

NOTIFICACION N° 554-2022-SP-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
RELATOR	LORENA MENESES TICONA	SECRETARIO DE SALA	YABAR JULI IBET
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 19/01/2022 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 07, ESCRITO CON REG N° 299-2022 A FOJ AS 01

20 DE ENERO DE 2022

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

CEDULA ELECTRONICA

20/01/2022 18:41:38

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000020836-2022-ANX-SP-LA



420220005552021007042101134000801

NOTIFICACION N° 555-2022-SP-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
RELATOR	LORENA MENESES TICONA	SECRETARIO DE SALA	YABAR JULI IBET
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 19/01/2022 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°07, ESCRITO CON REG N°299-2022 A FOJ AS 01

20 DE ENERO DE 2022

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

CEDULA ELECTRONICA

31/03/2022 10:53:11

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000100563-2022-ANX-SP-LA



420220020162021007042101134000801

NOTIFICACION N° 2016-2022-SP-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
RELATOR	LORENA MENESES TICONA	SECRETARIO DE SALA	YABAR JULI IBET
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 30/03/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°08

31 DE MARZO DE 2022

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

CEDULA ELECTRONICA

31/03/2022 10:53:13

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000100563-2022-ANX-SP-LA



420220020172021007042101134000801

NOTIFICACION N° 2017-2022-SP-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
RELATOR	LORENA MENESES TICONA	SECRETARIO DE SALA	YABAR JULI IBET
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

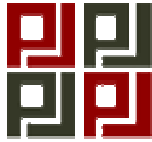
DEMANDANTE	:	[REDACTED]
DEMANDADO	:	RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 30/03/2022 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°08

31 DE MARZO DE 2022



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE PUNO

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

REPOSICIÓN LABORAL- LEY 24041

CASO: Protección del artículo 1 de la Ley 24041.

1° SALA CIVIL - SEDE PUNO.

EXPEDIENTE : 00704-2021-0-2101-JR-LA-01.

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : Red de Salud El Collao - Ilave.

MATERIA : Contenciosa administrativa.

PROCEDE : Juzgado de Trabajo Transitorio – Zona Sur de Puno.

PONENTE : JS. LOZADA CUEVA.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°009-2022

Puno, dieciséis de junio de
Dos mil veintidós.

&. MATERIA

1. Que, es materia de apelación la **Resolución N. °4 (Sentencia N. °928-2021-CA-JTTZS)** de fecha 26 de noviembre de 2021, que resuelve: **“Declarando: 1. FUNDADA la demanda, interpuesta por el ciudadano [REDACTED] en contra de la RED DE SALUD EL COLLAO, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre Cese de Actuación Material no Sustentada en Acto Administrativo; por consiguiente, DECLARO CONTRARIO A DERECHO la actuación material de cese acaecido en fecha 31 de julio de 2021, por contravención al artículo 1° de la Ley N°24041; en consecuencia ORDENO a la demandada RED DE SALUD EL COLLAO, REPONER, en el plazo de 5 días hábiles de notificado, al demandante [REDACTED] el último cargo desempeñado de Médico I en el Centro de Salud Conduriri de la RED DE SALUD EL COLLAO, o en otro Cargo de igual o similar categoría ocupacional y remunerativa; bajo apercibimiento, ante el primer incumplimiento de IMPONER MULTA de 5 URP (S/. 2,200.00 soles) a su representada; asimismo, de acumular e incrementar la misma hasta el cumplimiento del mandato judicial; sin perjuicio de ejercitar –también- los apremios correspondientes en contra de los funcionarios o servidores responsables del incumplimiento; para tal efecto OFÍCIESE al Jefe de Personal o quien haga sus veces para dar cumplimiento al mandato con los apremios antes referidos. (...)”** (ver páginas 81 a 92).

&. ANTECEDENTES

1. Que, la **demandada**: Red de Salud El Collao – llave, a través de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, interpone apelación en contra de la **Resolución N. 4 (Sentencia N. 928-2021-CA-JTTZS)** de fecha 26 de noviembre de 2021, a efecto de que sea revocada y reformándola declare improcedente y/o infundada la demanda (ver páginas 98 a 104).

2. Que, la Resolución de Vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es, examinar los errores o vicios denunciados por el apelante, exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título Preliminar y 366 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso.

2.1 LOS SUSTENTOS DE APELACIÓN PRINCIPALMENTE SON LOS SIGUIENTES:

A) Que, **no se ha tomado en cuenta las normas actuales como el DU 016-2020, que deroga la Ley 24041.** Las presunciones esgrimidas por el juzgado no se ajustan a la objetividad de los medios probatorios, las que se traducen expresamente a que la plaza vacante ocupada por la parte actora ha tenido la condición de eventual y por su propia naturaleza esta caduca a la vigencia establecida en ella misma. **Con lo que se entiende que laboró a plazo determinado, no operando ningún efecto el artículo 1 de la Ley 24041, norma derogada por el DU 016-2020.**

B) Que, **el juzgado no ha tomado en cuenta que cada acto administrativo que dispuso su contratación tenía carácter preclutorio, es decir, su vigencia fue a plazo determinado no pudiendo exceder el ejercicio presupuestal de cada periodo anual,** en tanto, no se ha precisado el tiempo exacto de labor permanente en su condición de servidor contratado.

C) Que, el juzgador no ha establecido una causalidad válida ni fundamentada para declarar contrario a derecho el despido arbitrario al que supuestamente ha sido víctima el accionante. **Asimismo, no se ha valorado el DS 005-90-PCM, en lo que se refiere a las normas de ingreso y contratación.** No se ha valorado toda la prueba aportada, toda vez, que el accionante no ha cumplido acciones administrativas, además, que fue contratado por servicios personales y que el trabajo realizado es en diferentes tiempos. La impugnada no se ajusta a la objetividad de los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que la plaza ocupada ha tenido la condición de eventual. **Tampoco, se acredita que el demandante haya ingresado a laboral por concurso público** (ver páginas 98 a 104).

&. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

BASE NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 22.- Protección y fomento del empleo: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, Y A LA PROTECCIÓN ADECUADA CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO

El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Respecto al derecho constitucional a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocido en el artículo 27° de la Constitución, se debe señalar que el **Tribunal Constitucional**, en la **STC Expediente N° 00976-2001-AA/TC**, delimitó su contenido e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. Asimismo, el Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia (**por todas, la STC Expediente N° 05650-2009-PA/TC**), dos tipos de protección en casos de despido arbitrario, de carácter excluyente y a elección del trabajador: **a)** protección de eficacia resarcitoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la indemnización por despido arbitrario; y **b)** protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido, entre otros supuestos, de manera incausada, es decir, ejecutado de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresión de causa alguna relacionada con la conducta o el desempeño laboral del trabajador que la justifique (**STC Expediente N° 02331-2013-PA/TC. Lambayeque**).*

LEY 24041

Artículo 1.- *Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.*

&. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DE LA DEMANDA

1. Que, la demanda contenciosa administrativa contiene como:

Pretensión principal: *“Se ordene el cese de la actuación material de despido de hecho, no sustentado en acto administrativo, en consecuencia, se ordene su reposición como Médico I en el Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud el Collao, con Régimen Laboral regulado por D.Leg. 276 por estar protegido en el artículo 1 de la Ley N° 24041”* (ver páginas 45 a 53) (resaltado nuestro).

DE LA PARTE DEMANDANTE

2. Que, el demandante: [REDACTED] **alega principalmente lo siguiente:**

A) Que, el demandante, en fecha 07 de enero de 2020 comenzó a laborar como Médico I en el Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao, en mérito a Resoluciones Directorales que disponían su contratación, que fue renovándose paulatinamente hasta el 31 de julio de 2021.

B) Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”.*

C) Que, respecto a las labores de naturaleza permanente; se le contrató sucesivamente para desempeñar las labores de Médico I, labor que dentro del ámbito de salud al que se dedica la demandada es necesaria y por lo tanto permanente.

D) Que, respecto a las labores de manera ininterrumpida y continua por más de un año; realizando el cómputo del periodo, ha laborado por un periodo de 01 año con 06 mes, desde el 07 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, se entiende que superó ampliamente el periodo de un año consecutivo.

E) Que, el 27 de julio de 2021, fecha en que se le entrega la Carta N° 1031-2021-GR-PUNO/GRDS/DIRESA/RS-EL-COLLAO/D, le comunicaron que solo trabajaría hasta el 31 de julio de 2021, constituyéndose así su cese

mediante un acto material, esto es, el despido de hecho sin justificación alguna, no sustentado en un acto administrativo, siendo ello por demás arbitrario y que no hace más que causarle grave perjuicio moral y económico (ver páginas 45 a 53).

DE LA PARTE DEMANDADA

3. Que, la demandada: Dirección de la Red Salud El Collao, a través del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, contesta la demanda en forma negativa, solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente (ver páginas 62 a 70).

3.1 La demandada alega principalmente lo siguiente:

A) Que, conforme se puede apreciar, el demandante, ocupaba plazas eventuales o accidentales (reemplazo) y la naturaleza de los mismos que no generan vínculo laboral con la entidad demandada, en tanto que el proceso de contrato se entiende como una etapa de evaluación progresiva implementada y autorizada por las instancias superiores y con aprobación del CAP de la entidad y por el Gobierno Regional Puno, a fin de lograr que los postulantes en igualdad de condiciones a sean declarados aptos a quienes corresponda y poder acceder a las plazas de contrato, en ningún extremo se admite contrato directo sin que hayan participado en un concurso público.

B) Que, por su parte, los contratos celebrados por el demandante, son contratos de servicios personales, no fueron objeto de procesos de convocatoria ni sometidos a concursos, se entiende por tanto que los contratos obtenidos fueron a simple designación directa, contraviniendo el carácter de meritocrático regulada por la Ley Marco del Empleo Público Ley 28175, es decir el demandante no acredita haber postulado y sometido a concurso público de méritos para ser contratado, más aún que entre cada uno de ellos se precisa interrupciones permanentes sin que su relación laboral se continúe y permanente, por tanto no se puede resumir que el demandante haya acreditado el tiempo mínimo requerido conforme indica la ley.

C) Que, debemos tener presente que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 nace como una necesidad para equilibrar y hacer justo e igualitario el ingreso de servidoras y servidores al sector público, independientemente de sus subsistemas, formas o modalidades contractuales; el espíritu de la norma mencionada es hacer respetar el principio de igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo, buscar al mérito como elemento primordial y así poder combatir la corrupción que se ha visto desarrollada a través de actos administrativos que, como consecuencia de la negligencia o el dolo, han logrado que ciertos trabajadores logren el derecho a ser indeterminados por una serie de maniobras en el ejercicio de su función, considerando que la mayoría de reposiciones judiciales son a consecuencia de irregularidades previas en sede administrativa que han generado derechos sobre personas que posiblemente no lleguen a ser idóneas para determinados puestos de trabajo, por lo que da como consecuencia un mal servicio público en todas las labores que se puedan realizar dentro del Estado, sin dejar de considerar la

vulneración de principios de carácter fundamental, como es el derecho al trabajo en igualdad de condiciones para el acceso al trabajo.

D) Que, no se puede disponer la reposición de un trabajador si no se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones, teniendo en cuenta a su vez que las normas presupuestales son restrictivas y la Ley de Presupuesto Público prohíbe la creación de plazas a no ser que las mismas sean por concurso público a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; además, el obligar al estado, vía mandato judicial, a otorgar presupuesto para la creación de una plaza para un trabajador que no ha ingresado a la función pública por concurso público, contravendría no solo el principio de equilibrio presupuestario, sino también la Ley del Empleo Público, la Ley del Servicio Civil, el principio de igualdad de oportunidades para acceder a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones, el principio de mérito, así como el artículo 8° de la Ley del Presupuesto Público, entre otras normas internacionales que protegen al mérito como elemento *sine qua non* para el ingreso a la “función pública”, siendo esta última denominación la que engloba a todas las formas laborales que contiene el estado para el servicio público que brinda (independientemente de sus regímenes laborales o sistemas de gestión) (ver páginas 62 a 70).

MATERIA CONTROVERTIDA

4. Que, en esta instancia, es materia de revisión y pronunciamiento, los sustentos de apelación de la demandada, y como consecuencia de ello, pronunciarnos sobre la **demanda contenciosa administrativa** (pretensión principal); **en concreto determinar:** *i) Si, corresponde declarar el reconocimiento del derecho a ser considerado trabajador permanente, en mérito a la protección del artículo 1 de la Ley 24041; ii) Si, como consecuencia de ello, se debe ordenar a la demandada, la reposición laboral del demandante como Médico I en el Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao - Ilave, bajo el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo 276.*

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

5. Que, el **demandante:** [REDACTED] **para acreditar que se encuentra dentro de la protección del artículo 1 de la Ley 24041, ofrece los medios probatorios siguientes:**

5.1 Copia de la **Resolución Directoral N. 0017-2020-RED-EL-C-D/URRHH**, de fecha 20 de enero del 2020, **que resuelve:** “(...) **CONTRATAR**, a partir del 07 de enero al 31 de mayo del 2020, al personal profesional de la Salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 4. NOMBRES y**

APELLIDOS. [REDACTED] **CARGO** Médico.
ESTABLECIMIENTO. C.S. *Conduriri*”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver página 4).

5.2 Copia de la **Resolución Directoral N. 0197-2020-RED-EL-C-D/URRHH**, de fecha 8 de junio del 2020, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, a partir del **01 de junio al 30 de junio del 2020**, al personal profesional de la Salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 12. NOMBRES y APELLIDOS.** [REDACTED] **CARGO** Médico I. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. *Conduriri*”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 5 a 6).

5.3 Copia de la **Resolución Directoral N. 0237-2020-RED-EL-C-D/URRHH**, de fecha 21 de julio del 2020, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, a partir del **01 de julio al 31 de julio del 2020**, al personal profesional de la Salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 13. APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. *Conduriri*”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 7 a 8).

5.4 Copia de la **Resolución Directoral N. 0257-2020-RED-EL-C-D/URRHH**, de fecha 17 de agosto del 2020, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, a partir del **01 de agosto al 31 de agosto del 2020**, al personal profesional de la Salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 13. APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. *Conduriri*”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 9 a 10).

5.5 Copia de la **Resolución Directoral N. 0287-2020-RED-EL-C-D/URRHH**, de fecha 16 de setiembre del 2020, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, a partir del **01 de setiembre al 30 de setiembre del 2020**, al personal profesional de la Salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 15. APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. *Conduriri*”, en cuyos fundamentos se consigna

como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 11 a 12).

5.6 Copia de la Resolución Directoral N. 0308-2020-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 9 de octubre del 2020, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, a partir del **01 de octubre al 31 de octubre del 2020**, al personal profesional de la Salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N°4 . APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 13 a 14).

5.7 Copia de la Resolución Directoral N. 0339-2020-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 30 de octubre del 2020, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, a partir del **01 de noviembre al 31 de diciembre del 2020**, al personal profesional de la Salud y no profesional de la salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N°4 . APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 15 a 16).

5.8 Copia de la Resolución Directoral N. 030-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 28 de enero del 2021, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de enero del 2021 al 31 de enero del 2021**, al personal profesional de la Salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: **N°1 . APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver página 17).

5.9 Copia de la Resolución Directoral N. 050-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 22 de febrero del 2021, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de febrero del 2021 al 28 de febrero del 2021**, al personal profesional y no profesional de la Salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 5 . APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico I. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM –

Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 18 a 19).

5.10 Copia de la Resolución Directoral N. 071-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 11 de marzo del 2021, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de marzo del 2021 al 31 de marzo del 2021**, al personal profesional y no profesional de la Salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 5. APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico I. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 20 a 21).

5.11 Copia de la Resolución Directoral N. 119-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 13 de abril del 2021, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de abril del 2021 al 30 de abril del 2021**, al personal profesional y no profesional de la Salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N°2 . APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico I. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 22 a 23).

5.12 Copia de la Resolución Directoral N. 179-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 18 de mayo del 2021, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2021**, al personal profesional y no profesional de la Salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 2. APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico I. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 24 a 25).

5.13 Copia de la Resolución Directoral N. 213-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 17 de junio del 2021, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, con eficacia anticipada a partir del **01 de junio del 2021 al 30 de junio del 2021**, al personal profesional y no profesional de la Salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 1. APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED] **CARGO** Médico I. **ESTABLECIMIENTO.** P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 26 a 27).

5.13 Copia de la Resolución Directoral N. 248-2021-RED-EL-C-D/URRHH, de fecha 14 de julio del 2021, que resuelve: “(...) **CONTRATAR**, a partir del 01 al 31 de julio del 2021, al personal profesional y no profesional de la Salud, en Plazas Orgánicas Presupuestadas de los Establecimientos de Salud de la Red de Salud El Collao, de quienes se detalla a continuación: (...) **N° 1. APELLIDOS y NOMBRES.** [REDACTED]

CARGO Médico **ESTABLECIMIENTO**. P.S. Conduriri”, en cuyos fundamentos se consigna como base normativa el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del **Decreto Legislativo N° 276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (ver páginas 28 a 29).

5.14 Copia de las boletas de pago del periodo comprendido de enero de 2020 a julio de 2021, en las cuales se consigna: **CARG**: MEDICO. **NIV**: NI **PLZ**: 306474 (ver páginas 30 a 39).

5.15 Copia del Rol de Trabajo del personal del EE. SS I-3 Conduriri del 01 de mayo al 31 de julio del 2021 (ver páginas 40 a 42).

5.16 La copia de la Carta N. 1031-2021-GR PUNO/GRD S/DIRESA/RS EL COLLAO/D, de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento del demandante que su contrato culmina el 31 de julio del 2021, dándole las gracias por el apoyo brindado y los servicios prestados (ver página 43).

5.17 Acta de Constatación de no laborar en el Puesto de Salud Conduriri, de fecha 2 de agosto del 2021, mediante el cual se hace verificar el cuaderno de asistencia corroborando que desde el 1ro de agosto del presente año no registra asistencia (ver página 44).

5.18 Medios probatorios que no han sido cuestionados en su oportunidad procesal y con arreglo a ley, esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del TUO de la Ley 27584, **por lo que conservan su eficacia probatoria de conformidad a los artículos 242, 243 y 244 del Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria.

6. Que, el demandante: [REDACTED] con los medios probatorios detallados precedentemente, acredita que el último periodo laboral con la entidad demandada, **supera el año de labor: efectuando el cómputo desde el 07.01.2020 al 31.07.2021**, precisando, que el demandante ha laborado para el **Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao llave**, en labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral público, por un tiempo mayor de un (1) año, en un cargo de naturaleza permanente, y en plaza orgánica presupuestada y vacante.

6.1 Ahora bien, en la contestación de demanda, refiere que al demandante se le contrato por motivo de reemplazo; sin embargo, de las resoluciones directorales por la cual se contrata al demandante, no se precisa que se le haya contratado en reemplazo, sino en una plaza de presupuestada de naturaleza permanente.

6.2 Igualmente, el demandante ejerció labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido bajo subordinación y a cambio de una remuneración; por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 24041, lo que no significa de modo alguno que corresponda ordenar su incorporación en la carrera administrativa.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA

“(...) Al contrario de las labores temporales o eventuales reguladas en los contratos temporales a plazos fijos; son consideradas labores de naturaleza permanente, aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma, lo cual implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares o que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado, que evidencien la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador (...)”.
“(...) la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios prestados corresponden a actividades ordinarias y permanentes, que no son acordes con la naturaleza temporal de su contratación (...)” (Casación N. 5383-2016-Tacna . Primera Sala Transitoria. Lima, 13 de marzo de 2018)

6.3 Para alcanzar la protección que establece el artículo 1 de la Ley 24041, es necesario cumplir en forma conjunta lo siguiente:

a) Ser servidor público: “Si las labores del servidor han sido permanentes, personales, subordinadas y remuneradas desde su fecha de ingreso, en aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde el reconocimiento del vínculo laboral por todo el periodo que viene pretendiendo el servidor público”;

b) Haber sido contratado para labores de naturaleza permanente: “Las labores de naturaleza permanente son aquellas que se realizan de manera constante por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como los servicios que brinda la misma, lo cual implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las relativas a la prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado, evidenciando la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador”;

c) Tener más de un año ininterrumpido de servicios;

d) Pertenecer al régimen del Decreto Legislativo 276;

e) No encontrarse en los supuestos de exclusión de la norma que señala el artículo 2 de la Ley 24041. El artículo 2 de la Ley 24041 establece que: *No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada. 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración*

determinada. **3. Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4. Funciones políticas o de confianza”.**

6.4 No está demás mencionar que la subordinación laboral puede también ser demostrada si el puesto o cargo es verificable y forma parte del organigrama de la entidad o empresa, lo cual se ha presentado en el caso.

6.5 Máxime si para definir el contrato de duración determinada a uno de carácter permanente, *“adoptamos el criterio de aplicación de los principios de causalidad, temporalidad, primacía de la realidad y razonabilidad adquiriendo la calidad de servidor contratado permanente y no, así como nombrado”.*

6.6 Siendo así, en aplicación de los **principios de primacía de la realidad, de causalidad y razonabilidad**, se puede inferir que **el demandante:** [REDACTED] [REDACTED] prestó servicios en labores de naturaleza permanente y son propios la estructura orgánica del centro de trabajo donde se encontraba laborando, así como para la gestión de la misma entidad; en tal sentido se puede concluir que el demandante cumplía funciones de naturaleza permanente, por lo tanto, no podría ser objeto de despido, sino previo procedimiento administrativo, con arreglo a ley.

6.7 Por último, cabe señalar que, no es materia de discusión los alcances del artículo 12 del Decreto Legislativo 276, referidos al ingreso a la carrera administrativa, y, al haberse acreditado de forma suficiente que el demandante efectuó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios resulta de aplicación al caso, la protección contenida en el artículo 1° de la Ley.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA

*“Se cumple con los presupuestos establecidos en el **artículo 1° de la Ley N. 24041**, si antes de firmar el contrato administrativo de servicios, los contratos de locación de servicios no personales efectuados por más de 1 año y en laborales permanentes se habían desnaturalizado, en aplicación del principio de primacía de la realidad, además por el principio de continuidad para la realización de las mismas funciones no resultaba viable realizar otras contrataciones que vulneren los derechos constitucionales del trabajador, en desmejora de su contratación laboral”* (Casación N. °15195-2014-Lima).

Abundando, se tiene reiterada y uniforme jurisprudencia suprema sobre la aplicación de la Ley 24041: Casaciones números 01614-2009-La Libertad (09.08.2011), Casación N. 2961-2010-Cusco, 03993-2011-Huaura (05.06.2013), 05791-2011-Ayacucho (10.12.2013), 12517-2013-Loreto, 11354-2013-Lambayeque, 14909-2013-Ayacucho (12.05.2015), 14037-2014-Ayacucho (17.12.2015).

“Ordenan a Municipalidad reponer a servidora que acreditó haber realizado labores permanentes por más de un año a cambio de remuneración. - Sumilla: Reposición – Ley 24041: En aplicación del

Principio de Primacía de la Realidad, ha quedado establecido que entre las partes existió una relación laboral, debido a que la demandante ejerció labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido bajo subordinación y a cambio de una remuneración; **por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 24041, lo que no significa de modo alguno que corresponda ordenar su incorporación en la carrera administrativa**” (Casación N. 14051-2016-Cusco, Primera Sala Constitucional y Social Transitoria. Lima, 7 de agosto de 2018).

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Subordinación puede demostrarse si cargo o puesto se encuentra en el organigrama de la entidad o la empresa. - Sumilla: “El Tribunal Constitucional precisó que la subordinación laboral puede ser demostrada si el puesto o cargo es verificable y forma parte del organigrama de la entidad o empresa” (STC del Expediente N. 5218-2007-PA/TC, de fecha 28 de noviembre de 2007).

7. Que, en este contexto legal y doctrina jurisprudencial, cabe sostener que la Ley 24041 es aplicable a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, y que se encuentren sujetos al régimen laboral del sector público; por lo que en el presente caso, se tiene que **el demandante:** [REDACTED] al haber tenido la condición de servidor del **Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao llave**, se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad pública, y, por ende, le es aplicable la Ley 24041.

7.1 **Asimismo, se determina que el demandante:** [REDACTED] acredita haber sido contratado por el **Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao llave**, para realizar labores de naturaleza permanente por un periodo de más de un año ininterrumpidos de servicios, lo cual no ha sido desvirtuado con medios probatorios suficientes e idóneos por la entidad demandada.

7.2 Asimismo, cabe señalar que en el proceso no obra medio probatorio de parte de la demandada, que acredite, que el demandante en el periodo laboral comprendido del 07.01.2020 al 31.07.2021, materia de revisión y pronunciamiento, no está comprendido dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley 24041. Igualmente, que la plaza vacante ocupada por el demandante ha tenido la condición de eventual y por su propia naturaleza esta caduca a la vigencia establecida en ella misma.

7.3 Finalmente, cabe señalar que con la **Ley 31115**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de enero del 2021, se derogó parcialmente el Decreto de Urgencia 016-2020, en los extremos referidos a los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020, **restituyendo la**

vigencia de la Ley 24041, la misma que a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, produce todos sus efectos jurídicos.

7.4 En tal sentido, el demandante: [REDACTED] está comprendido dentro de los alcances y beneficios de la Ley 24041, por lo que le alcanza la protección del artículo 1 de la citada Ley, consecuentemente no podía ser cesado ni destituido, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, no siendo óbice para ello el hecho de ser servidor público nombrado o contratado.

DECISIÓN POR ADOPTAR

8. Que, por lo expuesto, se determina que, en el presente caso, se ha producido un despido arbitrario (despido incausado), en contra del demandante: [REDACTED] esto es, sin expresarle causa alguna relacionada con su conducta o labor que justifique el despido del cual ha sido objeto.

8.1 Por tanto, el despido laboral en contra **del demandante: [REDACTED]** sin expresión de causa, ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra del despido arbitrario del demandante, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.

8.2 En tal sentido, el despido laboral que ha sufrido **el demandante: [REDACTED]** es contrario a derecho, por lo que corresponde declarar el reconocimiento del derecho a ser considerado trabajador permanente, en mérito al artículo 1 de la Ley 24041, así como adoptar las medidas o actos necesarios para tales fines, por lo que se debe ordenar a la entidad demandada disponer la reposición laboral del demandante; y, siendo así, solo cabe estimar la demanda, y, por ende, confirmar la resolución impugnada por los fundamentos expuestos en la resolución de vista.

8.3 Como consecuencia de lo anotado precedentemente, corresponde ordenar a la **entidad demandada: Red de Salud El Collao - llave, la reposición laboral del demandante: [REDACTED] en su centro de trabajo: Centro de Salud Conduriri de la Red de Salud El Collao llave, en el Cargo: Médico en el Centro de Salud Conduriri, Nivel: NI; PLZ: 306474 u en otro de igual o similar categoría, con arreglo a ley.**

9. Que, es necesario precisar que en las demandas contenciosas administrativas, en las que los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario regulada en el artículo 1 de la Ley 24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos, pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el

derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza.

9.1 La citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, ni que bajo su amparo una persona sea contratada como trabajador para labores de naturaleza permanente, sino únicamente de protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir; es decir, la Ley 24041; no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa para lo cual sí se requiere ingresar por concurso público y así poder gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los trabajadores nombrados; por lo que a los trabajadores contratados sólo corresponde todos los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación de servicios como son: Inclusión de Planillas, Vacaciones y Aguinaldos incluidos en el capítulo IV y V del Decreto Legislativo 276 (criterio jurisdiccional expuesto en la Casación N. 4161-2010-Cusco).

10. Que, por consiguiente, solo cabe estimar la demanda, y, por ende, corresponde confirmar la sentencia apelada, por los fundamentos explicitados precedentemente en la resolución de vista; **lo que no significa de modo alguno que corresponda ordenar su incorporación en la carrera administrativa.**

DE LOS SUSTENTOS DE APELACIÓN

11. **Que, en cuanto a los sustentos de apelación del Acápite A):** *Que, no se ha tomado en cuenta las normas actuales como el DU 016-2020, que deroga la Ley 24041. Las presunciones esgrimidas por el juzgado no se ajustan a la objetividad de los medios probatorios, las que se traducen expresamente a que la plaza vacante ocupada por la parte actora ha tenido la condición de eventual y por su propia naturaleza esta caduca a la vigencia establecida en ella misma. Con lo que se entiende que laboró a plazo determinado, no operando ningún efecto el artículo 1 de la Ley 24041, norma derogada por el DU 016-2020.*

De los sustentos de apelación del Acápite B): *Que, el juzgado no ha tomado en cuenta que cada acto administrativo que dispuso su contratación tenía carácter preclutorio, es decir, su vigencia fue a plazo determinado no pudiendo exceder el ejercicio presupuestal de cada periodo anual, en tanto, no se ha precisado el tiempo exacto de labor permanente en su condición de servidor contratado.*

Y de los sustentos de apelación del Acápite C): *Que, el juzgador no ha establecido una causalidad válida ni fundamentada para declarar contrario a derecho el despido arbitrario al que supuestamente ha sido víctima el accionante. Asimismo, no se ha valorado el DS 005-90-PCM, en lo que se refiere a las normas de ingreso y contratación. No se ha valorado toda la prueba aportada, toda vez, que el accionante no ha cumplido acciones administrativas, además, que fue contratado por servicios personales y que el trabajo realizado es en diferentes tiempos. La impugnada no se ajusta a la*

objetividad de los medios probatorios ofrecidos, toda vez, que la plaza ocupada ha tenido la condición de eventual. Tampoco, se acredita que el demandante haya ingresado a laboral por concurso público.

11.1 Se tiene que los mismos carecen de amparo legal, por lo fundamentos explicitados precedentemente en la resolución de vista.

11.2 Asimismo, cabe señalar que en el proceso no obra medio probatorio de parte de la demandada, que acredite, que el demandante en el periodo laboral comprendido del 07.01.2020 al 31.07.2021, materia de revisión y pronunciamiento, no está comprendido dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley 24041. Igualmente, que la plaza vacante ocupada por el demandante ha tenido la condición de eventual y por su propia naturaleza esta caduca a la vigencia establecida en ella misma.

11.3 Finalmente, se reitera que con la Ley 31115 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero del 2021, se derogó parcialmente el Decreto de Urgencia 016-2020, en los extremos referidos a los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020, restituyendo la vigencia de la Ley 24041, la misma que a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, produce todos sus efectos jurídicos.

11.4 Por tanto, lo sustentos de apelación quedan desvirtuados.

12. Que, por lo demás, no se advierte que durante la tramitación del presente proceso se haya afectado y/o vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, y, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en todo caso, es de aplicación el principio de convalidación; y, por los fundamentos expuestos;

&. DECISIÓN

1. CONFIRMARON la Resolución N. 4 (Sentencia N. 9 28-2021-CA-JTTZS) de fecha 26 de noviembre de 2021, que resuelve: "Declarando: 1. FUNDADA la demanda, interpuesta por el ciudadano [REDACTED] en contra de la RED DE SALUD EL COLLAO, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, sobre Cese de Actuación Material no Sustentada en Acto Administrativo; por consiguiente, DECLARO CONTRARIO A DERECHO la actuación material de cese acaecido en fecha 31 de julio de 2021, por contravención al artículo 1° de la Ley N°24041; en consecuencia ORDENO a la demandada RED DE SALUD EL COLLAO, REPONER, en el plazo de 5 días hábiles de notificado, al demandante [REDACTED] en el último cargo desempeñado de Médico I en el Centro de Salud Conduriri de la RED DE SALUD EL COLLAO, o en otro Cargo de igual o similar categoría ocupacional y remunerativa; bajo apercibimiento, ante el primer incumplimiento de

*IMPONER MULTA de 5 URP (S/. 2,200.00 soles) a su representada; asimismo, de acumular e incrementar la misma hasta el cumplimiento del mandato judicial; sin perjuicio de ejercitar –también- los apremios correspondientes en contra de los funcionarios o servidores responsables del incumplimiento; para tal efecto **OFÍCIESE** al Jefe de Personal o quien haga sus veces para dar cumplimiento al mandato con los apremios antes referidos. (...); por los fundamentos expuestos en la resolución de vista; y los devolvieron. **T.R. y H.S.-***

S.S.

LOZADA CUEVA

APAZA GONZALES

FLORES SÁNCHEZ

(Firmado digitalmente)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

CEDULA ELECTRONICA

20/06/2022 17:55:26

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000255726-2022-ANX-SP-LA



420220041032021007042101134000801

NOTIFICACION N° 4103-2022-SP-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
RELATOR	LORENA MENESES TICONA	SECRETARIO DE SALA	YABAR JULI IBET
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : [REDACTED]

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2602**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 20/06/2022 a Fjs : 17

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA DE VISTA

20 DE JUNIO DE 2022

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

CEDULA ELECTRONICA

20/06/2022 17:55:28

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000255726-2022-ANX-SP-LA



420220041042021007042101134000801

NOTIFICACION N° 4104-2022-SP-LA

EXPEDIENTE	00704-2021-0-2101-JR-LA-01	SALA	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
RELATOR	LORENA MENESES TICONA	SECRETARIO DE SALA	YABAR JULI IBET
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : [REDACTED]
DEMANDADO : RED DE SALUD EL COLLAO ILAVE ,

DESTINATARIO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 50207**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 20/06/2022 a Fjs : 17
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA

20 DE JUNIO DE 2022